

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

UAN

DAD AUTÓNOMA DE NUEVO

271

FORPENO

FORPENO

FORPENO



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECA

462- 3 Años 1911

PRINCIPIOS
DEL
CÓDIGO PENAL.

PRIMERA PARTE.

DE LOS DELITOS.

CAPÍTULO I.

CLASIFICACION DE LOS DELITOS.

Entiendo por *delito* en el discurso de esta obra, todo acto libre que produce mas mal que bien, aunque si se trata de un sistema de leyes ya establecidas, delito será todo acto prohibido con razon ó sin ella.

Dividiremos los delitos en cuatro clases:

PRIMERA. *Delitos privados*: que son los que pertenecen a tal ó tales individuos asignables, distintos del delincuente mismo (1).

SEGUNDA. *Delitos reflexivos ó contra el mismo*: que son aquellos por los que el delincuente solo se

(1) Individuo asignable es el que puede ser designado por el nombre de otro cualquiera, ya por su nombre, ya por alguna circunstancia particular v. gr. Juan, Pedro, el amo de tal casa, &c.

ENE. 1997



24 JUL 1989

19 ABR. 1985

4641

(4)

perjudica á sí mismo, y no á otros sino por consecuencia de su mal.

TERCERA. *Delitos semi-públicos*: que son los que ofenden á una asociacion particular de individuos, como á una secta religiosa, á una compañía de comercio, á un distrito, &c. En estos delitos no se trata de un mal presente ni pasado, pues entonces pertenecerian á la primera clase, porque serian asignables los individuos que lo padecen ó han padecido, si no de un mal futuro, de un peligro que recae sobre individuos no asignables.

CUARTA. *Delitos públicos*: que son los que producen algun peligro comun á todos los miembros del estado.

CAPITULO II.

SUBDIVISION DE LOS DELITOS.

Delitos privados.

Los delitos privados pueden comprenderse en cuatro subdivisiones:

PRIMERA. Delitos contra la persona.

SEGUNDA. Delitos contra la propiedad.

TERCERA. Delitos contra la reputacion.

CUARTA. Delitos contra la condicion, contra el estado doméstico ó civil, de padre y de hijo, de marido y de muger, de amo y de criado, de ciudadano y de magistrado, &c.

Delitos reflexivos.

Los delitos contra sí mismo se subdividen igualmente en las mismas cuatro clases que los privados, porque podemos hacernos á nosotros mismos el mismo mal que otros nos pueden hacer; pero como unas bien son actos de error ó de imprudencia que delitos, se hallan fuera de la esfera ó competencia del legislador.

(5)

Delitos semi-públicos.

Los delitos semi-públicos son de dos especies: la primera la forman los que propenden á producir alguna calamidad natural, como la violacion de las leyes que tienen por objeto precaver á los habitantes de un distrito de enfermedades contagiosas, inundaciones, &c. Y la segunda los que se consuman por el hombre solo, como las amenazas, libelos é insultos contra una cierta clase de personas.

Delitos públicos.

Los delitos públicos pueden ser comprendidos en nueve divisiones, que son: 1.^a delitos contra la seguridad exterior: 2.^a contra la justicia: 3.^a contra la policia: 4.^a contra la fuerza pública: 5.^a contra el tesoro público: 6.^a contra la poblacion: 7.^a contra la riqueza nacional: 8.^a contra la soberanía: 9.^a contra la religion; todos los cuales consisten respectivamente en la tendencia de los actos á esponer la nacion á los ataques de un enemigo extranjero, contrariar ó descaminar las operaciones de la justicia, de la policia, de la fuerza militar, del soberano en las diferentes partes del gobierno, y de la religion considerada con respecto á su utilidad política, minorar la renta, contrariar ó descaminar el empleo de los fondos destinados al servicio del estado, disminuir el número de los individuos de la sociedad, y la cantidad ó valor de las cosas que componen las propiedades de los mismos.

CAPITULO III.

DE ALGUNAS OTRAS DIVISIONES.

Para denotar por abreviacion alguna circunstan-

(6)

cia particular en la naturaleza de los delitos, haremos uso alguna vez de las divisiones siguientes:

1.º *Delito complejo* por oposicion al *delito simple*: tal es el delito que ataca al mismo tiempo la persona y la reputacion; tal un perjurio que produce el efecto de librar al culpado y hacer que la pena recaiga sobre un inocente.

2.º *Delitos principales y accesorios*. Principal es el que produce directamente el mal de que se trata: accesorio el acto que ha influido de cerca ó de lejos y ha preparado el principal.

3.º *Delitos positivos y negativos*. El positivo resulta de un acto hecho con un cierto fin: el negativo, de no haberse hecho lo que se tenia obligacion de hacer. El negativo no inspira el mismo grado de alarma, y es muy dificil de probar; hay, no obstante, muchos casos en que debe ponerse al lado del positivo.

4.º *Delitos de mal imaginario*. Son ciertos actos que no producen mal verdadero, pero que la ignorancia, la preocupacion y el error han hecho poner entre los delitos. Tales son la heregía; el sortilegio; ciertas convenciones, como la usura; la emigracion; la esportacion de ciertos géneros, como la lana; y otros muchos.

CAPITULO IV.

DEL MAL DE SEGUNDO ORDEN.

El mal de segundo orden que producen los delitos, esto es, la alarma ó temor que estos inspiran, es mayor ó menor segun las circunstancias siguientes:

- 1.º La gravedad del mal de primer orden.
- 2.º La buena ó la mala fé del delincuente.
- 3.º La posicion que le ha proporcionado la ocasion de cometer el delito.
- 4.º El motivo que le ha impelido.
- 5.º La mayor ó menor facilidad de estorbar los delitos.

(7)

6.º La mayor ó menor facilidad de ocultarse y sustraerse á la pena el delincuente.

7.º El carácter que el delincuente ha mostrado.

8.º La condicion del individuo perjudicado, en virtud de la cual los de una condicion semejante pueden sentir, ó no, la impresion del temor.

En el examen de estas circunstancias se halla la solucion de los problemas mas interesantes de la jurisprudencia penal.

CAPITULO V.

INFLUENCIA DE LA GRAVEDAD DEL MAL DE PRIMER ORDEN SOBRE LA ALARMA.

El mal de primer orden que resulta de un delito se puede apreciar por las reglas siguientes:

PRIMERA. El mal de un delito complejo es mayor que el de cada uno de los delitos simples de que se compone.

SEGUNDA. El mal de un delito semi-público ó público que se propaga, como la peste, el incendio y la inundacion, es mayor que el de un delito privado de la misma denominacion.

TERCERA. El mal de un delito semi-público ó público, que se reparte en vez de multiplicarse, como el robo del tesoro de una provincia, será menor que el de un delito privado de la misma denominacion.

CUARTA. El mal total de un delito es mayor, si de él resulta un mal consiguiente; como si á consecuencia de una herida que se me ha hecho pierdo un camamiento.

QUINTA. El mal total de un delito es mayor, si de él resulta un mal derivativo que recae sobre otras personas; como si en virtud del perjuicio que te han hecho, tu muger y tus hijos llegan á carecer de lo necesario.

A mas de estas reglas, se deben tomar en cuenta algunas circunstancias particulares que aumentan el mal de primer orden; tales son: 1.º la añadidura de un dolor físico que no es esencial al delito: 2.º el aumento de terror: 3.º la añadidura de oprobio: 4.º lo irreparable del daño: 5.º el exceso de sufrimiento por la mayor sensibilidad de la persona ofendida (1).

Como el mal de segundo orden no es mas que el reflejo del mal de primer orden que se pinta en la imaginacion de cada uno, será aquel mayor ó menor en proporcion de lo grave ó leve que sea este.

CAPITULO VI.

INFLUENCIA DE LA MALA FÉ DEL DELINCUENTE SOBRE LA ALARMA.

El que comete un delito con buena fé, esto es, por descuido y sin intencion, siente el mas vivo pesar por los males que ha causado, es menos temible que cualquier otro, porque se hace mas prudente, y ofrece una esperanza de indemnizacion; al paso que el que lo comete con mala fé, esto es, con intencion y conocimiento, se presenta en nuestro espíritu como un hombre peligroso, nos hace temer los efectos de su conducta venidera, y nos amedrenta con la idea de los malhechores que nos arman sus lazos en silencio. Es pues mayor la alarma que resulta de un delito de mala fé.

(1) Si el ladron te ata causándote un dolor sin el cual pudo ejecutarse el robo, se aumenta un dolor físico que no es esencial al delito: si mientras uno te roba, otro te tiene puesta al pecho una pistola, se aumenta tu terror: si en una plaza pública te dan un bofetón, se te añade el oprobio: si te cortan un brazo, el daño es irreparable: si á una persona de clase elevada se le dice una palabra grosera, sufre mas que un hombre del pueblo bajo, que la despreciaría enmo indiferente,

La dificultad está en conocer el grado de intencion ó voluntad, y el estado del entendimiento del delincuente con respecto al hecho. La intencion puede ser *plena y directa*, como la del que lanzó una flecha con la inscripcion de: *al ojo izquierdo de Filipino*, que con efecto se la clavó en el ojo izquierdo; ó *indirecta y no plena*, como la del marido zeloso que sorprendiendo á su rival, le mutila, de que se le sigue la muerte. El entendimiento puede hallarse en estado de *conocimiento, ignorancia ó falsa opinion*. Tú has sabido que este brebaje era un veneno: tú has podido ignorarlo: tú has podido creer que haría poco mal, ó que en ciertos casos era un remedio (1).

CAPITULO VII.

INFLUENCIA DE LA POSICION DEL DELINCUENTE SOBRE LA ALARMA.

Cuanto mas particular y menos comun sea la posicion en que se halla el delincuente, tanto menor será la alarma que produzca el delito, ya porque son pocos los individuos que estan en una posicion semejante, ya porque se cree que el delincuente no hubiera cometido el delito fuera de aquellas circunstancias que le han proporcionado la ocasion. Asi es que un robo hecho por un tutor á su pupilo no causa tanta alarma como el ejecutado por unos bandoleros, ni el homicidio cometido por heredar infunde tanto temor como el cometido por robar á fuerza, pues los tales tutor y heredero no amenazan á todo el mundo y á toda hora como los salteadores.

(1) Todo delito se presume cometido de mala fé, por regla general; pero como la presuncion no es la verdad, se deja al delincuente la libertad de destruirla, probando que ha obrado de buena fé, sin intencion ó sin conocimiento.

Pero si el delincuente está revestido de grandes poderes, si es, por ejemplo, un juez ó un oficial militar que se proponen matar, tiranizar, robar y verter sangre, su posición aunque particular extiende el cerco de la alarma en vez de achicarlo, porque puede envolver en la esfera de su acción á un gran número de personas. Mas por fortuna este género de alarma puede cesar de un golpe con la destitución del juez ú oficial.

CAPITULO VIII.

INFLUENCIA DE LOS MOTIVOS DEL DELINCUENTE SOBRE LA ALARMA.

Cuando el motivo que ha impelido á cometer un delito es raro y reducido á una clase poco numerosa, el delito alarma menos que si fuera cometido por un motivo comun, frecuente y poderoso; y así el asesinato cometido por venganza alarma menos que el cometido por robar: cualquiera puede temer que se le asesine por robarle; y solo el que sabe que tiene un enemigo encarnizado y vengativo puede temer ser asesinado por venganza.

Supuesto que el motivo del delito influye sobre el grado de alarma, se ha creído que hay motivos buenos y motivos malos por sí mismos; pero la verdad es que los motivos son indiferentes, ó que realmente y en última análisis no hay mas que un motivo único de todas las acciones humanas, que es la perspectiva de un placer que adquirir, ó de una pena que evitar; y así el mismo motivo puede producir igualmente una acción mala que una buena. El que roba un pan y el que trabaja por ganarlo, obran por un mismo motivo, por la necesidad física de la hambre; y el uno es un ladrón y el otro un hombre de bien.

Sin embargo, considerando la tendencia que tie-

nen los motivos á unir ó á desunir los intereses de un individuo de los intereses de sus semejantes, pueden dividirse en *motivos sociales*, cual es la benevolencia: *semi-sociales*, cuales son el amor de la reputación, y el deseo de la amistad: *anti-sociales*, que son la antipatía y todas sus ramas; y *personales*, que son los placeres de los sentidos, el amor del poder, el interés pecuniario, y el deseo de su propia conservación. Los motivos sociales y semi-sociales pueden llamarse motivos *tutelares*, y los anti-sociales y personales motivos *seductores*; porque cuando hay un conflicto de motivos que obran en dirección contraria, se verá que los motivos sociales y semi-sociales combaten las mas veces en el sentido de la utilidad, y al contrario los anti-sociales y personales (1).

Pero para juzgar de una acción no debemos detenernos en sus motivos, sino en sus efectos, porque el motivo *mas aprobado* no podrá transformar una acción perniciosa en acción útil ó indiferente, ni el motivo *mas condenado* podrá transformar una acción útil en mala. El motivo cuando mas podrá ser un medio de *agravación* ó *estenuación* en la pena, porque realza ó rebaja mas ó menos la cualidad moral de la acción; y aun para ello es necesario que el motivo sea evidente y palpable, pues es muy fácil equivocarse sobre los motivos internos que determinan al hombre á obrar de un modo ú otro.

(1) No se halla un motivo en cualquiera de estas cuatro clases que no pueda producir tanto una mala acción como una buena. ¿Qué motivo mas puro que la beneficencia? Sin embargo, si yo robo á un hombre opulento sin otro motivo que el de socorrer á una familia pobre, cometeré una mala acción por un motivo social; y por el contrario, si persigo á un delincuente en justicia porque le aborrezco personalmente, haré una buena acción por un motivo anti-social. ®

CAPITULO IX.

INFLUENCIA QUE TIENE SOBRE LA ALARMA LA FACILIDAD Ó DIFICULTAD DE ESTORBAR LOS DELITOS.

Cuanto mayor sea la facilidad de cometer un delito, tanto mayor será la inquietud que cause; y por el contrario, cuanto mas facil sea estorbarlo, tanto menor será la alarma: nadie teme los efectos de un delito que no puede cometerse sin su consentimiento, ó que está en su mano prevenir. Por eso la seducción, el desafío y el suicidio no pueden inspirar alarma; y un hurto simple la inspirará menor que un robo á fuerza armada, porque es mas facil defenderse del artificio que de la violencia.

El rigor de las leyes contra el robo doméstico se ha fundado sin duda en la dificultad de oponerse á este delito; pero la agravacion que resulta de esta circunstancia no es igual al efecto de otra que es muy propia para disminuir la alarma; á saber, la particularidad de la posicion que ha dado la ocasion al robo. Conocido una vez el ladron doméstico, ya no es peligroso; y pues tengo tanta facilidad para preservarme de él, apenas puede inspirarme alguna alarma. Pero la principal razon que hay contra la severidad de las penas en este caso, es que ella da á los amos una repugnancia á perseguir el delito, y por consiguiente favorece la impunidad (1).

(1) Véase la nota al cap. XVII de la primera parte de los principios del código civil. En Francia no se considera la domesticidad como una circunstancia agravante del robo.

CAPITULO X.

INFLUENCIA QUE TIENE SOBRE LA ALARMA LA CLANDESTINIDAD DEL DELINCUENTE.

Los delitos que por su naturaleza, ó por las circunstancias que los acompañan, dan al delincuente la facilidad de ocultarse y sustraerse á la pena, inspirarán un grado mucho mayor de alarma, que aquellos cuyos autores son necesariamente conocidos; porque se teme que la impunidad tiene al delincuente mismo á repetir su delito, y á otros á imitarle; no se ve término á la multiplicacion de los delitos que no son prevenidos por el temor de la pena; y por otra parte la persona perjudicada pierde la esperanza de una indemnizacion. Asi es que un delito cometido con disfraz, ó á favor de las sombras de la noche, ó haciendo perecer á una persona para evitar su declaracion, es mucho mas alarmante que el cometido descubiertamente á resultas de un acaloramiento escitado por la presencia de un contrario.

CAPITULO XI.

INFLUENCIA DEL CARÁCTER DEL DELINCUENTE SOBRE LA ALARMA.

El carácter conocido del delincuente tiene mucha influencia sobre la alarma que inspira el delito; porque un delincuente de un carácter feroz y sanguinario es mas temible que otro que no lo es por malicia ó depravacion, sino solo por flaqueza. El carácter de un hombre parecerá mas ó menos peligroso segun el mayor ó menor imperio que parezcan tener sobre él los motivos tutelares ó los seductores; y de esto podrá formarse un juicio bastante probable por las circunstancias que acompañan al delito, las cuales son otros tantos medios de agravacion ó de estenuacion, que deben influir en la eleccion y en la cantidad de

la pena segun el mayor ó menor grado de alarma que producen, y segun la mayor ó menor sensibilidad del sugeto.

Las circunstancias ó medios de *agravacion* que pueden tomarse de esta fuente, son: 1.º *Flaqueza oprimida*: el que maltrata al débil, da una prueba de mal carácter. 2.º *Angustia agravada*: la sola negativa de socorrer á un desgraciado forma una presuncion poco favorable del carácter de un individuo; ¿qué se pensará pues del que espía el momento de la calamidad para añadir penas al afligido? 3.º *Violacion del respeto á los superiores*: el respeto debido á las personas á que estamos subordinados, á los ciudadanos distinguidos por su sabiduría y esperiencia, á los ancianos y á los que estan consagrados á la enseñanza pública, es una de las mejores bases de las costumbres y de las leyes. 4.º *Crueldad gratuita*: si es peligroso el que por venganza quebranta las leyes de la humanidad, ¿qué pensaremos del que comete acciones feroces por curiosidad, imitacion ó diversion? 5.º *Premeditacion*: en el primer asalto de la pasion puede doblarse un momento la virtud; pero si entre el proyecto del delito y su ejecucion ha mediado un tiempo bastante largo, hay un indicio nada equívoco de una malicia madura y consolidada. 6.º *Conspiracion*: la reunion de muchas personas contra un inocente supone depravacion sostenida y cobardía cruel. 7.º *Falsedad*: la falsedad imprime al carácter una mancha infamante é indeleble, y es el principio de todos los males, pues en sus progresos produciria al fin la disolucion de la sociedad. 8.º *Violacion de confianza*: puede ser considerada tan pronto como delito principal, tan pronto como accesorio.

Las circunstancias de *estenuacion* que pueden sacarse de la misma fuente, se reducen á nueve: 1.º falta esenta de mala fé; 2.º conservacion de sí mismo; 3.º provocacion recibida; 4.º conservacion de una persona amada; 5.º exceso en la defensa necesari-

ria; 6.º condescendencia con amenazas; 7.º condescendencia con autoridad; 8.º embriaguez; 9.º infancia.

Debe dejarse al juez una gran latitud para apreciar la validacion y estension de estos medios de estenuacion. ¿Se trata por ejemplo de una provocacion recibida? Es necesario que la provocacion sea reciente para que el delincuente merezca la indulgencia. En el caso de embriaguez, se debe examinar si antes de ella existia ya la intencion de cometer el delito, si ha sido fingida, si ha tenido por objeto animarse á la ejecucion del delito, ó si sabe el delincuente por esperiencia que el vino le espone á delinquir; pues en tales casos lejos de ser una excusa semejante circunstancia, podria ser un medio de agravacion. Por razon de la menor edad, que yo entiendo hasta los veinte y un años cumplidos y no hasta los veinte y cinco, es muy conforme disminuir las penas y dispensar las infamantes, si no lo impide el conjunto de otras circunstancias; pues si antes de este término no se confia bastante en la razon del hombre para permitirle la administracion de sus propios negocios, ¿por qué la desesperacion de la ley habia de empezar antes que su esperanza?

CAPITULO XII.

DE LOS CASOS EN QUE LA ALARMA ES NULA.

La alarma es absolutamente nula en los casos en que las únicas personas espuestas al peligro, si le hay, no son susceptibles de temor. Por eso en algunas naciones se mira con indiferencia el infanticidio, es decir, el homicidio cometido en la persona de un recién nacido con el consentimiento del padre y de la madre.

El infanticidio, como se acaba de definir, no debe ser castigado como delito principal, pues no produce algun mal ni de primero ni de segundo orden; pero sí como un encaminamiento á los delitos, co-

mo que da un indicio contra el carácter de sus autores. Regularmente la causa de este delito es el temor de la afrenta: es necesaria pues una afrenta mas grande para reprimirlo, siendo el castigo mas apropiado una nota infamante; pero deben exigirse para la convicción unas pruebas difíciles de reunir.

La pena de muerte que suele imponerse por este delito, es la violacion mas manifiesta de la humanidad, porque ¿qué proporcion hay entre el mal del delito y el mal de la pena? La muerte de un niño que ha dejado de existir antes de haber conocido la existencia, solo puede causar sentimiento á la misma que por pudor y por compasion no ha querido que se prolongue una vida empezada bajo tristes auspicios; y la pena es un suplicio bárbaro y afrentoso impuesto á una madre desgraciada y ciega por la desesperacion, que á nadie ha hecho mal sino á sí misma, resistiéndose al mas dulce instinto de la naturaleza.

CAPITULO XIII.

DE LOS CASOS EN QUE EL PELIGRO ES MAYOR QUE LA ALARMA.

Aunque la alarma en general corresponde al peligro, hay casos en que no es exacta esta proporcion, y en que el peligro puede ser mayor que la alarma, como sucede en aquellos delitos mistos que comprenden un mal privado y un peligro que les es propio por su carácter de delito público.

¿Quién se alarma al ver perecer víctima de su celo al virtuoso ciudadano que en el abatimiento universal de los ánimos se atreve á denunciar la falange amenazadora y terrible de los infieles administradores que roban el erario, y oprimen al pueblo con mil vejaciones? Su magnanimidad parece un acto de demencia, y cada cual mira con serenidad una desgracia que está en su mano evitar; pero con el triunfo de los culpados crece el peligro del desorden, de la

opresion y de los delitos públicos, al paso que todos los individuos se manifiestan indiferentes por todo lo que no les es personal.

CAPITULO XIV.

MEDIOS DE JUSTIFICACION.

Hay muchas circunstancias que hacen que los actos que sin ellas serian delitos, dejen de serlo; porque ó prueban que el acto ningun mal ha producido, ó que ha producido mas bien que mal. Estas circunstancias se llaman *medios de justificacion*, ó simplemente *justificaciones*, y pueden comprenderse en los seis artículos siguientes.

1.º *Consentimiento*. El consentimiento del que padece el mal quita la injuria, porque cada uno es el mejor juez de su propio interes, y nadie consentirá en lo que crea serle perjudicial; pero es necesario que el consentimiento sea libre y deliberado: por lo que el consentimiento de un loco, de un borracho, de un niño, de un hombre seducido ó forzado, no es un medio de justificacion.

2.º *Repulsion de un mal mas grave*. Esta circunstancia que se reduce á hacer un mal por evitar otro mayor, justifica los extremos á que puede ser forzoso recurrir en los contagios, en los sitios, las hambres, las tempestades, los naufragios, los incendios y otras calamidades; y justificaria tambien el tiranicidio, si el tiranicidio fuera justificable; pero no lo es, porque nunca es necesario asesinar á un tirano detestado, sino que basta abandonarle, y es perdido, como sucedió á Jacobo II y á Neron; y no solo no es necesario, sino que es perjudicial, pues si se yerra el golpe, las venganzas son horribles; y si se acierta, el partido vencedor en los estados populares hace todo el mal que puede temer para sí, y en los monárquicos el sucesor conserva un resentimiento profundo, y agrava el yugo con un pretesto plausible.

En todo caso para que la repulsion de un mal mayor sea un medio de justificar el mal menor, es necesario acreditar tres puntos esenciales, que son: la certeza del mal que se quiere remediar, la falta absoluta de otro medio menos costoso, y la eficacia cierta del que se emplea; porque sin estos requisitos la máxima *salus populi suprema lex esto* ha servido de pretesto para todos los delitos.

3.º *Práctica médica.* Este medio, que puede reducirse al precedente, justifica al médico que hace padecer á un individuo por su propio bien; pero si un médico hace por humanidad una operacion que resiste el enfermo y que tiene mal éxito, debe quedar estubo al rigor de las leyes, sirviendo su buena intencion cuando más para estenuar su culpa.

4.º *Defensa.* Tambien este medio de justificacion puede comprenderse en el segundo, pues el que por defenderse á sí mismo ó á otro inocente injustamente atacado, mata al agresor, hace un mal menor, cual es la muerte de un criminal, por evitar otro mayor, cual es la pérdida de un inocente. Este derecho de defensa es absolutamente necesario, porque el temor de las leyes no puede contener tanto á los málvados como el temor de todas las resistencias individuales; y el legislador que lo quitase se haria cómplice de todos los malhechores; pero no debe ejercerse sino con algunas limitaciones. Solo podemos matar al agresor injusto cuando no hay otro medio de salvacion: la defensa debe ser necesaria, y hacerse con el menor mal posible del ofensor.

5.º y 6.º *Poder político y doméstico.* El ejercicio del poder legítimo lleva consigo la necesidad de hacer un mal menor para reprimir otro mayor. El poder legítimo puede dividirse en *político y doméstico.* El magistrado y el padre no podrian mantener su autoridad, el uno en el estado y el otro en la familia, si no estuvieran armados de medios coercitivos contra la desobediencia.

SEGUNDA PARTE.

REMEDIOS POLÍTICOS CONTRA EL MAL DE LOS DELITOS.

CAPITULO I.

CLASES DE REMEDIOS CONTRA LOS DELITOS.

Despues de haber considerado los delitos como *enfermedades* del cuerpo político, la analogía nos guía á mirar como *remedios* los medios de prevenirlos y repararlos (1).

Estos remedios pueden reducirse á cuatro clases:

- 1.º *Remedios preventivos.*
- 2.º *Remedios supresivos.*
- 3.º *Remedios satisfactorios.*
- 4.º *Remedios penales.*

Los *remedios preventivos* son los medios que tienen por objeto prevenir el delito antes que suceda, y son de dos especies: *directos*, que se aplican inmediatamente á tal ó tal delito particular: ó *indirectos*, que consisten en precauciones generales contra una especie entera de delitos.

(1) Bentham ha tratado en la primera parte la *patología moral* ó el arte de conocer los delitos que son las enfermedades del cuerpo político; y ahora pasa á tratar la higiene y la clínica, enseñando los medios de prevenir y curar aquellas enfermedades.

En todo caso para que la repulsion de un mal mayor sea un medio de justificar el mal menor, es necesario acreditar tres puntos esenciales, que son: la certeza del mal que se quiere remediar, la falta absoluta de otro medio menos costoso, y la eficacia cierta del que se emplea; porque sin estos requisitos la máxima *salus populi suprema lex esto* ha servido de pretesto para todos los delitos.

3.º *Práctica médica.* Este medio, que puede reducirse al precedente, justifica al médico que hace padecer á un individuo por su propio bien; pero si un médico hace por humanidad una operacion que resiste el enfermo y que tiene mal éxito, debe quedar espuesto al rigor de las leyes, sirviendo su buena intencion cuando más para estenuar su culpa.

4.º *Defensa.* Tambien este medio de justificacion puede comprenderse en el segundo, pues el que por defenderse á sí mismo ó á otro inocente injustamente atacado, mata al agresor, hace un mal menor, cual es la muerte de un criminal, por evitar otro mayor, cual es la pérdida de un inocente. Este derecho de defensa es absolutamente necesario, porque el temor de las leyes no puede contener tanto á los málvados como el temor de todas las resistencias individuales; y el legislador que lo quitase se haria cómplice de todos los malhechores; pero no debe ejercerse sino con algunas limitaciones. Solo podemos matar al agresor injusto cuando no hay otro medio de salvacion: la defensa debe ser necesaria, y hacerse con el menor mal posible del ofensor.

5.º y 6.º *Poder político y doméstico.* El ejercicio del poder legítimo lleva consigo la necesidad de hacer un mal menor para reprimir otro mayor. El poder legítimo puede dividirse en *político y doméstico.* El magistrado y el padre no podrian mantener su autoridad, el uno en el estado y el otro en la familia, si no estuvieran armados de medios coercitivos contra la desobediencia.

SEGUNDA PARTE.

REMEDIOS POLÍTICOS CONTRA EL MAL DE LOS DELITOS.

CAPITULO I.

CLASES DE REMEDIOS CONTRA LOS DELITOS.

Despues de haber considerado los delitos como *enfermedades* del cuerpo político, la analogía nos guía á mirar como *remedios* los medios de prevenirlos y repararlos (1).

Estos remedios pueden reducirse á cuatro clases:

- 1.º *Remedios preventivos.*
- 2.º *Remedios supresivos.*
- 3.º *Remedios satisfactorios.*
- 4.º *Remedios penales.*

Los *remedios preventivos* son los medios que tienen por objeto prevenir el delito antes que suceda, y son de dos especies: *directos*, que se aplican inmediatamente á tal ó tal delito particular: ó *indirectos*, que consisten en precauciones generales contra una especie entera de delitos.

(1) Bentham ha tratado en la primera parte la *patologia moral* ó el arte de conocer los delitos que son las enfermedades del cuerpo político; y ahora pasa á tratar la higiene y la clínica, enseñando los medios de prevenir y curar aquellas enfermedades.

Remedios supresivos son los medios que tienen por objeto cortar ó suspender un delito empezado, pero no consumado.

Remedios satisfactorios son los medios que tienen por objeto la reparacion ó indemnizacion que debe darse á la parte perjudicada por el delito.

Remedios penales, ó simplemente *penas*, son los medios que tienen por objeto impedir que el mal ya hecho se repita ó por el mismo delincuente ó por otro cualquiera. Esto puede conseguirse de dos maneras, ó quitando la voluntad, ó quitando el poder de dañar: la voluntad se quita por el temor y la correccion; y el poder por algun acto fisico que solo puede ejercerse con el delincuente mismo. Para que la pena sea eficaz, es menester que el mal que ella produzca sea mayor que el provecho que se busca en el delito.

En esta segunda parte trataremos de los remedios preventivos directos, de los supresivos y de los satisfactorios. En la tercera parte se tratará de las penas, y en la cuarta de los medios indirectos.

CAPITULO II.

DE LOS MEDIOS DIRECTOS DE PREVENIR LOS DELITOS.

Puede estorbarse la perpetracion de un delito que se teme, ya por poderes que se den á todos los individuos, ya por poderes especiales que se confien á los magistrados.

Los poderes dados á todos los ciudadanos para protegerse mutuamente, son los que se ejercen antes de que intervenga la justicia, y que por esta razon pueden llamarse *medios ante-judiciales*. Tal es el derecho de oponer la fuerza, de prender al hombre sospechoso, de tenerle guardado, de llevarle á la justicia, de pedir auxilio, de depositar en manos seguras un objeto que se cree robado, ó cuya destruccion se

desea prevenir, de citar á todos los asistentes para que sean testigos, &c. Puede imponerse á todos los ciudadanos la obligacion de hacer este servicio; y aun sería conveniente establecer recompensas para los mas celosos.

Los poderes de que deben hacer uso los magistrados son: 1.º *Amonestacion*: por la que se advierte al individuo sospechoso que se le tiene á la vista, y se le recuerda su deber; 2.º *Cominacion*: por la que se intimida al sospechoso con la amenaza de la ley; 3.º *Exaccion de promesa de abstenerse de un cierto lugar*: este medio es aplicable particularmente á las riñas, á las ofensas personales, á las maniobras sediciosas; 4.º *Destierro de tal ó tal sitio*, donde está la persona amenazada, ó que se ha señalado para teatro del delito; 5.º *Fianza*: exaccion de fiadores que paguen una multa en caso de contravenir el individuo sospechoso á lo que se le ha prevenido; 6.º *Establecimiento de guardas*, que protejan las personas ó cosas amenazadas; 7.º *Embargo de armas* ó de otros instrumentos destinados á servir para cometer el delito que se teme.

Ademas de estos medios generales, hay otros muchos indicados por la naturaleza de cada caso, como la destruccion de los escritos injuriosos ó subversivos, de los comestibles, bebidas ó medicamentos nocivos, antes de que se haga uso de ellos.

Los casos de esta especie muy pocas veces son susceptibles de reglas precisas, y por eso es indispensable dejar algo á la discrecion de los empleados públicos; pero el legislador debe darles instrucciones que estorben los abusos de la arbitrariedad, no permitiéndoles el uso de medios rigorosos sino en proporcion de la gravedad del delito que se recela, de su probabilidad aparente, de los medios y poder del individuo sospechoso; previniendo sobre todo "que nunca se use de un medio preventivo de tal naturaleza que haga mas mal que el delito mismo."

CAPITULO III.

DE LOS DELITOS CRÓNICOS.

Los remedios supresivos no pueden aplicarse á los delitos que se consuman en el mismo momento en que se empiezan, como el homicidio y el estupro, sino á aquellos que duran bastante tiempo para que el magistrado pueda interponerse entre el principio y la consumacion, á fin de impedir que esta se verifique. Los delitos, pues, que tienen larga duracion, se llaman *crónicos*, y pueden reducirse á las clases siguientes.

La 1.^a clase de los delitos crónicos es la de los que adquieren duracion por la continuacion del acto, *ex actu continuo*, como la detencion de una persona, la ocultacion de una cosa. La 2.^a por la perseverancia de la intencion, *ex intentione persistente*, si la intencion se mira como un delito (1). La 3.^a por un acto negativo, *ex actu negativo*, es decir, por una omision, como no proveer á la subsistencia de un niño que nos está encargado, no pagar sus deudas, &c. La 4.^a por la existencia de una obra material, *ex opere manente*, como una fábrica dañosa á la salud del vecindario. La 5.^a por algunos escritos ó signos semejantes, *ex scripto et similibus*, como libelos, historias fingidas, estampas obscenas. La 6.^a por algun hábito, *ex habitu*, como el del contrabando. La 7.^a por una serie de actos

(1) Delito es un acto que produce mas mal que bien. ¿Cómo, pues, podrá mirarse como delito la intencion de delinquir por sí sola, mientras no se haya seguido mal alguno? La intencion de delinquir podrá dar lugar á los remedios preventivos, si se ha manifestado por algun indicio. Mas otra cosa será si la intencion ha empezado á ejecutarse, pues entonces hay ya un delito á que pueden aplicarse los remedios supresivos, satisfactorios y penales.

ocasionales, *ex occasione*, como si un hombre tala una huerta, hiere al propietario que corre á estorbarlo, le persigue hasta su casa, insulta á la familia, rompe algunos muebles, y continúa sus estragos. La 8.^a por el concurso de muchas personas, *ex cooperatione*, como el tumulto ó motin.

El magistrado debe cortar en cada caso la catástrofe probable del delito empezado, con una interposicion pronta y bien dirigida.

CAPITULO IV.

DE LOS REMEDIOS SUPRESIVOS PARA LOS DELITOS CRÓNICOS.

Los medios supresivos varían segun la especie de los delitos crónicos, y son á veces los mismos que los preventivos: la diferencia no está mas que en el tiempo y en la aplicacion. No hay duda que la detencion pide la soltura de la persona encerrada, y el hurto la restitucion de la cosa hurtada: la dificultad consiste en saber dónde se halla detenida la persona ó la cosa.

Hay otros delitos, cuales son los atropamientos sediciosos, y algunos delitos negativos, que exigen medios mas estudiados de supresion, como veremos en su lugar.

Es muy difícil hacer cesar el mal de los escritos perniciosos, porque se ocultan y se reproducen con mas vigor despues de las prohibiciones. En los *medios indirectos* veremos cuál es el remedio mas eficaz que se les puede oponer. ®

Se debe dejar á los magistrados mas latitud en el uso de los medios supresivos que en el de los preventivos, porque cuando se trata de suprimir un delito, no hay riesgo de hacer demasiado para cortarlo mientras no se esceda de lo que debería hacerse para castigarlo, al paso que cuando se trata de prevenir un

delito, siempre es este mas ó menos problemático, y mas incierto que el que ya existe.

Para prevenir ó suprimir la detencion y la deportacion ilegítimas, se pueden tomar las siguientes precauciones: 1.^a tener un registro de las casas donde se guardan individuos contra su voluntad, como prisiones, hospicios de locos y mentecatos, pensiones de enfermos de esta clase; 2.^a tener otro registro con las causas de la detencion de cada preso; y que no se permita la detencion de un loco sino mediante una consulta judicial: cualquiera podrá consultar estos dos registros; 3.^a convenir en una señal para que la persona arrestada pidiese auxilio á los transeuntes; 4.^a conceder á cada uno el derecho de pedir en justicia que se le abra la casa en que sospeche está encerrada contra su voluntad la persona que busca.

CAPITULO V.

OBSERVACION SOBRE LA LEY MARCIAL.

En Inglaterra, cuando hay algun atropamiento sedicioso, se traslada el magistrado en medio del tumulto, pronuncia una larga fórmula que no se oye, y los que una hora despues sean hallados en la plaza quedan declarados reos de un delito capital, y son tratados militarmente. Este estatuto, peligroso para los inocentes, y difícil de ejecutar contra los culpados, es un compuesto de flaqueza y de violencia.

¿Cómo ha de ser oido el magistrado en medio de los gritos y clamores de la muchedumbre? ¿Qué impresión puede causar la palabra de un orador que tal vez será odioso, ó presentará algo de ridículo en su porte, en su carácter ó en su lenguaje? Por eso será mejor que el magistrado anuncie su presencia por alguna señal extraordinaria, por algun símbolo respetable que hable á los ojos, que haga efecto en la imaginacion, que todo lo diga de un golpe, como la *ban-*

dera encarnada, tan famosa en la revolucion francesa (1); y si es necesario juntar la palabra á los signos, puede hacerse uso de una trompa ó bocina, como se practica en la marina para hacerse oír de lejos (2). Este modo de publicar la ley marcial dará mas brillo y dignidad á las órdenes de la justicia, é intimidará tanto mas cuanto no se creerá que se oye á un hombre, sino al heraldo de la ley.

CAPITULO VI.

NATURALEZA DE LA SATISFACCION (3).

La satisfaccion es un bien recibido en consideracion de un daño; y en materia penal, un equivalente que se da á la parte perjudicada por el daño que el delito le ha causado.

La satisfaccion será *plena*, si haciendo dos sumas, la una del mal padecido, y la otra del bien concedido, el valor de la segunda parece igual al valor de la primera.

La satisfaccion es por lo *pasado* ó por lo *futuro*. La satisfaccion por lo pasado consiste en *indemnizar*

(1) *Segnius irritant animos demissa per aurem
Quam quæ sunt oculis subjecta fidelibus.*

HORAT.

(2) Esta idea, que choca á primera vista, no dejará de parecer muy filosófica á los hombres que piensan.

(3) Despues de haber tratado Bentham en los capítulos anteriores de los remedios preventivos y supresivos, empieza á tratar en este de los remedios satisfactorios ó de la satisfaccion, en que emplea el resto de esta segunda parte, estendiéndose en este punto porque acaso la satisfaccion es el objeto principal de las leyes penales, como que ante todas cosas conviene reparar el mal producido por el delito, que es en lo que consiste la satisfaccion.

á la parte dañada de la privacion temporal que ha sufrido mientras ha durado el delito. La satisfaccion por lo futuro consiste en hacer cesar el mal del delito; lo que se verifica restituyendo al propietario, *o. gr.*, la cosa robada ó su equivalente en caso de haber sido destruida.

CAPITULO VII.

RAZONES EN QUE SE FUNDA LA OBLIGACION DE SATISFACER.

La satisfaccion es necesaria para hacer cesar el mal de primer orden, poniendo á la persona ofendida en el estado en que no hubiera dejado de estar si la ley no hubiera sido violada; y tambien para hacer cesar el mal de segundo orden, destruyendo la alarma, que no existiria si se supiera con evidencia que la persona ofendida por el delito nada absolutamente habia perdido por él. La pena por sí sola no es bastante para quitar la alarma, pues aunque disminuya el número de delincuentes, nunca llega á evitar del todo la repeticion de los delitos en que ve cada observador la contingencia y riesgo de padecer á su vez. Y aun la satisfaccion unida á la pena no desvanecerá este temor, si no es completa, esto es, si no indemniza de todo el daño padecido; pero no es preciso que sea completa al parecer de las personas interesadas, porque entonces raras veces lo sería, sino que basta que lo sea á los ojos de los observadores imparciales.

CAPITULO VIII.

DE LAS DIVERSAS ESPECIES DE SATISFACCION.

Se pueden distinguir seis: 1.^a *satisfaccion pecuniaria*, porque el dinero es una compensacion eficaz de muchos males; 2.^a *restitucion en especie*, que con-

siste en dar la misma cosa quitada, ó su equivalente; 3.^a *satisfaccion atestatoria*, que consiste en una atestacion legal de la verdad; 4.^a *satisfaccion honoraria*, que tiene por objeto conservar ó restablecer el honor que se ha hecho perder; 5.^a *satisfaccion vindicativa*, que consiste en el placer de venganza del ofendido por la pena del delincuente; 6.^a *satisfaccion substitutiva*, que es la que está á cargo de un tercero.

Para determinar la eleccion de una especie de satisfaccion, se deben considerar tres cosas: la *facilidad* de darla, la *naturaleza* del mal que debe compensarse, y los *sentimientos* que deben suponerse á la persona perjudicada.

CAPITULO IX.

DE LA CANTIDAD DE LA SATISFACCION QUE DEBE DARSE.

Cuanto falte á la satisfaccion para ser completa, otro tanto mal queda sin remedio. Para evitar el *déficit* deben observarse dos reglas.

PRIMERA REGLA. *Aplicarse á seguir el mal del delito en todas sus partes y consecuencias para proporcionar la satisfaccion al mal total.* Si se trata pues de injurias corporales irreparables, se deben considerar dos cosas: un medio de goce y un medio de subsistencia quitados para siempre. En este caso no puede haber compensacion de la misma naturaleza; pero debe aplicarse al mal una gratificacion periódica perpetua (1).

(1) Si un hombre que vivia de su trabajo, queda imposibilitado por el delito para continuarlo y procurarse la subsistencia, se le deberá dar una gratificacion equivalente cuando menos á lo que ganaba. En caso de homicidio debe señalarse á la familia del difunto una gratificacion periódica y perpetua.

SEGUNDA REGLA. *En la duda, haced que se incline la balanza antes en favor del que ha padecido la injuria, que en favor del que la ha hecho.* Toda satisfaccion debe ser mas bien superabundante que defectuosa; porque si es superabundante, el exceso servirá de pena, y si es defectuosa, el déficit deja siempre algun grado de alarma. En este punto son muy imperfectas todas las legislaciones: la ley ha sido muy pródiga en la pena, y muy avara en la satisfaccion (1).

CAPITULO X.

DE LA CERTEZA DE LA SATISFACCION.

Para asegurar la certeza de la satisfaccion, que es una parte esencial de la propiedad y de la seguridad, sentaremos las dos reglas siguientes.

PRIMERA. *La obligacion de satisfacer no se extinguirá por la muerte de la parte perjudicada.* — Lo que se debía al difunto á titulo de satisfaccion se deberá á sus herederos. De otro modo, se quitaria parte de su valor al derecho de recibir satisfaccion, se aumentaria en el delincuente la esperanza de la impunidad, se le mostraria una época en que podria gozar del fruto de su delito, se le daria motivo para retardar el juicio de los tribunales, y aun para procurar la muerte del ofendido, y se escluiria de la proteccion de las leyes á los que mas la necesitan.

SEGUNDA. *El derecho de la parte perjudicada no se extinguirá con la muerte del autor del daño.* Lo que él debía á titulo de satisfaccion lo deberán sus herederos. Hacer otra cosa seria tambien disminuir el valor del derecho, y fomentar el delito. Tal vez se dirá que por

(1) Regularmente no se trata de satisfacer á la parte perjudicada sino cuando quedan algunos bienes al delincuente despues de pagados los gastos judiciales; lo que sucede raras veces.

esta última regla será castigado el heredero inocente; pero debe tenerse presente que la herencia no se compone de los bienes todos del difunto, sino únicamente de lo que queda de ellos despues de pagadas las deudas. Lo que el difunto hubiera podido gastar en placeres, lo gastó en injusticias.

CAPITULO XI.

DE LA SATISFACCION PECUNIARIA.

La satisfaccion pecuniaria se emplea en algunos casos porque lo exige la naturaleza misma del delito; y en otros porque es la única que permiten las circunstancias. La exige la naturaleza del delito, cuando son pecuniarios tanto el daño causado á la parte ofendida como el provecho que ha sacado el delincuente, lo que se verifica en el hurto, en el peculado y en la concusion. Es la única que permiten las circunstancias cuando hay pérdida pecuniaria por un lado, sin que por el otro haya provecho pecuniario, como sucede en las talas hechas por enemistad, por negligencia, ó por accidente.

En las injurias contra la persona, una satisfaccion pecuniaria puede ser conveniente ó no, segun la medida de los bienes de una y otra parte.

En las injurias que tocan al honor, y generalmente en los casos en que no puede apreciarse en dinero ni el mal del ofendido ni el provecho del delincuente, regularmente no consigue su fin este género de satisfaccion. La antigua ley romana que aseguraba un escudo de indemnizacion al que recibia una bofetada, no ponía en seguridad el honor de los ciudadanos (1).

(1) Esta ley romana fue puesta en ridículo por Neracio, el cual iba dando bofetones á los que encontraba por las calles de Roma, y mandaba á su esclavo preve-

La satisfacción debe abrazar lo *venidero*, haciendo cesar el mal del delito mediante el pago de la suma que se debe; y lo *pasado*, indemnizando por el mal que se ha padecido, mediante el pago de los intereses del principal, y de los intereses de los intereses, que siempre serán mayores que los corrientes en el comercio; porque si fueran iguales, la satisfacción sería incompleta en unos casos, y en otros quedaría un provecho al delincuente que tal vez habría querido procurarse un empréstito forzado al interes corriente, ó gozarse en los apuros del perjudicado (1).

Los gastos de la satisfacción deben repartirse entre los delinquentes en proporción de sus haberes, pues de otro modo no sería igual la pena, sin perjuicio de hacer entrar en cuenta los diversos grados de su delito.

CAPITULO XII.

DE LA RESTITUCION EN ESPECIE.

Siempre debe hacerse la restitucion en especie, porque la ley debe asegurarme lo que es mio, sin forzarme á recibir equivalentes; pero sobre todo es necesaria en los efectos que tienen un valor de afecto ó estimacion personal, como retratos, obras de personas

nido al efecto con un talego de moneda que entregase á cada uno los diez ases que disponia la ley. Ya que la satisfacción pecuniaria no tenga analogía con la naturaleza del mal, es necesario al menos buscar la proporción en la cantidad; pero no se debe dejar de tener presente, que ofrecer á un hombre de honor el precio mercenario de un ultrage, es hacerle una nueva afrenta.

(1) Los intereses deben correr desde el instante que sucedió el mal que se trata de compensar; y añadirse al capital sucesivamente desde el instante en que debió hacerse el pago de ellos segun la práctica de los empréstitos libres.

que amamos, antigüedades, manuscritos, y en general los inmuebles.

Mas si una cosa que fue quitada á su dueño, de buena ó de mala fé, pasa á un tercero que la posee de buena fé, ¿será restituida al primer propietario, ó se dejará al segundo poseedor? Debe darse al que le tenga mayor grado de afecto, pudiendo este presumirse por las relaciones que se han tenido con la cosa, por el tiempo que se la ha poseído, por los servicios que se han sacado de ella, por el cuidado y los gastos que ha costado: cuyos indicios se reunirán comúnmente en favor del primer propietario en cuanto á la cosa, aunque no con tanta seguridad en cuanto á los frutos que tal vez produzca. En caso de duda, se le debe tambien la preferencia, porque el propietario posterior puede haber sido cómplice, ó cuando menos culpable de negligencia ó temeridad, adquiriendo la cosa sin las seguridades necesarias sobre los títulos del vendedor (1).

Una compra por precio vil debe ser seguida de restitucion, volviendo el precio pagado por ella, porque tal circunstancia es á lo menos una presuncion muy fuerte de mala fé. Si yo pierdo pues un caballo que vale treinta libras esterlinas, y tú lo compras á

(1) La doctrina de Bentham de que una cosa en el caso propuesto debe darse á la parte de quien puede presumirse que le tiene mas afecto, parece seguramente nueva y estraña. Los principios de la jurisprudencia romana la adjudican siempre al propietario originario: *res ubicumque sit pro domino suo clamat*. En cuanto á los frutos, se distingue, segun los mismos principios, entre el poseedor de buena fé y el de mala: aquel hace suyos los frutos de la cosa agena que posee, esto es, los frutos consumidos, no los existentes al tiempo que el dueño reclama su cosa; pero el de mala fé debe restituir hasta los frutos consumidos, pagando su valor, sin mas derecho que al abono de los gastos por custodia, conservacion y mejora de la cosa.

un hombre que te lo vende como suyo por diez, debes restituírmelo, recibiendo de mí las diez libras que yo podré reclamar del vendedor (1).

Los simples gastos de conservacion, y con mas razon las mejoras y los dispendios extraordinarios, deben pagarse al adquirente posterior tanto de mala como de buena fé, porque este es un medio de favorecer la riqueza general y la de los propietarios originarios.

Quando es imposible la restitution en especie, se debe substituir la de una cosa semejante ó equivalente en cuanto sea posible; pero la satisfaccion pecuniaria está espuesta á ser insuficiente y aun nula por los objetos que tienen un valor de afecto. ¿Qué amante recibirá oro por precio de un retrato querido que su rival le haya quitado?

La restitution en especie no es bastante; se debe ademas una compensacion por el goce perdido. ¿Se te ha quitado ilegalmente una estatua? Puesta en su basta hubiera producido cien libras: entre el robo y la restitution se ha pasado un año: el interes del dinero es de cinco por ciento. Pongo pues á título de satisfaccion por lo pasado: interes ordinario, cinco libras; mas por el interes penal, segun el cap. XI, dos y media: total, siete libras y media.

(1) ¿No es mas justo que el caballo se entregue al dueño sin el gravámen de pagar al comprador lo que le costó, y que este tenga la repetición contra el vendedor? El dueño no debe pagar ni aun interinamente lo que realmente es suyo; y vale mas que cualquier gravámen ó riesgo recaiga sobre el comprador que es sospechoso de mala fé por solo el hecho de haber comprado á un precio demasiado bajo, y que tiene ademas obligado al vendedor á la evicción ó saneamiento.

CAPITULO XIII.

DE LA SATISFACCION ATESTATORIA.

La satisfaccion atestatoria, que es la declaracion auténtica de la verdad para reparar el mal que resulta de una mentira ó de una opinion falsa sobre un punto de hecho, sin que se pueda probar el valor, la estension ni aun la existencia de sus efectos, se aplica particularmente á los delitos de falsedad, que consisten en estender voces falsas perjudiciales al público en general, ó á algun individuo en particular; como cuentos de resucitados, muertes supuestas, chismes sobre infidelidades conyugales, rumores falsos de peste, de conspiracion ó de invasion, libelos injuriosos, calumnias, &c. En estos y otros casos semejantes el único remedio eficaz es destruir el error y publicar la verdad, haciéndola conocer á todos por carteles, por pregones, por las gacetas ó por otro medio de que se hará uso á costa del delincuente.

La satisfaccion atestatoria no debe estenderse fuera del hecho de que se trata, para no dar patentes de honor á pícaros conocidos por tales, y hacer que caigan en desprecio tales sentencias contrarias á la opinion pública. Ni tampoco debe obligarse al condenado á desdecirse ó cantar la palinodia, diciendo en público que ha mentado, quando se trata de una opinion ó concepto que pudo haber formado de buena fé; pues entonces se le pone en una posicion cruel, en la cual cuanto mas honrado sea, tanto mas tendrá que padecer. En general la fórmula de la sentencia debe espresar los sentimientos de la justicia, como de la justicia, y no como del delincuente, bastando al público y á la parte ofendida que el tribunal declare que el delincuente ha dicho una falsedad, &c., sin necesidad de forzar al mismo delin-

cuenta á decirlo así en su nombre, sino cuando no haya de contradecir á la convicción de su conciencia.

CAPITULO XIV.

DE LA SATISFACCION HONORARIA.

Los delitos contra la reputacion que se fundan en la mentira, se reparan con la atestacion de la verdad, como acabamos de ver; pero hay otros mas peligrosos, en que la enemistad, no ya tímida y encubierta en la calumnia, sino osada y á rostro descubierto, ataca á su enemigo en el honor, procurando humillarle y hacerle un objeto de desprecio. En el estado actual de las costumbres, el efecto ordinario de un insulto sufrido con resignacion, es privar al ofendido de la estimacion de sus semejantes, y de los placeres, servicios y buenos oficios de toda especie que son el fruto de la misma, hacerle juguete de la mofa general, y esponerle á verse cubierto á cada paso de oprobio y humillaciones no solo por el primero que le ofendió, sino por la parte mas escogida de la sociedad, por los que se llaman hombres de honor, que huyen de encontrarse y alternar con él, poniéndose de parte del ofensor en vez de ponerse de parte del ofendido, aunque lo haya sido sin razon.

Así es que el mal de este delito no es obra tanto de su autor, como de los otros hombres: aquel no hace mas que señalar la presa, los otros son los que la destrozan: él ordena el suplicio, y ellos son los verdugos. ¿Qué sería en efecto el mal de escupir un hombre á otro públicamente en el arrebato de la pasion? Una gota de agua que se olvidaria luego que se hubiese limpiado; pero esta gota de agua se convierte en un veneno corrosivo que atormentará toda su vida al insultado. Y ¿quién ha causado esta transformacion? la opinion pública, que distribuye como

quiere el honor y la infamia: la opinion pública, que subyugada por una corrupcion irresistible, hace depender de un brutal el honor del ciudadano mas virtuoso.

Y ¿cuál es la causa de tamaña injusticia y de la gravedad del mal que producen los delitos contra el honor? El silencio de las leyes y el uso de los desafíos: los legisladores, temiendo dar demasiada importancia á bagatelas, y despreciando unos actos que apenas causaban un mal físico perceptible por el momento, y cuyas consecuencias lejanas se ocultaban á su inesperienza, dejaron en un abandono casi universal esta parte de la seguridad; y la sancion popular se presentó á llenar este vacío con el remedio subsidiario del duelo, imponiendo á cada uno la obligacion de vengar por sí mismo sus ultrages.

Establecido ya el uso de los desafíos, hé aquí sus efectos inmediatos: 1.º hacer cesar en gran parte el mal del delito, esto es, el deshonor que resultaria del insulto; porque el deshonor no consiste en recibir un insulto, sino en sufrirlo con paciencia: 2.º obrar en calidad de pena, y oponerse á la reproduccion de semejantes delitos; porque el ofensor se espone al peligro de sufrir la muerte, y el ofendido coopera á la seguridad general, trabajando por la suya propia.

Pero el desafio considerado como remedio y como pena es sumamente defectuoso: 1.º no es un medio que pueda servir para todo el mundo, pues no pueden usar de él las mugeres, los niños, los viejos, los enfermos y los apocados; 2.º es una pena mezclada con honor, porque la opinion aplaude esta prueba de valentia; 3.º es una pena desigual é incierta, pues unas veces es nula, y otras llega á ser capital; y aun es probable que mas frecuentemente recaiga sobre el inocente que sobre el culpado; 4.º agrava el mal del delito, siempre que no se usa de este medio de venganza; pues si el ofendido no quiere reñir, descubre dos vicios, falta de valor y falta de honor, esto es,

de sensibilidad al amor de la reputacion; 5.º recae muchas veces sobre una persona inocente que no pudo tener influencia alguna en el hecho, como cuando un esposo, un amante, un hermano toman sobre sí la injuria hecha á una muger.

Pero por absurdo y monstruoso que sea el medio del desafío, ello es que llena bien su objeto principal, *pues borra enteramente la mancha que un insulto imprime en el honor*. El que sufre un insulto sin recurrir á la satisfaccion que le prescribe la opinion pública, se muestra por este hecho, como reducido á una dependencia humillante, espuesto á recibir una serie indefinida de afrentas, privado del sentimiento de valor que hace la seguridad general, y sin aquella sensibilidad á la reputacion que es la protectora de todas las virtudes y la salvaguardia contra todos los vicios. Mas el que despues del insulto se presenta á su contrario, y consiente en arriesgar la vida en un combate, ya sale por este acto de la humillacion en que habia caído: si muere, se liberta á lo menos del desprecio público y de la dominacion de su enemigo; si vence matando á su contrario, él queda libre y este castigado; y de todos modos el combate siempre produce el efecto de hacer ver que el ofendido no se deja ultrajar impunemente, y que no debe ser mirado como un cobarde.

Pero la falta de valor ¿es realmente un vicio? la opinion que infama á la cobardía ¿es una preocupacion útil ó perjudicial? El valor es una virtud social que debe su origen y su acrecentamiento á la estimacion pública mas que á otra causa alguna: él es sumamente útil á la conservacion del hombre y á la existencia del cuerpo político: la seguridad exterior del estado contra sus rivales depende del valor de sus guerreros, y la seguridad interior del estado contra estos mismos guerreros depende del valor repartido en la masa de los otros ciudadanos. El desprecio pues con que se mira la cobardía, no es un sentimiento

inútil, y lo que se hace sufrir á los cobardes no es una pena prodigada sin provecho.

El público tiene razon generalmente en este sistema de honor: la verdadera falta está en las leyes: 1.º por haber dejado subsistir en los insultos una anarquía que ha precisado á recurrir á este extraño y desgraciado medio; 2.º por haberse querido oponer al uso del duelo, remedio imperfecto pero único; 3.º por haberlo combatido solamente con medios desproporcionados é ineficaces (1).

(1) El origen del desafío no puede ser muy antiguo, pues que no lo conocieron los Griegos ni los Romanos, á lo menos para vengar injurias personales: quizá se debe su introducción á las opiniones y costumbres de los pueblos bárbaros que invadieron y destrozaron el imperio romano; y contribuyeron sin duda á fomentarlo las justas, los torneos, y demas juegos y combates singulares de la edad de la caballería. La educacion ha tenido despues mucha parte en el arraigo y prolongacion de este mal: los libros en que los niños aprenden á leer, y los que sirven de recreo á los jóvenes de ambos sexos, estan llenos de las proezas y alabanzas de héroes espada-chines, de caballeros y amantes que se ennoblecian y lo-graban la preferencia de las damas buscando las aventuras, los riesgos y los desafíos: se ha protegido, en vez de prohibirse, la enseñanza de la esgrima, que es inútil en la guerra, y que solo sirve para hacer á los que sobresalen en ella, provocativos, pendencistas, insultantes y rencillosos; y por fin se ha negado la entrada en ciertos empleos, carreras y honores, á los que habiendo sido desafiados no han admitido el desafío: de todo lo cual ha resultado que la opinion pública no ha podido menos de honrar á los duelistas, en desprecio de las leyes que despues han querido abolir el uso del desafío. Sin embargo, como este produce mas mal que bien, se hace indispensable aplicarle un remedio eficaz, empezando por corregir la opinion, lo que es obra mas de la educacion que de la legislacion, aunque el legislador puede contribuir mu-

CEPITULO XV.

REMEDIOS PARA LOS DELITOS CONTRA EL HONOR.

Los delitos contra el honor pueden dividirse en tres clases: 1.^a ultrajes de palabras; 2.^a insultos corporales; 3.^a amenazas insultantes. La pena análoga al delito debe obrar al mismo tiempo como medio de satisfaccion á la parte ofendida.

La lista de las penas es la siguiente:

PRIMERA. Amonestacion simple.

SEGUNDA. Lectura en alta voz por el mismo delincuente de la sentencia dada contra él.

TERCERA. Poner de rodillas al delincuente delante de la parte ofendida.

CUARTA. Discurso de humillacion que se le prescribirá.

QUINTA. Vestidos emblemáticos que se le pueden poner en casos particulares.

SESTA. Máscaras emblemáticas de cabeza de culebra para los casos de mala fé, y de urraca ó papagayo para los casos de temeridad.

SÉPTIMA. Testigos del insulto, llamados á ser testigos de la reparacion.

OCTAVA. Las personas, cuya estimacion interesa

cho á ella, procediendo en el mismo sentido que la educacion. Por fortuna la preocupacion de vengar las injurias por el duelo, existe ya solamente entre un corto número de personas; y aun los militares, en quienes se exige el valor como una cualidad esencial, pueden dispensarse del desafío sin perjuicio de su honor cuando han dado públicas y repetidas pruebas de intrepidez y serenidad en el campo de batalla contra los enemigos de la nacion; y con efecto vemos ya algunos ejemplos de militares bien acreditados que desprecian los retos de sus atolondrados adversarios.

mucho al delincuente, llamadas á presenciar la ejecucion de la sentencia.

NONA. Publicidad del juicio por la eleccion del lugar, la afluencia de los espectadores, la impresion, la fijacion y la distribucion de copias de la sentencia.

DÉCIMA. Destierro mas ó menos largo, ya de la presencia de la parte ofendida, ya de la de sus amigos, ya del lugar público donde se hizo el insulto, como mercado, teatro ó iglesia.

UNDÉCIMA. Por insulto corporal, el talion impuesto por la parte ofendida; ó á voluntad de ella por la mano del verdugo (1).

DUODÉCIMA. Por insulto hecho á una muger, se peinará el delincuente como muger (2); y el talion se le podrá imponer por la mano de una muger (3).

Si la injuria se ha causado por un medio mecánico, convendrá que entre en la reparacion un medio mecánico. Si el ofensor se ha servido de cierta forma injuriosa para llamar el desprecio público sobre su contrario, convendrá emplear una forma análoga de injurias para convertir contra él este desprecio. El

(1) Sin duda Bentham no querrá que se aplique indistintamente en todo insulto corporal la pena del talion, pues muchas veces sería dispendiosa. Los Hebreos la usaban rigurosamente, exigiendo ojo por ojo: los Romanos solo en los delitos atroces: hoy está abolida casi en todas partes.

(2) El hombre que, abusando de su fuerza, maltrata á una muger, puede ser castigado presentándole al público con traje de muger, con una ruca ú otro instrumento mugeril.

(3) Parece inútil que la ley conceda á la parte agraviada el derecho de aplicar por sí misma la pena á su ofensor, porque ¿qué hombre ó muger habrá que se preste á usurpar al verdugo sus funciones? La persona que así lo hiciese, probaria con esto solo que ninguna ofensa se le habia hecho en el honor, pues que no le tenia, y que por consiguiente ninguna satisfaccion le era debida.

mal está en la opinion, con que es menester poner el remedio en la opinion: el mal se ha hecho por una afrenta, y solamente se puede reparar por otra.

Algunos de los medios que propongo parecerán ridículos y estravagantes; pero por lo mismo son mas análogos para trasportar al ofensor insolente el desprecio de que él ha querido cubrir al inocente ofendido. Estas satisfacciones públicas, convertidas en espectáculos, darian al ofendido placeres actuales y de reminiscencia que compensarian bien la mortificación del insulto, al paso que humillarían al opresor, no dejándole otra cosa de su violencia que la memoria de su castigo, y contendrían la repetición de unos ultrages, que se castigan tan ruidosamente.

Si el legislador hubiera aplicado siempre este sistema de satisfacciones, no se hubiera visto nacer el desafío, que ni ha sido ni es mas que un suplemento de la insuficiencia de las leyes. Si la ley ofrece un remedio seguro contra los delitos que ofenden al honor, nadie querrá recurrir á un medio equívoco y arriesgado. ¿No servía el duelo en otro tiempo como medio de decision en muchos casos, para los cuales usarlo hoy sería el colmo de la ridiculez? Si un litigante enviase hoy un papel de desafío á su antagonista para probar un título ó derecho, sería tenido por loco, cuando en el siglo XII era un medio muy válido. ¿De dónde viene esta mudanza? De la que se ha hecho poco á poco en la jurisprudencia, ofreciendo medios de pruebas preferibles á la del duelo. La misma causa pues producirá los mismos efectos.

Y ¿qué es lo que tendremos por delito contra el honor? En esto es menester seguir paso á paso la opinion pública: todo lo que ella mira como atentatorio al honor, miradlo como tal: una palabra, un gesto, una mirada, ¿bastan á los ojos del público para constituir un insulto? Esta palabra, este gesto, esta mirada, deben bastar á la justicia para constituir un delito. Y si quereis evitar que los hombres

de carácter suspicaz vean un insulto donde no le hay, y hagan sufrir á los inocentes penas indebidas, basta que se pregunte al acusado á petición del querellante: "en lo que habeis hecho ó dicho ¿habeis tenido intencion de mostrar desprecio á fulano?" Si lo niega, su respuesta verdadera ó falsa es suficiente para lavar el honor del que ha sido ó se ha creído ofendido, pues el negar la injuria en este caso, es recurrir á la mentira, confesar su culpa, hacer un acto de inferioridad, y humillarse á su contrario.

Al formar el catálogo de los delitos de insulto, se debe tener cuidado de no proscribir la censura pública, la libertad de la historia, la libertad de la crítica, y la autoridad de corregir á los inferiores y á los amigos.

CAPITULO XVI.

DE LA SATISFACCION VINDICATIVA.

Toda especie de satisfaccion, produciendo una pena para el delincuente, produce naturalmente un placer de venganza para el ofendido. Este placer es un provecho, es como todos los placeres un bien en sí mismo, un bien inocente mientras se contiene dentro de los límites de la ley, un bien no menos para la sociedad; pues él desata la lengua de los testigos, empeña al acusador en el servicio de la justicia á pesar de los disgustos á que se espone, sobrepuja la compasion pública en el castigo de los delincuentes, y hace andar las ruedas de las leyes.

Sin duda son odiosos y deben serlo aquellos caracteres implacables que con ninguna satisfaccion se contentan: el olvido de las injurias es una virtud necesaria á la humanidad; pero es una virtud cuando la justicia ha hecho su deber, dando ó negando una satisfaccion. Antes de esto, olvidar las injurias es convidar á cometerlas; no es ser amigo, sino enemigo de la sociedad. No, no es la venganza la pasion

mas peligrosa del corazon humano; lo es, sí, la antipatía, lo es la intolerancia, lo son los odios que proceden del orgullo, de las preocupaciones, de la religion y de la política.

Pero ¿qué se debe hacer para dar esta satisfacción vindicativa? Lo que exige la justicia para conseguir los fines de las demas satisfacciones: el mas pequeño escedente, consagrado únicamente á este objeto, sería un mal sin provecho: imponed la pena que conviene, dándole sin añadir nada á su gravedad ciertas modificaciones análogas á la posicion del ofendido y á la especie del delito, y la parte ofendida sacará el grado de goce que permita su situacion y de que sea susceptible su naturaleza.

CAPITULO XVII.

DE LA SATISFACCION SUSTITUTIVA Ó Á CARGO DE UN TERCERO.

El autor del daño es el que por regla general debe llevar la carga de la satisfaccion; pero cuando este no puede darla, y el imponer la obligacion á un tercero propende á prevenir el delito, debe con efecto recaer la responsabilidad sobre el tercero. Asi es que tienen que responder: 1.º el amo por su criado: 2.º el tutor por su pupilo: 3.º el padre por sus hijos: 4.º la madre por sus hijos en calidad de tutora: 5.º el marido por su muger: 6.º una persona inocente que saca provecho del delito (1).

(1) Es claro que aqui se habla de la satisfaccion ó indemnizacion pecuniaria, y no de la penal; pues hacer perecer en un cadalso al amo, al padre, al marido ó al tutor, porque el criado, el hijo, la muger ó el pupilo ha cometido un asesinato y se ha sustraído á la pena, sería el colmo de la injusticia y del horror.

I. Responsabilidad del amo por el criado.

La responsabilidad del amo por el criado se funda en las razones de *seguridad* y de *igualdad*: ella puede considerarse como una pena de la negligencia de los amos, y los hará mas cuidadosos de la conducta de sus criados: el amo es un magistrado doméstico, un inspector de policia en su familia, responsable de su imprudencia y de la falta de cumplimiento de sus deberes. Por otra parte, se supone que el hombre que tiene criados es rico, y el individuo perjudicado por el delito puede ser un pobre; en cuyo caso cuando hay un mal inevitable entre dos individuos, vale mas echar la carga al que tiene mas fuerzas para soportarla.

Esta responsabilidad puede tener inconvenientes; pero aun sería mucho peor que no existiera; porque si un amo quisiera vengarse de su vecino y hacerle vivir en una inquietud continua, no tendría mas que hacer sino escoger criados viciosos, que serian los instrumentos de sus odios y de sus pasiones, y harian todo el daño que creyesen era de su gusto, sin necesidad de que se les mandase.

Mas como la responsabilidad del amo no se funda sino en presunciones, debe ser nula cuando los hechos las desmienten. Ella depende de una multitud de circunstancias que la prudencia del juez debe apreciar: el juez debe modificar la regla general, segun los casos individuales, y hacer que la pérdida recaiga sobre el verdadero autor del daño.

II. Responsabilidad del tutor por su pupilo.

Si el pupilo tiene bastantes bienes para costear la satisfaccion, no es necesario que otro pague por él; y si no los tiene, la tutela es por sí una carga demasiado pesada para agravarla con una responsabilidad facticia. Lo mas que puede hacerse por la seguridad, es aplicar á la negligencia del tutor, justi-

(44)
ficada ó aun presumida, una multa mas ó menos grande, pero que nunca pueda esceder de los gastos de la satisfaccion.

III. Responsabilidad del padre por sus hijos.

Si el amo es responsable por las faltas de sus criados, con mas razon deberá serlo el padre por las de sus hijos, porque no solo ejerce sobre ellos la autoridad de un magistrado doméstico, sino que tiene ademas todo el ascendiente que le da el afecto, ha podido formar á su gusto sus hábitos y carácter, se presume por tanto el autor de las disposiciones que ellos manifiestan, cuya depravacion es casi siempre un efecto de la negligencia ó de los vicios del padre; y por último es sin duda mas justo que el daño causado por los hijos sea soportado por el padre, que saca de ellos mil ventajas (1), que no por un extraño que no los conoce sino por su malignidad ó imprudencia.

Pero no se debe perpetuar por toda su vida la responsabilidad del padre, pues no todos los vicios de un adulto pueden atribuirse á los defectos de su educacion, habiendo otras causas de corrupcion que despues de la época de la independenciam triunfar de los principios mas virtuosos; y es ya bastante pena para un padre el dolor que le atormenta por los delitos que comete su hijo llegado ya á la edad de hombre.

IV. Responsabilidad de la madre por el hijo.

Mientras vive el padre, la responsabilidad de la madre está como absorbida en la del marido; pero muerto este, como ella toma las riendas del gobierno doméstico, se hace desde entonces responsable por las personas sometidas á su imperio.

(1) Máxima del derecho romano: *Qui sentit commodum, sentire debet et onus.*

V. Responsabilidad del marido por su muger.

Como el marido es el gefe y custodio de la muger, y el administrador de sus bienes, debe responder por ella delante de la ley.

VI. Responsabilidad de una persona inocente que se ha aprovechado del delito.

Si una persona saca provecho de un delito en que no ha tenido parte, debe indemnizar á la parte ofendida, si el delincuente no parece ó no puede pagar la indemnizacion (1): lo que es conforme á la *seguridad*, porque podria haber complicidad sin prueba alguna de ella; y á la *igualdad*, porque vale mas que una persona sea privada de una ganancia, que dejar á otra en un estado de pérdida. Si rompiendo un dique, por ejemplo, se ha privado del riego á una tierra que lo disfrutaba, y se ha dado á otra, el que viene á gozar de este beneficio inesperado debería dar á lo menos una parte de su ganancia al que lo pierde (2).

CAPITULO XVIII.

SATISFACCION SUBSIDIARIA Á COSTA DEL TESORO PÚBLICO.

La satisfaccion debe tomarse de la hacienda del delincuente, como hemos visto; pero si este carece de bienes, ¿habrá de quedarse sin satisfaccion el

(1) Máxima general: *Neminem oportet alterius damno locupletiores fieri.*

(2) Hay casos en que el que gana por el delito de otro, debe dar una indemnizacion completa al que pierde, como sucedería si un ladron robase un caballo, y lo regalase á una persona que ninguna noticia tuviese del hurto.

perjudicado? No: entonces deberá pagarse por el tesoro público, porque la seguridad de todos está interesada en ello, y porque una carga ó pérdida pecuniaria dividida en la totalidad de los individuos, es nada para cada uno de ellos, en comparacion de lo que sería para uno solo.

Si la *aseguracion* es útil en las empresas de comercio, no lo es menos en la grande empresa social, en que los individuos se hallan reunidos por un encañamiento de casualidades, sin conocerse, sin elegirse, sin poderse evitar, ni preservarse con su prudencia de una multitud de lazos que pueden ponerse unos á otros. Las calamidades que nacen de los delitos no son menos unos males reales que las que vienen de los accidentes de la naturaleza. Si el sueño del propietario es mas tranquilo en una casa asegurada contra los incendios, aun lo será mas si está asegurada tambien contra el robo (1).

Pueden proponerse contra esta idea los peligros de la negligencia y del fraude, pues ya los dueños no velarán tanto sobre sus propiedades, y aun habrá quienes finjan pérdidas ó las abulten por arrancar indemnizaciones indebidas; pero en cuanto á la negligencia no debe temerse que nadie descuide su posesion actual, que es un bien cierto y presente, por la

(1) Si son útiles los seguros contra los incendios, lo deben ser tambien contra toda especie de calamidades y desgracias, cualquiera que sea su origen; y cuanto mayor sea el número de los aseguradores y asegurados, tanto mayores serán las ventajas que reporte la sociedad. Por la satisfaccion subsidiaria á cargo del tesoro público los ciudadanos se aseguran unos á otros sus pérdidas: todos en comun son aseguradores de cada uno en particular; y asi ningun delito, ninguna calamidad, quedarán sin satisfaccion; el mal de primer orden cesará en cuanto es susceptible de indemnizacion, y tambien será casi nulo el mal de segundo orden ó la alarma.

esperanza de recobrar no sin cuidados, gastos, molestias y dilaciones, un equivalente de la cosa perdida; y en cuanto al fraude, deben tomarse para prevenirlo las precauciones minuciosas que se esplicarán en otra parte, bajo el concepto de que antes que se conceda la satisfaccion, debe estar averiguado el delincuente; pues sin esta precaucion sería saqueado el tesoro público con supuestos robos cometidos por personas desconocidas que han huido, ó de un modo clandestino y en las tinieblas.

Aun hay otros casos en que la satisfaccion debe estar á cargo del tesoro público; es á saber: 1.º Casos de *calamidades físicas*, como inundaciones, incendios, &c.; porque ademas del principio de que el peso del mal repartido entre todos se hace mas ligero, milita la razon de que el estado como protector de la riqueza nacional tiene interes en restablecer los medios de reproduccion en las partes que han padecido; 2.º Pérdidas y desgracias por *hostilidades*; porque el que padece por la nacion tiene derecho á una indemnizacion pública; 3.º *Errores involuntarios* (1) de los ministros de justicia; porque el público debe seguir las reglas de equidad que él impone á los individuos; 4.º *Violencias cometidas en el término de un pueblo*; mas en este caso no debe responder precisamente el tesoro público, sino los fondos del distrito ó provincia (2).

(1) Aquí se trata de los males que causan involuntariamente los que administran justicia; pues cuando estos acasionan algun daño por su culpa, ellos son, y no los fondos públicos, los que deben indemnizar al agraviado.

(2) La responsabilidad de los fondos de un distrito, y no del tesoro público, para satisfacer el perjuicio causado por un delito cometido á mano armada en el término de un pueblo, solo será justa cuando los vecinos del mismo han podido impedir el delito, y han dejado de hacerlo por negligencia ó cobardía.

(48)

En caso de concurrencia deben anteponerse los intereses de un individuo á los del fisco. La pérdida hecha por el individuo es un mal sentido; el provecho del fisco es un bien que nadie percibe: cuando pago al fisco, no siento mas que el pesar de la pérdida; pero cuando pago á mi contrario, hago á mi costa un bien á quien yo queria hacer un mal, lo que es un grado de humillacion que da á la pena el carácter mas conveniente.

TERCERA PARTE.

DE LAS PENAS (1).

CAPITULO I.

DE LAS PENAS INDEBIDAS.

Se pueden reducir á cuatro los casos en que no debe imponerse pena: 1.º cuando la pena sería mal fundada; 2.º cuando sería ineficaz; 3.º cuando sería superflua; 4.º cuando sería muy dispendiosa.

I. Penas mal fundadas.

La pena es mal fundada cuando no hay verdadero delito, ni mal de primero ni de segundo orden, como en la heregía y el sortilegio, ó cuando el mal está mas que compensado con el bien, como en la defensa de sí mismo.

II. Penas ineficaces.

Es pena ineficaz la que no podria producir efecto alguno sobre la voluntad, y que por consiguiente no

(1) La pena es un mal de pasion que la ley impone por un mal de accion, ó mas claro, un mal que la ley hace al delincuente por el mal que él ha hecho por su delito. La pena pues produce un mal lo mismo que el delito; pero el delito produce mas mal que bien, y la pena al contrario mas bien que mal.

(48)

En caso de concurrencia deben anteponerse los intereses de un individuo á los del fisco. La pérdida hecha por el individuo es un mal sentido; el provecho del fisco es un bien que nadie percibe: cuando pago al fisco, no siento mas que el pesar de la pérdida; pero cuando pago á mi contrario, hago á mi costa un bien á quien yo queria hacer un mal, lo que es un grado de humillacion que da á la pena el carácter mas conveniente.

TERCERA PARTE.

DE LAS PENAS (1).

CAPITULO I.

DE LAS PENAS INDEBIDAS.

Se pueden reducir á cuatro los casos en que no debe imponerse pena: 1.º cuando la pena sería mal fundada; 2.º cuando sería ineficaz; 3.º cuando sería superflua; 4.º cuando sería muy dispendiosa.

I. Penas mal fundadas.

La pena es mal fundada cuando no hay verdadero delito, ni mal de primero ni de segundo orden, como en la heregía y el sortilegio, ó cuando el mal está mas que compensado con el bien, como en la defensa de sí mismo.

II. Penas ineficaces.

Es pena ineficaz la que no podria producir efecto alguno sobre la voluntad, y que por consiguiente no

(1) La pena es un mal de pasion que la ley impone por un mal de accion, ó mas claro, un mal que la ley hace al delincuente por el mal que él ha hecho por su delito. La pena pues produce un mal lo mismo que el delito; pero el delito produce mas mal que bien, y la pena al contrario mas bien que mal.

serviria para prevenir otros actos semejantes. Es ineficaz pues la pena cuando se aplica á individuos que han obrado sin conocimiento, ó sin intencion, ó por una fuerza irresistible, ó por un temor superior á la pena, ó por la esperanza de un bien preponderante.

III. Penas superfluas.

La pena es superflua cuando puede conseguirse el mismo fin por medios mas suaves, como por la instruccion, el ejemplo, las exhortaciones, ó las recompensas. Tal es la pena que se impone á los que esparcen máximas peligrosas.

IV. Penas muy dispendiosas.

La pena es muy dispendiosa cuando el mal de la pena es mayor que el mal del delito.

Es preciso tener á la vista dos tablas que representen, la una el mal del delito, y la otra el mal de la pena.

Hé aqui el mal que produce una ley penal: 1.º mal de *coercicion*, porque impone una privacion mas ó menos penosa; 2.º mal de *punicion* ó dolor causado por la pena, cuando es castigado el infractor; 3.º mal de *aprehension*, padecido por el que ha violado la ley, ó teme que se le impute haberlo hecho; 4.º mal de *procedimientos errados*, cuando se impone la pena por delitos de mal imaginario, por obscuridad de la ley, por presunciones ó apariencias, por antipatía; 5.º mal *derivativo*, padecido por los parientes y amigos del que está espuesto al rigor de la ley.

Esta es la fuente de que se toma la principal razon para las amnistias generales en aquellos delitos complicados que nacen de un espíritu de partido (1).

(1) Siempre que la sociedad perdiese mas por la pe-

CAPITULO II.

DE LA PROPORCION ENTRE LOS DELITOS Y LAS PENAS.

..... *Adsit
Regula peccatis qua penas irroget aquas,
Nec scutica dignum horribili sectere flagello.*
HOR., lib. I, sát. 3.

Para establecer una justa proporcion entre una pena y un delito, deben observarse las reglas siguientes.

PRIMERA REGLA. *Haz que el mal de la pena sobrepuje al provecho del delito*; porque para estorbar el delito es necesario que el motivo que reprime sea mas fuerte que el motivo que seduce, y porque una pena insuficiente es un mal mayor que un exceso de rigor, pues una pena insuficiente es un mal sin provecho alguno, respecto de que no resulta de ella bien alguno para el público que queda espuesto á otros delitos iguales, ni para el delincuente que no se corregirá (1).

SEGUNDA REGLA. *Cuanto mas incierta ó mas facil de evitar sea una pena, tanto mas grave debe ser*, para contrabalancear las probabilidades de la impunidad; y por el contrario, cuanto mas inevitable sea una pena, tanto mas ligera puede ser; debiendo procurarse que siga al delito tan inmediatamente como

na que por el perdon de los delincentes, el perdon es justo como conforme al principio de la utilidad.

(1) No se deduzca de aqui que las penas deben ser atroces, pues entonces serian dispendiosas: basta que el motivo represivo que presenta la pena sea mas fuerte que el motivo seductor que presenta el delito, y que el hombre pierda mas en la pena que lo que puede ganar en el delito.

sea posible, porque la distancia de la pena aumenta su incertidumbre (1).

TERCERA REGLA. *Si concurren dos delitos de gravedad desigual, el mayor debe ser castigado con una pena mas fuerte, para dar al delincuente un motivo de detenerse en el menor.* El ladrón de caminos empezará asesinando, para tener menos denunciadores y testigos de su delito, si ve que la misma pena le amenaza por el robo solo que por el robo y el asesinato (2).

CUARTA REGLA. *Cuanto mas grave es un delito, tanto mas se puede aventurar una pena severa, por la probabilidad de prevenirlo de este modo; y por el contrario, aplicar grandes suplicios á pequeños delitos, es pagar bien cara la probabilidad de librarse de un ligero mal (3).*

(1) Una pena moderada, pero inevitable, prevendrá los delitos mejor que una pena demasiado grave que pudiera eludirse con facilidad; y cuanto mas de cerca siga al delito, tanto mayor será su impresion sobre el espíritu de los hombres: *culpam poena premit comes.*

(2) Castigar el delito mayor con la misma pena que el menor, es convidar á cometer el mayor; y castigar al que ha empezado á cometer un delito con la misma pena que al que le ha consumado, es poner á los hombres en el caso de consumir los delitos mas horrosos si una vez han tenido la desgracia de dar principio á su ejecución, siéndoles ya inútil el arrepentimiento.

(3) Hubo un legislador tan sanguinario, que considerando iguales todos los delitos, porque todos son una infracción de la ley, lanzó contra todos sin distincion la pena de muerte. Horacio manifestó la injusticia de semejante sistema en los siguientes versos:

..... Cur non
Ponderibus modulisque suis ratio utitur, ac res
Ut quæque est, ita supplicis delicta coercet?
.....

QUINTA REGLA. *No debe imponerse la misma pena por el mismo delito á todos los delinquentes sin excepcion, sino que se debe atender á las circunstancias que influyen sobre la sensibilidad.* Las mismas penas nominales no son las mismas penas reales: la misma multa será un juego para el rico, y un acto de opresion para el pobre: la misma prision causará la ruina de un hombre de negocios, la muerte de un viejo achacoso, un deshonor eterno á una muger, y será sin consecuencia para otros individuos. Pero mas vale en todo caso sacrificar algo de la proporcion, que hacer por buscarla leyes sutiles, obscuras y complicadas.

CAPITULO III.

DE LA PRESCRIPCION DE LAS PENAS.

¿Debe la pena quedar abolida por el transcurso del tiempo? es decir, si el delincuente logra evadirse de la pena por cierto espacio de tiempo, ¿deberá por esto quedar libre de ella para siempre? Esta es una cuestion que todavía no está decidida. El perdon ó prescripcion puede tener lugar sin inconveniente en los delitos de temeridad y de negligencia, en los delitos resultantes de una falta exenta de mala fé, en los delitos no consumados ó tentativas que han fallado, porque el delincuente en el intervalo ha sufrido en parte la pena, se ha abstenido de delitos semejantes, se ha reformado á sí mismo: su perdon es

Quæis paria esse fere placuit peccata, laborant
Quum ventum ad verum est: sensus moresque repugnant,
Atque ipsa utilitas, justi prope mater et aequi.

.....
Nec vincet ratio hoc, tantundem ut peccet idemque
Qui teneros caples alieni fregerit horti,
Et qui nocturnus Divum sacra legerit. Adsit
Regula peccatis, etc.

un bien para él, sin que sea un mal para nadie. Pero nunca puede estenderse á un delito mayor, por ejemplo, á una adquisicion fraudulenta, á una poligamia, á un estupro violento, á un robo con fuerza armada; porque el espectáculo de un delincuente que goza en paz del fruto de su delito, es un estímulo para los malhechores, un objeto de dolor para los hombres de bien, y un insulto público á la justicia y á la moral (1).

CAPITULO IV.

DE LAS PENAS ABERRANTES Ó DISLOCADAS.

Pena dislocada, aberrante ó fuera de su lugar, es

(1) Bentham propende generalmente mas á la dureza que á la indulgencia. El código francés dispone que se prescriba por diez años la accion criminal procedida de un delito digno de pena de muerte ó de otra cualquiera aflictiva ó infamante, y por veinte años la sentencia de condenacion ya pronunciada. En efecto, el objeto de la pena es prevenir delitos semejantes, quitando al delincuente la voluntad ó el poder de repetirlos; pero cuando sin la pena se consigue el fin, la pena sería superflua, y por consiguiente injusta; y ¿cómo puede pensarse que un hombre que por el espacio de veinte años no ha reincidido en el delito, no ha perdido la voluntad de repetirlo? La misma esperanza de la impunidad le daría un fuerte motivo para corregirse, al paso que la perspectiva eterna de la pena cerraría la puerta al arrepentimiento, y le precipitaria en nuevos atentados. Mas aunque por el transcurso del tiempo quedase el delincuente dispensado de la satisfaccion penal, nunca debería quedarle de la pecuniaria, no pudiendo eximirse, ni aun despues de un siglo, de indemnizar al perjudicado. El término de la prescripcion debería ser diferente, segun la edad de los delinquentes, bastando diez años, por ejemplo, en el que pasase de treinta años de edad, si se señalaban quince para el menor.

la que se hace recaer sobre otro individuo que el delincuente, con la intencion de castigar á este en las personas que ama.

En estas penas dislocadas hay cuatro vicios principales: 1.º están sujetas á fallar por falta de objetos sobre que puedan sentarse, porque hay muchos hombres que ya no tienen padre ni madre, muger ni hijos; 2.º suponen sentimientos que pueden no existir, pues hay quienes profesan odio á su familia, y mirarán á lo menos con indiferencia el mal que se haga á esta; 3.º acarrear una profusion horrible de males, que envuelven á una multitud de individuos comprendidos en la cadena de las relaciones domésticas; 4.º chocan con los sentimientos públicos, pues nadie puede mirar sin indignarse contra las leyes y el gobierno que se persiga al criminal mas allá del sepulcro en una familia inocente y desgraciada.

Ya que es imposible separar la suerte del inocente de la del culpado, porque el mal que la ley destina á uno solo, se extravasa y derrama sobre muchos por la complicacion de las relaciones de los individuos, quedando sumergida en el dolor y las lágrimas una familia entera por el delito de uno de sus miembros, debe el legislador mitigar este mal en lo posible; ya absteniéndose de toda pena que en su primera aplicacion no recaiga enteramente sobre el culpado, ya reduciendo al menor término posible aquella porcion de pena aberrante que recaea sobre el inocente á consecuencia de la pena directa impuesta al delincuente.

Los casos mas comunes en que los legisladores han dislocado las penas, haciéndolas recaer sobre inocentes para alcanzar oblicuamente á los culpados, son los siguientes: 1.º *Confiscacion*. Este resto de barbarie subsiste todavía en la jurisprudencia de casi todas las naciones de la Europa: se aplica á muchos delitos, pero sobre todo á los delitos de estado: esta pena es tanto mas odiosa, cuanto solamente puede

hacerse uso de ella despues que ha pasado el peligro; y tanto mas imprudente, quanto prolonga las animosidades y las venganzas despues de las calamidades, cuya memoria convendria borrar (1). 2.^o *Corrupcion de la sangre*. Esta es una ficcion cruel por la que el nieto inocente no puede heredar de su abuelo inocente tambien, porque sus derechos se han alterado y perdido pasando por la sangre del padre delincuente. 3.^o *Pérdida de privilegios de una comunidad por el delito de alguno de sus miembros*. 4.^o *Suerte desastrosa de los bastardos*. Por una falta de imprudencia que no cometieron ellos, sino los que les han dado el ser, se les priva de muchos derechos públicos en algunos estados de la Europa. 5.^o *Infamia aplicada á los parientes de los que han cometido algunos delitos graves*.

(1) La confiscacion de bienes, que fue introducida por Sila en sus proseripciones, y adoptada en los tiempos de la anarquía feudal por los príncipes y señores de tierras, es evidentemente una pena aberrante que recae sobre la familia y la posteridad inocente del culpado. Esta pena tiene ademas el inconveniente de obrar en sentido contrario de la ley, aumentando, en vez de minorar, el número de delinquentes; porque los hijos inocentes de un padre rico, que no han adquirido el hábito del trabajo, y que con la confiscacion de sus patrimonios quedan de repente sumergidos en una miseria profunda, apenas tienen otro recurso para vivir, que la mendicidad que conduce al delito, ó desde luego el delito mismo. Las hijas tienen ademas el recurso de la prostitucion, ayudando por su parte á la corrupcion de las costumbres; y de cualquiera manera que se miren estas personas, no pueden dejar de ser una carga muy pesada para la sociedad; de modo que puede decirse, que la pena de la confiscacion no solo se estiende á la familia del delinente, sino que alcanza tambien á la sociedad entera. Véase el capítulo XV de la primera parte de los principios del código civil.

CAPITULO V.

DE LA FIANZA (1).

Pedir fianza es exigir de un hombre de quien se teme algun acto que quiere evitarse, que presente otra persona, la cual consienta en sufrir cierta pena en el caso de que se verifique aquel acto.

La fianza espone á un inocente á ser castigado por un delincuente; pero este mal queda bien compensado con las ventajas que produce. En primer lugar, la fianza tiene tal influencia sobre la conducta del individuo sospechoso, que lo aparta del delito que se temia, ya porque no querrá declararse públicamente traidor á la amistad, sofocando todo sentimiento de gratitud hácia sus bienhechores, ya porque los que responden por él, interesados en su conducta, observarán de cerca sus acciones. En segundo lugar, propende de otro modo á disminuir la alarma; porque presenta un indicio en favor del carácter ó de los recursos del afianzado, puesto que tiene personas que responden por él. En tercer lugar, dispensa de los medios de rigor que en otro caso sería preciso tomar contra las personas sospechosas.

Conviene exigir la fianza: 1.^o para prevenir delitos de enemistades, sobre todo los duelos; 2.^o para prevenir abusos de confianza en los deberes de un empleo; 3.^o para disolver conspiraciones, pues los conspiradores se alarman viendo que se vela sobre ellos, y renuncian á la empresa por reconocimiento á sus fiadores; 4.^o para prevenir la evasion de un acusado en la época de su proceso (2).

(1) La fianza es un remedio preventivo y no penal; por lo cual parece extraño que se hable de ella en el tratado de las penas.

(2) Ningun acusado debe ponerse en libertad bajo

La pena que ha de imponerse á los fiadores, debe ser pecuniaria y nunca otra, pues toda pena afflictiva sería horrorosa y no ofrecería indemnizacion. Quizá les producirá la prision cuando no se hallan en estado de satisfacer á su fianza; pero si estaban ya insolventes en la época en que la dieron, engañaron á la justicia; y si su insolvencia era posterior, han debido libertarse judicialmente de la fianza. Sin embargo, siempre se deberá distinguir la culpa de la desgracia.

CAPITULO VI.

DE LA ELECCION DE LAS PENAS.

Para que una pena se adapte á las reglas de proporcion que se han establecido, debe tener las cualidades siguientes: 1.º *debe ser susceptible de mas y de menos, ó divisible*, para poderse acomodar á las variaciones en la gravedad de los delitos; tales son las penas crónicas, como la prision y el destierro, y tambien las multas (1). 2.º *Igual á ella misma*; esto es, tal que produzca los mismos efectos sobre todos los autores de un mismo delito, proporcionándose á sus diferentes grados de sensibilidad: una multa determinada por la ley nunca puede ser una pena igual á ella misma, por la diferencia de bienes (2). 3.º *Con-*

fianza, en el caso de que el delito sea digno de pena afflictiva; pues se le espondria entonces á una prueba demasiado fuerte, colocándole entre una pena muy grave y la infidelidad ó ingratitud.

(1) La pena de muerte tiene entre otros este inconveniente de no ser susceptible de mas y menos. Si con la pena de muerte se castiga al que ha cometido un asesinato, ¿con qué pena mas fuerte se castigará al que ha cometido diez?

(2) Tambien esta cualidad falta á la pena de muerte, en la cual ninguna consideracion puede tenerse á los diversos grados de sensibilidad de los delincuentes.

mensurable; esto es, tal que un hombre pueda medirla, comparándola con otra, de manera que de la comparacion resulte un motivo para detenerse en el menor de dos delitos que tiene á la vista: lo que puede lograrse, añadiendo, *v. gr.*, á cinco años de prision por tal delito, dos años mas ó vergüenza pública por tal agravacion. 4.º *Análoga al delito*, como la pena pecuniaria en los delitos de codicia, la humillacion en los de insolencia, la sujecion al trabajo en los de ociosidad, y finalmente el talion; pero el talion raras veces es practicable, y en muchos casos sería una pena muy dispendiosa. 5.º *Ejemplar*; esto es, tal que cause impresion en el público por las solemnidades que acompañan su ejecucion, como son el aparato, la escena, las decoraciones, el cadalso, los trages de los oficiales de justicia, los vestidos de los delincuentes, el servicio religioso, la procesion, el acompañamiento, la gasa negra con que deberian estar cubiertos los ejecutores, &c.: los autos de fé podrian servir de modelo (1). 6.º *Económica*, esto es, no debe tener mas grado de severidad que el necesario para llenar su objeto, pues lo que escede es un mal superfluo (2). 7.º *Remisible ó revocable*; es decir, tal que el mal que cause pueda repararse en el caso de que venga á descubrirse que la pena se habia impuesto sin causa legítima. ¿No se ha visto reunirse contra un acusado todas las apariencias del delito, y demostrarse despues su inocencia, cuando ya no podia ha-

(1) Las penas secretas, como que son perdidas para el público, pues no ofrecen un ejemplo que contenga á los que quisieran imitar al delincuente, son actos de violencia y tiranía, mas bien que de justicia y de razon. ®

(2) La pena mas económica será aquella que no cause ni un átomo de mal que no se convierta en provecho: las penas pecuniarias tienen esta cualidad en un grado eminente, pues todo el mal que siente el que paga, se convierte en provecho para el que recibe.

cerse mas que gemir sobre los errores de una precipitacion presuntuosa (1)?

Otras tres cualidades que deben buscarse en las penas son: 1.^a *que sirvan para la reforma del delincuente*, mudando su carácter y sus hábitos con la destruccion del motivo ó pasion que le ha hecho delinquir; para lo cual puede servir una casa de correccion bien organizada. 2.^a *Que quiten el poder de dañar*: las mutilaciones y la prision perpetua tienen esta calidad; pero el espíritu de esta máxima conduce á un rigor excesivo en las penas, y por ella se ha prodigado la pena de muerte, que no es necesaria sino en ocasiones muy extraordinarias; por ejemplo, en las guerras civiles, cuando el nombre del gefe, mientras vive, bastaria para inflamar las pasiones de la muchedumbre, y aun entonces debe considerarse como una medida hostil mas bien que como una pena (2). 3.^a *Que proporcionen una indemnizacion á la parte perjudicada*, pues así se castiga el delito, y se repara: esta es una ventaja característica de las penas pecuniarias.

Por último, el legislador *debe evitar con mucho*

(1) Esta cualidad falta tambien á la pena de muerte: una vez ejecutada, ya no puede repararse el mal, aunque se descubra que la condenacion ha sido injusta, como ha sucedido muchas veces; por eso no deben admitirse penas absolutamente irreparables sin una necesidad demostrada.

(2) Nunca se debe imponer la pena de muerte sino cuando sea absolutamente necesaria. Pero ¿cuándo es absolutamente necesaria? Algunos dicen serlo en las guerras civiles, cuando el nombre solo de un gefe de partido bastaria para inflamar las pasiones de la muchedumbre. No obstante, aun en esta suposicion extraordinaria se hallarian medios de quitar al gefe de partido toda su influencia y el poder de dañar, sin quitarle la vida, poniéndole, *v. gr.*, en un encierro ignorado en un lugar distante.

cuidado las penas que chocarian con las preocupaciones establecidas; pues el desprecio que en caso contrario se haria de la opinion pública, obstinaria al pueblo en defender sus ideas, y le pondria en una especie de guerra con el legislador (1).

CAPITULO VII.

DIVISION DE LAS PENAS.

Toda la materia penal puede dividirse en los artículos siguientes:

1.^o *Penas capitales*: son aquellas que ponen un fin inmediato á la vida del delincuente.

2.^o *Penas afflictivas*: llamo así á las que consisten en dolores corporales, pero que solamente producen un efecto temporal, como los azotes, una dieta forzada, &c.

3.^o *Penas indelebles*: las que producen en el cuerpo un efecto permanente, como la marca y la mutilacion de algun miembro.

4.^o *Penas ignominiosas*: tienen principalmente por

(1) Cuando las penas son impopulares, todos parece se empeñan en hacerlas ilusorias: unos procuran facilitar la evasion de los delinquentes: otros tienen escrúpulo de delatarlos: los testigos se niegan á declarar en cuanto pueden: se atribuye una especie de bajeza al servicio de la ley: á veces llega el descontento hasta el estremo de oponer resistencia abierta, ya á los oficiales de justicia, ya á la ejecucion de las sentencias. En algunos países se ha querido castigar á los contrabandistas con las mismas penas infamantes que á los ladrones; pero ¿cuál ha sido el resultado? Que el pueblo, que aborrece á los ladrones y los persigue con todo su poder, protege, encubre y socorre á los contrabandistas, mirándolos como unos negociantes que hacen una especie de comercio muy arriesgado, pero provechoso al mismo tiempo al comerciante y al consumidor.

objeto esponer al delincuente al desprecio de los es-
pectadores; tal es la confesion pública del delito pi-
diendo perdon de él.

5.º *Penas penitenciales*: destinadas á despertar el
sentimiento de la vergüenza y á esponer á un cierto
grado de censura, no tienen una fuerza y una publi-
cidad que pueda causar la infamia, de modo que en
el fondo son unos castigos como los que un padre
puede imponer á sus hijos.

6.º *Penas crónicas*: el principal rigor de ellas con-
siste en su duracion, de modo que serian casi nulas,
á no ser por esta circunstancia. El destierro, la pri-
sion, &c., pueden ser perpetuas ó temporales.

7.º *Penas simplemente restrictivas*: son las que sin
participar de alguno de los caracteres precedentes,
consisten en alguna molestia, en alguna restriccion,
en impedir hacer lo que se querria: por ejemplo, la
prohibicion de ejercer cierta profesion, de frecuen-
tar cierta plaza, &c.

8.º *Penas simplemente compulsivas*: las que obligan
á un hombre á hacer una cosa de que desearia exi-
mirse; por ejemplo, la obligacion de presentarse en
ciertas épocas á un empleado de justicia, &c.

9.º *Penas pecuniarias*: consisten en privar al de-
lincente de una suma de dinero, ó de algun artícu-
lo de propiedad real.

10.º *Penas cuasi pecuniarias*: consisten en privar
al delincuente de una especie de propiedad en los
servicios de los individuos; servicios puros y simples,
ó servicios combinados con algun provecho pecu-
niario.

11.º *Penas características*: son las que por medio
de alguna analogía estan destinadas á representar vi-
vamente á la imaginacion la imagen del delito; como
si á un monedero falso se imprimiese sobre cada
megilla una pieza de moneda corriente, ó si en
una casa de correccion se hiciese llevar á los delin-
cuentes algunos vestidos emblemáticos ú otras seña-

les exteriores que recordasen sus delitos. Estas penas
no forman una clase distinta, sino que son modifica-
ciones de las demas penas (1).

CAPITULO VIII.

JUSTIFICACION DE LA VARIEDAD DE LAS PENAS.

*Et quoniam variant morbi, variabimus artes;
Mille mali species, mille salutis erunt.*

Como la medicina física no tiene panacea ó re-
medio universal, tampoco le tiene la medicina mo-
ral; y para que las penas produzcan su efecto, es
necesario variarlas, combinarlas, mezclarlas, como en
la materia médica se varian y mezclan muchos sim-
ples para componer de ellos un remedio apropiado á
la enfermedad.

Los delitos, estos enemigos interiores de la socie-
dad, que le hacen una guerra obstinada y variada,
reunen todos los instintos de los animales dañinos:
los unos usan de la violencia, otros se sirven de es-
tratagemas y saben revestirse de una infinidad de for-
mas. Seguramente falta mucho para que se haya em-
pleado tanto ingenio en defender la sociedad como en
atacarla, tanto cálculo en prevenir los delitos como
para cometerlos. Yo podria citar algunos estados en
que es bien fuerte el despotismo, y no se conoce mas
que un modo de castigar. Contentarse en las leyes
con una ó dos especies de penas, es un efecto de la

(1) Las corozas, los instrumentos del delito colgados
al cuello del delincuente, las plumas con que se cubre
á una alehueta en algunos países, son otras tantas pe-
nas características, ó modificaciones de la pena princi-
pal; y lo mismo eran los sambenitos que tenían que ves-
tir por cierto tiempo ó perpetuamente algunos reos sen-
tenciados por la inquisicion.

ignorancia de los principios, y del desprecio bárbaro de todas las proporciones (1).

Ni debe creerse que un sistema penal es cruel por ser variado; antes al contrario la variedad de las penas es una de las perfecciones de un código penal. El doctor Sangredo, que no sabia recetar otra cosa que la sangría, ¿era mas humano que Boerhaave, que consultaba toda la naturaleza para descubrir en ella nuevos remedios?

CAPITULO IX.

EXAMEN DE ALGUNAS PENAS USADAS.

Penas afflictivas.

Las penas *afflictivas* no son buenas para todos los delitos, porque no podrian aplicarse en un grado ligero, á lo menos á las personas que no pertenecen absolutamente á la última clase de la sociedad. Toda pena corporal impuesta en público es infamante: impuesta en secreto, sería tambien infamante y no sería ejemplar.

La pena afflictiva mas usada es la de *azotes*; pero tiene el inconveniente de no ser igual á ella misma, pues su gravedad ó ligereza depende del verdugo, de la naturaleza del instrumento y del temperamento del individuo, mas no del legislador ni del juez, quienes seguramente no saben lo que hacen cuando la ordenan (2).

(1) El código sanguinario de Dracon no señalaba mas que una pena para todos los delitos, y esta pena era la de muerte, porque no la habia mayor.

(2) La pena de azotes causará la muerte á un hombre débil y pundonoroso; y será casi de ningun efecto para el que haya perdido la vergüenza y se halle endurcido al dolor y al trabajo.

Penas indelebles.

Las penas *afflictivas indelebles* no son susceptibles de graduacion, tomadas cada una separadamente: unas no hacen mas que deteriorar el rostro, como las marcas; otras consisten en mutilaciones, como cortar la nariz, las orejas, los pies ó las manos.

Las *mutilaciones* de los miembros que sirven para el trabajo, deberian suprimirse, ó reservarse cuando mas para delitos estremadamente raros. ¿Qué se hará de los delinquentes despues de haberlos estropeado? Si el estado los mantiene, la pena es muy dispendiosa; y si los abandona, los condena á la desesperacion y á la muerte. Ademas estas penas tienen los inconvenientes de ser irreparables, y de confundirse con accidentes naturales; porque ninguna diferencia aparente hay entre aquel á quien se ha cortado un brazo por un delito, y aquel que lo ha perdido en servicio de la patria.

La *marca indeleble* solo deberia aplicarse á un delincuente peligroso é incorregible, al monedero falso, y al condenado á prision perpetua por delito infamante para evitar su fuga, señalándola con polvos colorantes y no con el fuego para hacerla mas visible y manifiesta. Por lo demas la marca quita á los reos la esperanza de restablecer su reputacion, los hace objetos del desprecio público, de modo que nadie quiere servirse de ellos ni sufrirlos á su lado, y los pone por consiguiente en la funesta necesidad de no poder vivir sino del delito (1).

(1) Las mutilaciones han sido desterradas de los códigos penales de todos los pueblos cultos; pero en algunos ha quedado la marca, que no deberia aplicarse sino, cuando mas, á los condenados á presidio perpetuo, menos como pena que como precaucion para evitar la fuga; porque en fin la marca viene á ser funesta á la sociedad,

Penas ignominiosas.

La *infamia* es uno de los ingredientes mas saluables en la farmacia penal, y bien manejada es muy susceptible de graduacion, pudiendo aplicarse en diferentes dosis proporcionadas al mal que se trata de curar: ella es en lo moral lo que la suciedad en lo físico; es muy diferente tener una mancha en un vestido, ó que todo esté cubierto de lodo.

La *infamia*, segun el uso que se hace de ella, recae mas sobre el delincuente que sobre el delito: si recayera sobre el delito mismo, el efecto de ella sería mas cierto y eficaz, y se podría proporcionar á la naturaleza de la cosa. Pero ¿cómo se podrá conseguir esto? sería menester hallar para cada especie de delito una especie particular de deshonor. Todo esto no puede ejecutarse sino con un aparato nuevo en la justicia, inscripciones, emblemas, vestidos, pinturas particulares de cada delito, en una palabra, signos que hablen á los ojos, que se impriman en la imaginacion por los sentidos, y que formen relaciones ó vínculos indelebles entre los delitos y la vergüenza (1).

pues lejos de quitar al marcado la voluntad de delinquir, la inspira y la hace casi necesaria. En Roma se marcaba al calumniador en la frente con la letra K, inicial de *kalamniator*; y quizá nunca ha sido mejor empleada esta pena. En Francia se prodigaba la marca como la muerte: se aplicaba á los falsarios, á los condenados á trabajos forzados para siempre, y aun á algunos condenados á los mismos trabajos temporalmente; pero por fin ha sido abolida.

(1) Aunque para cada especie de delito aplique el legislador una especie particular de deshonor, ¿podrá aplicar realmente la pena de infamia? ¿Está nuestro honor á disposicion del legislador? ¿No es la opinion pública, y la opinion pública sola, la que impone ó niega

La *picota* es en Inglaterra la mas desigual y la mas mal ordenada de todas las penas: se abandona en ella al delincuente al capricho de los individuos; de que resulta que este estravagante suplicio tan pronto es un triunfo, y tan pronto la muerte. Un literato fue condenado hace algunos años á la picota por un libelo; y el tablado fue para él una especie de liceo, pasándose toda la escena en cumplimientos entre él y los espectadores. Mas un hombre condenado recientemente á la misma pena por un vicio crapuloso, fue inmolado bárbaramente por el populacho.

Penas crónicas.

Las *penas crónicas*, como el destierro y la prision, son propias para muchos delitos, pero exigen una atencion particular á las circunstancias que influyen sobre la sensibilidad de los individuos. El *destierro* sería una pena sumamente desigual, si se aplicara sin discernimiento; porque depende de las condiciones y de los caudales: unos ninguna razon tienen de adhesion á su pais: otros se desesperarian obligándoles á dejar su propiedad y su domicilio: unos tienen familia, otros son independientes: uno perderia todos sus recursos, y otro se libraria de sus acreedores. La edad y el sexo causan tambien en esto una gran diferencia; y asi se debe dejar al juez mucha latitud, limitándose el legislador á darle instrucciones generales.

La pena de *prision* no puede ser conveniente, hasta que se haya determinado con mas exactitud todo

esta pena á pesar de la ley? ¿Qué han adelantado algunos legisladores castigando el desafío con penas ignominiosas? La opinion se ha burlado de la ley, y ha honrado á los duelistas.

Le crime fait la honte, et non pas l'échafaud.
El delito hace infame, y no el suplicio.

lo tocante á la estructura y al gobierno interior de las cárceles. Estas encierran todo lo mas eficaz que podria hallarse para infestar el cuerpo y el alma; prescindiendo de lo dispendiosas que son, aunque no se miren mas que por el lado de la ociosidad absoluta: allí las facultades de los presos se entorpecen y enervan á fuerza de no usarlas, quedando estos infelices inhabilitados para el trabajo y obligados despues por el aguijon de la miseria á lanzarse de nuevo en la carrera del crimen: allí sufren estos hombres, sometidos al despotismo de carceleros depravados, mil penas desconocidas que los irritan contra la sociedad: allí, en vez de corregirse, se elevan todos al nivel del mas malvado: el mas feroz inspira á los otros su ferocidad, el mas mañoso su maña, el mas disoluto su libertinage; y de este modo, unos desgraciados que hubieran podido ser restituidos á la virtud y á la felicidad, llegan al heroismo del delito y á la cumbre de la perversidad (1).

Penas pecuniarias.

Las *penas pecuniarias* tienen la triple ventaja de ser susceptibles de graduacion, de llenar el objeto de la pena, y de servir de indemnizacion; pero debe tenerse presente que para que la pena pecuniaria no sea desigual, de modo que para unos sea una bagatela, y una ruina para otros, debe determinar la ley no la cantidad absoluta, sino la relacion de la multa con los bienes del delincuente, sin olvidar el pro-

(1) Las penas crónicas tienen sobre todas las demas la ventaja de no ser irreparables, de poderse hacer cesar cuando se quiera, y de poderlas proporcionar al delito y á la sensibilidad del delincuente; pero por ahora no puede menos de ser funesta y perjudicial la pena de encierro, mientras no se construyan y administren las prisiones por el modelo de las de Filadelfia.

vecho y el mal del delito: por tal delito, *v. gr.*, el delincuente será multado en la octava, cuarta, ó tercera parte de sus bienes (1).

Penas simples restrictivas.

El *destierro de la presencia*, que es una de las especies de penas restrictivas, ofrece un excelente remedio para los delitos producidos por enemistades particulares, previene la renovacion de las riñas, quita al agresor el poder dañar, y proporciona al oprimido un triunfo sobre el opresor; pero para poner en ejecucion un medio que toca tan de cerca al honor, se necesita tener en consideracion la posicion particular de los individuos (2).

Penas capitales.

Cuanto mas se examina la pena de *muerte*, tanto mas justa y racional parece la opinion de Beccaria. Los que quieran ver de una mirada cuanto puede decirse en pro y en contra, no tienen mas que hacer que recorrer la tabla de las cualidades que deben buscarse en las penas. (Véase el capítulo sexto.)

¿Se dirá que la muerte es necesaria para quitar á un asesino el poder de reiterar sus delitos? Pero por la misma razon se deberia dar la muerte á los frenéticos y á los rabiosos, de los cuales puede la so-

(1) Para evitar las dificultades que ocurririan en la ejecucion de esta regla, sería mejor que la multa fuese relativa á la renta y no al capital del delincuente, pudiéndose averiguar facilmente la renta por las contribuciones que pagase.

(2) Las penas restrictivas son no solo remedios penales, sino tambien remedios preventivos; pues al paso que castigan los delitos cometidos, previenen otros que se temen con fundamento.

ciudad temerlo todo; y si nos podemos asegurar de estos, ¿por qué no podríamos asegurarnos de los otros? ¿Se dirá que la muerte es la única pena que puede hacer vencer ciertas tentaciones de cometer un homicidio? Pero estas tentaciones no pueden venir sino de enemistad ó de codicia; y estas dos pasiones ¿no deben temer por su propia naturaleza la humillacion, la indigencia y la cautividad mas que la muerte?

En el código penal de una nacion célebre por su humanidad y sus luces, se prodiga la pena de muerte por los delitos menos graves; y ¿qué sucede? que estando en contradiccion la dulzura del carácter nacional con las leyes, las costumbres son las que triunfan, y las leyes quedan eludidas: se multiplican los perdones: se cierran los ojos sobre los delitos: los jurados son demasiado escrupulosos sobre las pruebas; y por evitar un exceso de severidad, caen frecuentemente en un exceso de indulgencia. De aqui resulta un sistema penal incoherente y contradictorio, que depende del humor del juez, que varía de circuito en circuito, que á veces es sanguinario y á veces nulo (1).

(1) La pena de muerte solamente puede defenderse por la necesidad; pero esta necesidad se destruye, cuando se demuestra que se puede quitar á los delincuentes el poder de dañar sin quitarles la vida. Ademas ¿no se puede sacar de ellos mucho partido, destinándolos á un trabajo forzado? Un ahorcado para nada es bueno, dice un comentador del precioso libro de los Delitos y de las Penas del filósofo Beccaria; y el poeta Horacio dice tambien muy al caso:

*Vendere quon possis captivum, occidere noli:
Serviet utiliter: sine pascat durus aretque;
Naviget ac mediis hiemet mercator in undis:
Annona prosit: portet frumenta penusque.*

Los hechos se presentan en apoyo de la razon. Las

CAPITULO X.

DEL PODER DE PERDONAR.

El poder de perdonar tiene los inconvenientes de hacer inciertas las penas, y dueño de la vida de todos al que ejerce semejante derecho. Los perdones no motivados, que son efecto del favor ó de la facilidad del príncipe, acusan á las leyes y al gobierno: á las leyes de ser crueles con los individuos; al gobierno de ser cruel con el público. Es necesario que la razon, la justicia y la humanidad falten en alguna parte; porque la razon no está en contradiccion con ella misma, la justicia no puede destruir con una mano lo que hace con la otra, la humanidad no puede ordenar que se establezcan penas que protejan la inocencia, y se concedan perdones que fomenten el delito.

Se dice que la clemencia es la primera virtud de un príncipe: sin duda lo es, cuando se trata de un delito que consiste en una ofensa hecha á su amor propio; pero cuando el delito es contra la sociedad, el perdon ya no es un acto de clemencia, sino una verdadera prevaricacion.

En los casos en que la pena haria mas mal que bien, como despues de algunas sediciones ó conspira-

leyes Valeria y Porcia prohibian que se impusiese la pena de muerte á los ciudadanos romanos, y no por eso eran en Roma mas frecuentes los delitos que en los pueblos en que estaba recibida la pena capital. El gran duque Leopoldo, y la emperatriz de Rusia Isabel, abolieron esta pena en sus estados, y no por eso se multiplicaron en ellos los delitos atroces. Por el contrario la misma severidad de las penas procura á veces la impunidad á los delincuentes, como se observa en Francia, cuyas leyes penales estan en contradiccion con la dulzura del carácter nacional.

ciones, el poder de perdonar no es solamente útil, sino necesario; pero estos casos deben estar previstos en un buen sistema legislativo, y entonces el perdon no es una violacion, sino una ejecucion de la ley.

En suma: si las leyes son demasiado duras, el poder de perdonar es un correctivo necesario; pero este correctivo es tambien un mal. Haced buenas leyes, y no inventeis una varita de virtudes que tenga el poder de anularlas. Si la pena es necesaria, no se debe perdonar; si no es necesaria, no debe imponerse (1).

(1) El poder de perdonar es un poder de hacer lo contrario de lo que ordena la ley; es por consiguiente un poder superior á la ley, y no debe existir un poder de esta especie. Si las leyes son demasiado duras, es menester revocarlas y hacer otras; ¿para qué buscar correctivos peligrosos para un mal que puede curarse radicalmente?—Sin embargo, el poder de perdonar es un correctivo de la inflexibilidad de la ley, cuya aplicacion rigurosa en casos no previstos podria ser funesta y contraria al interes general.

CUARTA PARTE.

DE LOS MEDIOS INDIRECTOS DE PREVENIR LOS DELITOS.

INTRODUCCION.

Hay dos modos de combatir los delitos, el uno directo con las *penas*, y el otro indirecto con los *medios* que los previenen. En el primero el legislador declara abiertamente la guerra al enemigo, le señala, le persigue, le combate cuerpo á cuerpo, y monta á vista de él sus baterías: en el segundo no manifiesta sus proyectos, obra, abre minas, procura adquirir inteligencias, y trabaja por frustrar los planes hostiles, y conservar en su alianza á los que hubieran tenido intenciones secretas contra él.

El sistema directo de las penas es defectuoso en muchos puntos; porque es menester que el mal haya existido antes de que se le pueda aplicar el remedio; porque la pena misma es un mal, aunque necesario para prevenir otro mayor; y porque la ley penal solo puede estender su poder á los actos palpables y susceptibles de pruebas manifiestas, siendo muchos los que se escapan á la justicia, ya por la frecuencia de ellos, ya por la facilidad de ocultarlos, ya por la dificultad de definirlos, ó ya en fin por alguna disposicion viciada de la opinion pública que los favorece. ®

Esta imperfeccion de los medios directos ha hecho que se trabaje en buscar medios indirectos que suplan lo que falta á aquellos. Los medios indirectos tienen por objeto prevenir los delitos, ya quitando el

ciones, el poder de perdonar no es solamente útil, sino necesario; pero estos casos deben estar previstos en un buen sistema legislativo, y entonces el perdon no es una violacion, sino una ejecucion de la ley.

En suma: si las leyes son demasiado duras, el poder de perdonar es un correctivo necesario; pero este correctivo es tambien un mal. Haced buenas leyes, y no inventeis una varita de virtudes que tenga el poder de anularlas. Si la pena es necesaria, no se debe perdonar; si no es necesaria, no debe imponerse (1).

(1) El poder de perdonar es un poder de hacer lo contrario de lo que ordena la ley; es por consiguiente un poder superior á la ley, y no debe existir un poder de esta especie. Si las leyes son demasiado duras, es menester revocarlas y hacer otras; ¿para qué buscar correctivos peligrosos para un mal que puede curarse radicalmente?—Sin embargo, el poder de perdonar es un correctivo de la inflexibilidad de la ley, cuya aplicacion rigurosa en casos no previstos podria ser funesta y contraria al interes general.

CUARTA PARTE.

DE LOS MEDIOS INDIRECTOS DE PREVENIR LOS DELITOS.

INTRODUCCION.

Hay dos modos de combatir los delitos, el uno directo con las *penas*, y el otro indirecto con los *medios* que los previenen. En el primero el legislador declara abiertamente la guerra al enemigo, le señala, le persigue, le combate cuerpo á cuerpo, y monta á vista de él sus baterías: en el segundo no manifiesta sus proyectos, obra, abre minas, procura adquirir inteligencias, y trabaja por frustrar los planes hostiles, y conservar en su alianza á los que hubieran tenido intenciones secretas contra él.

El sistema directo de las penas es defectuoso en muchos puntos; porque es menester que el mal haya existido antes de que se le pueda aplicar el remedio; porque la pena misma es un mal, aunque necesario para prevenir otro mayor; y porque la ley penal solo puede estender su poder á los actos palpables y susceptibles de pruebas manifiestas, siendo muchos los que se escapan á la justicia, ya por la frecuencia de ellos, ya por la facilidad de ocultarlos, ya por la dificultad de definirlos, ó ya en fin por alguna disposicion viciada de la opinion pública que los favorece. ®

Esta imperfeccion de los medios directos ha hecho que se trabaje en buscar medios indirectos que suplan lo que falta á aquellos. Los medios indirectos tienen por objeto prevenir los delitos, ya quitando el

conocimiento mismo del mal, ya quitando la *voluntad* ó el *poder* de hacerlo. Los medios indirectos pues, sin tener el carácter de pena, obran sobre lo físico ó lo moral del hombre para disponerle á que obedezca á las leyes, para evitarle las tentaciones del delito, y para gobernarle por sus inclinaciones y sus luces.

Estos medios indirectos no solamente son mas ventajosos y preferibles por su suavidad, sino que tambien producen efecto en muchos casos en que fallan los directos. Asi es que la libre concurrencia de religiones ha tenido mas fuerza para reformar los abusos del clero católico que todas las leyes positivas; y asi es tambien que para reducir el precio de los géneros, y sobre todo el interes del dinero, no hay medio mas eficaz que el *indirecto* de dar libre curso á la concurrencia de todos los comerciantes y capitalistas, confiando á ellos mismos el cuidado de quitarse mutuamente los compradores con ofrecimientos mas ventajosos.

CAPITULO I.

MEDIOS DE QUITAR EL PODER FÍSICO DE DAÑAR.

Quando concurren la *voluntad*, el *conocimiento* y el *poder* necesario para la formacion de un acto, este acto se produce necesariamente: *inclinacion*, *conocimiento*, *poder*, son pues los tres puntos sobre que debe aplicarse la influencia de las leyes para determinar la conducta de los hombres.

Empiezo por el *poder*, porque los medios en esta parte son mas sencillos y limitados, y porque en el caso en que pueda conseguirse quitar el *poder* de dañar, todo está hecho, y el éxito de la ley queda asegurado.

El *poder* es *interno* ó *externo*: el *interno*, *poder ab intra*, es el que depende de las facultades intrínsecas del individuo; y el *externo*, *poder ab extra*, aquel que depende de las personas y de las cosas que

están fuera de él, y de que necesita para obrar.

Por lo que toca al *poder interno*, es casi imposible privar de él con utilidad á un hombre; porque el *poder* de hacer el mal es inseparable del *poder* de hacer el bien: con las manos cortadas no se puede robar; pero tampoco se puede trabajar. Por otra parte, estos medios privativos no pueden usarse sino con delincuentes ya convencidos. La prision es el único que puede aprobarse en ciertos casos para prevenir un delito que se teme (1).

El legislador tiene mas recursos para prevenir los delitos, aplicándose á los objetos materiales que pueden servir para cometerlos. Hay casos en que puede quitarse el *poder* de dañar, prohibiendo la materia y los instrumentos del delito; *v. g.*, prohibiendo la fabricacion y venta de herramientas para acuñar moneda, de drogas venenosas, de armas fáciles de ocultar, de dados ú otros ingredientes de juegos prohibidos, de redes y otros instrumentos para coger la caza. Á esta misma clase de precauciones pertenecen la prohibicion del vino por Mahoma, la contribucion sobre los licores espirituosos, las leyes suntuarias, la prohibicion del uso de las armas, la providencia usada en Inglaterra para hacer difícil el robo de los billetes de banco, reducida á cortarlos en dos partes y enviar cada una por separado cuando se trata de confiarlos al ordinario ó al correo, &c. (2).

(1) Dixi adversus potestatem peccandi, quam ab intra nominavi, nullum dari remedium. En vero exceptionem, circumcisio: hoc remedium est, ut visum est Voltario, adversus venerem solitariam, adversus debilitatem sterilesque nuptias. Dicitur non apud Judæos solos fuisse in usu. Quidni huc pertineat judææ gentis spectata fecunditas?

(2) Aunque Bentham cita todos estos ejemplos, no los propone como modelos. Nunca debe tomarse contra un delito una precaucion que produzca mas mal que

CAPITULO II.

OTRO MEDIO INDIRECTO: ESTORBAR QUE LOS HOM-
BRES ADQUIERAN AQUELLOS CONOCIMIENTOS DE QUE
PODRIAN SACAR UN PARTIDO PERNICIOSO.

Hago mencion de esta política solamente para proscibirla: ella ha producido la censura de los libros: ella ha producido la inquisicion, y ella produciria el eterno embrutecimiento de la especie humana.

La difusion de las luces no es dañosa en su totalidad, pues los delitos de refinamiento son menos funestos que los de ignorancia; y el modo mas útil de combatir el mal que puede resultar de un cierto grado de conocimientos, es aumentar la cantidad de estos.

Los delitos de refinamiento han sido mas odiosos que los de ignorancia, es decir, de violencia brutal; porque para juzgar de la gravedad de los delitos, se ha seguido mas el principio de la antipatía que el de la utilidad, mirando mas á la depravacion aparente del carácter del delincuente, que á cualquiera otra circunstancia. Pero el mal del delito depende inmediatamente de lo que hayan padecido las personas afectadas por el delito, y de la alarma que de este resulta para la sociedad en general, no siendo mas

produciria el delito mismo, tanto mas cuanto el mal de la precaucion es cierto, y el mal del delito es contingente; porque no es cierto que el que lleva consigo una pistola, se sirva de ella para asesinar; y es cierto que prohibiéndole el uso de la pistola, se le hace un mal privándole de una parte de su libertad, y de un medio de defensa en el caso de ser atacado. Es necesario pues que el legislador sea muy prudente y circunspecto en el uso de los medios preventivos.

que una circunstancia agravante, pero no esencial, la depravacion que manifiesta el culpado.

Los delitos mas graves son precisamente aquellos para los cuales basta el mas pequeño grado de conocimiento, y el individuo mas ignorante sabe siempre bastante para cometerlos. La inundacion es mas grave que el incendio, el incendio mas que el homicidio, el homicidio mas que el robo, y el robo mas que la ratería; ¿y qué conocimientos se necesita tener para estar en estado de cometer estos delitos?

La fuerza es peor que la seducción ó el adulterio; pero la fuerza es mas frecuente en los tiempos groseros: la seducción y el adulterio lo son mas en las edades civilizadas.

La diseminacion de las luces no ha aumentado el número de los delitos, ni aun la facilidad de cometerlos; y no ha hecho mas que diversificar los medios de producirlos; ¿y cómo los ha diversificado? sustituyendo gradualmente los menos nocivos á los que lo eran mas.

Concedamos sin embargo que los malvados abusan de todo, y que cuanto mas saben, mas medios tienen de hacer el mal. ¿Qué se sigue de aqui? Si los buenos y los malos compusieran dos razas distintas como los blancos y los negros, se podria instruir á los unos, y mantener á los otros en la ignorancia; pero en la imposibilidad de distinguirlos, y supuesta la alternativa tan frecuente del bien y del mal en los mismos individuos, la ley debe ser la misma para todos: luz general ó ceguera general.

Sin embargo el remedio sale del mal mismo. Los conocimientos ninguna ventaja podrán dar á los malos, sino en cuanto tengan la posesion esclusiva de ellos. Un lazo conocido deja de ser un lazo. Los pueblos mas ignorantes han sabido envenenar las puntas de sus flechas; pero solamente los pueblos civilizados han sabido conocer todos los venenos y combatirlos con antidotos.

Todos los hombres pueden cometer delitos; pero solamente los hombres ilustrados pueden hallar las leyes propias para prevenirlos. Cuanto mas limitado es un hombre, tanto es mas propenso á separar su interes del de sus semejantes; quanto mas ilustrado sea, tanto mejor sabrá ver la union de su interes personal con el interes general (1).

Recorred la historia: los siglos mas bárbaros os presentan el conjunto de todos los delitos, y aun de los delitos de fraude tanto como de los de violencia. La grosería da en particular algunos vicios y ninguno escluye. ¿En qué época se han multiplicado mas los títulos falsos y las falsas donaciones? cuando solo el clero sabía leer, y trataba á los hombres como nosotros miramos á los caballos, que no podriamos sujetar con el freno, si se aumentaran sus facultades intelectuales (2).

(1) Los grandes delinquentes no han salido por cierto de las academias y de las universidades; ni los delitos mas graves y mas feos se han cometido en siglos ilustrados, sino en los de la feudalidad. La ignorancia nunca puede hacer la felicidad de un pueblo; le podrá hacer quieto, tranquilo y paciente; pero no es lo mismo vivir tranquilo y sin movimiento en las cadenas de un tirano, que vivir feliz: la tranquilidad de un rebaño de esclavos estúpidos se parece á la de los muertos.

(2) La historia nos enseña que los siglos mas ignorantes han sido al mismo tiempo los mas fecundos en delitos, no solamente de violencia, sino tambien de fraude y engaño; y los siglos XII y XIII produjeron mas imposturas y falsedades, que todos los siglos siguientes. En aquellos tiempos bárbaros, los eclesiásticos, que eran los únicos que sabian leer, y apenas sabian otra cosa, abusaban de la ignorancia grosera y credulidad estúpida del pueblo: las imposturas, las suposiciones mas absurdas, se acreditaron como verdades demostradas, y el pueblo cayó en lazos que hoy nos parecen groserísimos. Algunos impostores fanáticos predicando el fin cercano

Comparad los efectos en los gobiernos que han limitado la publicacion de los pensamientos, y los que les han dejado una carrera libre. Tenemos por una parte á la España, al Portugal, á la Italia; y por otra á la Inglaterra, á la Holanda, á la América septentrional. ¿Dónde hay mejores costumbres y mas felicidad? ¿Dónde se cometen mas delitos? ¿Dónde es mas agradable y segura la sociedad?

Pero, se dirá tal vez, no se trata entre nosotros de volver á los hombres á la ignorancia: todos los gobiernos conocen la necesidad de las luces; lo que únicamente les inspira temores es la libertad de la imprenta. Nunca se opondrán á la publicacion de libros de ciencias: ¿pero no tienen razon para oponerse á la de libros inmorales ó sediciosos, cuyo mal ya no puede prevenirse, una vez que han tomado el vuelo? Castigar á un autor culpado, es prevenir acaso á los que intentarian imitarle; pero estorbar con el establecimiento de la censura la publicacion de los malos libros, es detener el veneno en su fuente.

La libertad de la imprenta tiene sin duda sus inconvenientes; pero el mal que de ella puede resultar no es comparable con el de la censura.

¿Dónde se hallará aquel genio raro, aquella inteligencia superior, aquel mortal accesible á todas las verdades, é inaccesible á todas las pasiones, para confiarle esta dictadura suprema sobre todas las producciones del entendimiento humano? ¿Pensais que un Locke, un Leibnitz, un Newton, hubieran tenido la presuncion de encargarse de ella? ¿Y cuál es el po-

del mundo, hicieron que los legos se desprendiesen por ganar el cielo de los bienes terrestres que luego les habian de ser inútiles, y los diesen en perjuicio de sí mismos y de sus familias á los clérigos y á los frailes, que los arrebatában codiciosamente como si ellos hubiesen de quedarse solos en el mundo despues del incendio universal.

der que tenéis necesidad de dar á unos hombres medianos? Un poder que por una particularidad necesaria reúne en su ejercicio todas las causas de prevaricación, y todos los caracteres de la iniquidad; porque en fin, ¿qué es un censor? Es un juez interesado, un juez único, un juez arbitrario, — que forma un proceso clandestino, — condena sin oír, — y decide sin apelación. El secreto, es decir, el mayor de los abusos, es esencial á la cosa misma; porque debatir públicamente la causa de un libro, sería publicarlo, para saber si se debe publicar.

En cuanto al mal que puede resultar de la censura, es imposible apreciarlo, porque es imposible decir hasta dónde llega: es nada menos que el peligro de detener todos los progresos del entendimiento humano en todas las carreras. Toda verdad interesante y nueva debe tener muchos enemigos, solo por ser interesante y nueva. ¿Es de presumir que el censor pertenezca á aquella clase infinitamente pequeña, superior á las preocupaciones establecidas? Y cuando tuviera esta fuerza de espíritu tan rara, ¿tendría valor para comprometerse por descubrimientos, cuya gloria no le pertenecería? Para él no hay mas que un partido seguro, que es el de proscribir todo lo que sale de las ideas comunes y pasar su guadaña esterminadora sobre todo lo que se eleva: nada arriesga en prohibir, y lo arriesga todo en permitir; en la duda no será él quien padezca: la verdad es la que será sofocada.

Si hubiera dependido de los hombres constituidos en dignidad el detener la marcha del entendimiento humano, ¿dónde estaríamos hoy? Religión, legislación, física, moral, todo estaria aun en las tinieblas. No quiero repetir aqui las pruebas de esto, harto conocidas.

La verdadera censura es la de un público ilustrado que desacredita las opiniones peligrosas y falsas, y fomenta los descubrimientos útiles. La auda-

cia de un libelo en un pais libre, no le salva del desprecio general; pero por una contradicción facil de esplicar, la indulgencia del público en este punto se proporciona siempre al rigor del gobierno (1).

CAPITULO III.

DE LOS MEDIOS INDIRECTOS DE PREVENIR LA VOLUNTAD DE COMETER LOS DELITOS.

Todos los medios indirectos de que se puede hacer uso para prevenir la voluntad de cometer los delitos, se reducen á dirigir las inclinaciones de los hombres, poniendo en práctica las reglas de una lógica muy poco conocida hasta ahora, *la lógica de la voluntad*, lógica que parece estar muchas veces en oposición con *la lógica del entendimiento*, como lo ha espresado muy bien un poeta:

..... *Video meliora proboque,
Deteriora sequor.*

(1) La utilidad de la libertad de la imprenta está ya tan demostrada, que apenas tiene otros contrarios que los enemigos eternos de las luces, aquellos hombres cuyo poder y cuya autoridad no tienen otro apoyo que la ignorancia, de que alguno de ellos ha tenido la desvergüenza de hacerse el apologista. La libertad de la imprenta es la única garantía segura de las instituciones sociales y de todos los derechos del ciudadano. Sin ella no puede un gobierno conocer la opinion pública, que tanto le importa saber para obrar con seguridad: sin ella no puede el ciudadano denunciar al gefe del estado y al público las injusticias y violencias de los mandatarios de la autoridad: sin ella no se pueden demostrar los vicios de la administración pública y de las leyes para que se corrijan: sin ella los conocimientos mas útiles no podrán generalizarse en la nación. Solamente un gobierno que tema la verdad, puede temer la libertad de la imprenta.

Algunos hombres tímidos se estremecen al imaginar-

Voy pues á presentar estos medios en la forma de problemas políticos ó morales, esplicando luego su solucion con varios ejemplos.

I. *Problema*: estraviar el curso de los deseos peligrosos, y dirigir las inclinaciones hácia las diversiones mas conformes al interes público.

II. Hacer de modo que un deseo dado se satisfaga sin perjuicio, ó con el menor perjuicio posible.

III. Cuidar de no fomentar los delitos.

IV. Aumentar la responsabilidad de las personas en proporcion de lo mas espuestas que estan á la tentacion de dañiar.

V. Disminuir la sensibilidad con respecto á la tentacion.

VI. Fortificar la impresion de las penas sobre la imaginacion.

VII. Facilitar el conocimiento del cuerpo del delito.

VIII. Estorbar un delito dando á muchas personas un interes inmediato en prevenirlo.

se los abusos de esta libertad; pero ¿estarán en la inaccion las leyes y los tribunales consagrados á reprimir estos abusos, si con efecto son criminales? Si el abuso que puede hacerse de una cosa fuese una buena razon para prohibir el uso de ella, debería prohibirse á los hombres el hablar: ¿y no se ha abusado y abusa continuamente de la religion misma? Pero ¿deberá proseribirse por eso la religion? Que no se confunda la libertad protegida por las leyes, con una licencia desenfrenada: los delitos cometidos por medio de la imprenta se castigarán asi como se castigarán los otros. Pero, se dirá, mas vale prevenir los delitos que castigarlos: sin duda es asi, cuando la precaucion contra el delito no causa mas mal que causaria el delito mismo; y este es el caso del establecimiento de una censura de los libros antes de publicarse. No hay mas que una precaucion particular que sea justa contra los abusos de la libertad de la imprenta, que es asegurar la responsabilidad del autor del escrito que se publica.

IX. Facilitar los medios de conocer y hallar á los individuos.

X. Aumentar las dificultades de la evasion de los delinquentes.

XI. Disminuir la incertidumbre de los procedimientos judiciales y de las penas.

XII. Prohibir los delitos accesorios para prevenir el delito principal.

Despues de estos medios, cuyo objeto es especial, indicaremos otros mas generales, como la cultura de la benevolencia, la cultura del honor, el uso del móvil de la religion, el uso que puede hacerse del poder de la educacion y de la instruccion.

CAPITULO IV.

ESTRAVIAR EL CURSO DE LOS DESEOS PELIGROSOS, Y DIRIGIR LAS INCLINACIONES HÁCIA LAS DIVERSIONES MAS CONFORMES AL INTERES PÚBLICO.

Los deseos perniciosos son de tres clases: 1.º las pasiones malévolas; 2.º la pasion de los licores embriagantes; 3.º la pereza. Los recursos ó medios para disminuir la influencia de estos deseos ó inclinaciones se reducen tambien á tres artículos: 1.º fomentar las diversiones inocentes; 2.º favorecer el consumo de los licores no embriagantes, con preferencia á los que producen este efecto; 3.º evitar el forzar á los hombres á un estado de ociosidad y pereza.

El corazon humano no tiene pasion alguna absolutamente mala; ninguna hay que no deba ser dirigida, ninguna que se deba destruir. Las inclinaciones son gobernadas por los motivos, y los motivos son las penas y los placeres. De un mismo motivo pueden nacer un acto virtuoso y un delito; porque los motivos son unos árboles que producen frutos escelentes ó venenos, segun la esposicion en que se hallan, segun

la cultura del hortelano, y aun segun el viento que reina y la temperatura. Los afectos personales, aunque pueden hacerse ocasionalmente nocivos, son constantemente los mas necesarios, y á pesar de su deformidad las pasiones malévolas son útiles, á lo menos como medios de defensa contra las invasiones del interés personal. No se trata pues de desarraigar alguno de los afectos del corazón humano, sino de trabajar sobre ellos para darles la conveniente dirección (1).

El primer medio al intento es, como he dicho, el fomento de las diversiones inocentes. Este es un ramo de la ciencia complicada y poco conocida que consiste en adelantar la civilización. El estado de barbarie se diferencia del de civilización: 1.º por la

(1) Realmente en el hombre no hay mas que una pasión; el amor de sí mismo, que le inclina á buscar el bien ó el placer, y á huir del mal ó de la pena. Este amor de sí mismo, segun los diversos aspectos bajo que se presenta, se ha llamado ambición, codicia, soberbia, &c.; pero estas y las demas pasiones no son mas que el amor de sí mismo, mas ó menos disfrazado, y causa única del bien como del mal. Este amor de sí mismo, bien dirigido y ordenado, produce los Sócrates, los Aristides, los Catones; y desordenado y mal dirigido, los Neronés, los Calígulas y Heliogábalos. Las pasiones pues en sí mismas no son ni buenas ni malas, y solamente deben su moralidad al objeto que se proponen y al modo de satisfacerlas. Los moralistas que les atribuyen todo lo bueno, y los que les imputan todo lo malo, tienen mucha razon; pero los que quisieran arrancar las pasiones del corazón humano, harían un hombre que no se amase á sí mismo, que no buscase el bien, que no huyese del mal, un hombre, en fin, que no fuese hombre. Solo debe tratarse pues de dirigir las pasiones, presentando á los hombres objetos licitos en que sin riesgo puedan hallar un placer superior ó igual al menos al que buscan en los objetos prohibidos.

fuerza de los apetitos irascibles; 2.º por el corto número de objetos de goces que se ofrecen por sí mismos á los apetitos concupiscibles. Las ocupaciones de un salvaje, cuando ha adquirido lo necesario físico, se reducen á trabajar en vengarse de sus enemigos, á embriagarse cuando tiene medios de hacerlo, y á entregarse al sueño ó á la indolencia mas completa, que es la madre de todos los vicios. Asi vemos que en los siglos de grosería partían su vida los señores feudales entre la guerra, la caza, las funciones animales, las largas comidas y la embriaguez, prolongando en una sociedad mas civilizada las ocupaciones y el carácter de un salvaje.

En un gobierno regular, la protección legal suprime la necesidad de la venganza, y el temor de la pena reprime el placer de entregarse á ella; se debilita el poder de la indolencia; se procura disminuir el amor de los licores fuertes; se llenan los intervalos desocupados, y se inventan placeres honestos que aparten á los hombres de la ociosidad, de los vicios y de los delitos. En efecto, toda diversion inocente es útil por dos respectos: 1.º por el placer mismo que resulta de ella; 2.º por su tendencia á debilitar las pasiones peligrosas. Debe pues el legislador fomentar ó á lo menos no impedir los siguientes medios de diversion.

1.º La introducción de una variedad de alimentos, y los progresos del arte de la jardinería aplicada á la producción de vegetales nutritivos;

2.º La introducción de los licores no embriagantes, como el té y el café (1);

(1) El célebre artista Hogart, que instruí con su pincel, hizo dos cuadros intitulados: *la taberna de cerveza* y *la taberna de aguardiente*: en el primero todo respira un aire de alegría y de salud; en el segundo, de miseria y de enfermedad. El gusto por las bebidas embriagantes parece general; pues los pueblos que no pue-

3.º Los progresos en todo lo que constituye la elegancia y el primor, ya de vestidos, ya de muebles, ya de jardines, &c.;

4.º La invencion de juegos y pasatiempos, ya atléticos, ya sedentarios, con exclusion de los juegos de azar. Los juegos tranquilos han aproximado los sexos, y han disminuido el fastidio, enfermedad particular de la especie humana, sobre todo de la clase opulenta y de la vejez;

5.º La cultura de la música;

6.º Los teatros, reuniones, diversiones públicas (1);

7.º La cultura de las artes, de las ciencias, de la literatura.

Cuando se consideran estos diferentes medios de goce en oposicion á los medios necesarios para la subsistencia, se les llama *objetos de lujo*; y si su tendencia es tal cual se ha dicho, el lujo es mas bien una fuente de virtud que de vicio (2).

den embriagarse con licores, ó porque no los tienen, ó porque su religion les prohibe su uso, se embriagan con opio y otras drogas. A veces lo que se busca en la embriaguez es el olvido de los males, y esto no puede esperarse del té ni del café; pero no por eso debe dejarse de favorecer su introduccion, que siempre será útil al efecto, procurando al mismo tiempo á los hombres ocupaciones útiles y agradables.

(1) Mas irregularidades y disoluciones se cometen en París durante la quincena de Pascua en que estan cerrados los teatros, que durante los cuatro meses de la estacion en que estan abiertos. (Memorias de Poltuitz, tomo III, pág. 312.)

(2) ¿Qué es lujo? ¿Cuál es la línea en que acaba lo necesario, y empieza lo superfluo ó el lujo? Los apolo-gistas del lujo y sus detractores tienen todos razon, y se pondrian de acuerdo sin duda alguna con solo fijar la significacion de esta palabra, que unos entienden de un modo, y otros de otro. Si se pregunta á un fraile gerónimo si Felipe II tuvo lujo, se escandalizará de la pre-

Este ramo de policia no ha sido enteramente descuidado; pero el objeto ha sido mas bien mantener al pueblo tranquilo y sometido al gobierno, que hacer á los ciudadanos mas unidos entre sí, mas felices, mas industriosos y mas virtuosos.

La observancia rígida del domingo, como se practica en algunas partes, es muy contraria al cuidado que debe tenerse de apartar á los hombres de la ociosidad y de la pereza. Prohibir al pueblo en este dia todo trabajo y toda especie de diversion, es abrirle la puerta de los placeres sensuales, de la disolucion y de la embriaguez; es hacer del domingo una institucion en favor de todos los vicios; es suponer que las diversiones que son inocentes en los otros seis dias de la semana, mudan de naturaleza y se hacen malas en el dia séptimo; es creer que la ociosidad, que tanto pervierte las costumbres, es la salvaguardia de la religion.

Si una ley revelada estuviera en contradiccion con la moral, no se la deberia escuchar; porque tenemos pruebas mas ciertas de los efectos políticos de una institucion, que las que podemos tener de la verdad de una historia religiosa, fundada sobre sucesos preternaturales: en el un caso tenemos el testimonio de nuestros propios sentidos; y en el otro debemos abandonarnos á los testimonios ajenos, que pasando de mano en mano se debilitan y alteran por los intermedios. Pero esta contradiccion no existe: el rigorismo

gunta; y sin embargo aquel monarca austero, que los monges llaman el santo rey, y otros han llamado un monstruo, un diablo meridiano, hizo gastos tan grandes como superfluos en edificar y dotar el magnífico monasterio del Escorial y otros en la orden de S. Gerónimo, que no eran ciertamente una cosa muy necesaria. El lujo, como lo entiende Bentham, es origen de muchas virtudes, y lejos de corromper las costumbres, las suaviza y mejora. ®

del domingo no tiene fundamento alguno en el Evangelio, y aun es contrario á testos y ejemplos positivos. El sabio Fenelon, á quien no se acusará de haber desconocido el espíritu de la moral cristiana, reprehendía la indiscreta severidad de los curas; y no quería que á los pueblos de su diócesis se prohibiesen en el domingo las carreras y los bailes despues de los ejercicios de la religion.

No condeno aqui un dia de suspension de los trabajos ordinarios, destinado en parte al culto religioso, sino el absurdo de convertir en delitos en este dia asi los trabajos necesarios del campo como las diversiones mas honestas á la vista del público.

Quitar al pueblo un dia de la semana unos placeres reconocidos como inocentes, es quitarle una porcion de su felicidad; es privarle de los pequeños gozes que endulzan la copa amarga de sus trabajos, y forzarle á la tristeza y al vicio con un pretexto religioso; es, en fin, un acto de tiranía; porque ¿en qué puede consistir la tiranía sino en introducir penas en un estado y escluir placeres? Bien sé que se busca en esto cierto fin; pero por buena que sea la intencion, ello es cierto que la tendencia de este ascetismo es maléfica é inmoral (1).

(1) Voltaire dice que la cuestion sobre si la cesacion del trabajo en los dias de fiesta es conveniente ó perjudicial, es lo mismo que esta: ¿si es mas útil que el pueblo ocupe aquellos dias en la taberna y en toda especie de disolucion, ó en trabajar honradamente para aumentar sus medios de vivir, sus gozes y la riqueza general? Mientras no se presenten al pueblo diversiones y placeres inocentes con que llene los intervalos que dejan en los dias festivos las funciones religiosas, Voltaire tiene razon. No sabiendo los jóvenes en qué emplear su tiempo y su dinero, se entregan á la embriaguez, la cual los hace rencillosos y estúpidos, destruye su salud y aptitud al trabajo, los aleja de toda economía, y los arroja en una sociedad que los pervierte. Un fanático tenia

¡Feliz el pueblo que se eleva sobre los vicios brutales y groseros, y estudia la elegancia de las costumbres, los placeres de la sociedad, los ornatos de los jardines, las bellas artes, las ciencias, los juegos públicos, los ejercicios del espíritu! Las religiones que inspiran la tristeza, los gobiernos que hacen á los hombres desconfiados y los desunen, contienen el germen de los mayores vicios y de las pasiones mas nocivas.

CAPITULO V.

HACER DE MANERA QUE UN DESEO DADO SE SATISFAGA SIN PERJUICIO, Ó CON EL MENOR PERJUICIO POSIBLE.

El deseo del placer, que es inseparable del hombre, le hace virtuoso ó delincuente segun el modo de satisfacerlo; y el legislador debe por tanto procurar que este deseo pueda satisfacerse siempre sin perjuicio alguno: ya que esto no pueda lograrse, hará que el deseo se satisfaga con un perjuicio menor que el que resultaria de la violacion de la ley; y si ni aun esto es posible, se contentará con hacer que el hombre puesto por sus deseos entre dos delitos se incline á elegir el menor: lo que es una especie de capitulacion con el vicio. Veamos cómo se puede tratar en estos tres puntos con tres clases de deseos imperiosos: 1.º la venganza; 2.º la indigencia; 3.º el amor.

SECCION I.

Venganza.

Para satisfacer sin perjuicio los deseos *vindicati-*

vidado de hacer insertar en la biografía de los malhechores, como confesado por ellos mismos, que el principio de su desorden era haber *quebrantado* los dias de fiesta. Yo creo que se hubiese acercado mas á la verdad, si dijera que la primera causa de su desorden era haberlos *observado* en un cierto sentido.

(90)
vos hay dos medios: 1.^o procurar una satisfaccion legal á toda especie de injurias; 2.^o procurar una satisfaccion competente en particular por las injurias que atacan al honor. Para satisfacer esta pasion con el menor perjuicio posible no hay mas medio que el de mirar el duelo con indulgencia.

Con efecto, el que ha recibido una ofensa, desea una satisfaccion proporcionada, y donde la ley no se la da, procura tomarla por sí mismo, porque la venganza privada ó legal es la única salvaguardia contra los delitos que sin ella se multiplicarian hasta lo sumo; mas si la da la ley, quita al agraviado el motivo de querer tomarla por sí mismo, y hace que el deseo vindicativo se satisfaga sin perjuicio y aun con utilidad del ofendido y del ofensor; del ofendido, porque recibe la satisfaccion sin esponerse á los riesgos que correria queriendo tomarla por sí mismo; y del ofensor, porque la venganza de la ley, arreglada por la razon y la justicia, es menos de temer que la venganza individual que no tiene limites. — Las ofensas que atacan al honor piden satisfacciones particulares, de que ya se ha hablado bastante en el capítulo XIV de la segunda parte. La legislacion inglesa no conoce el honor: ella considera al dinero como la única reparacion de todos los males, como el equivalente de todos los insultos; y de aqui es que en Inglaterra no es tan general el orgullo del desinterés como en otras naciones, donde no es tan defectuosa en esta parte la legislacion.

Si el hombre ofendido no quiere contentarse con la satisfaccion que le ofrece la ley, es necesario ser indulgente con el duelo. Donde este se halla establecido se destruyen las riñas en su origen por el temor de verse obligado á presentarlo ó recibirlo, y casi no se oye hablar de envenenamiento ni de asesinato, de modo que el ligero mal que de él resulta puede mirarse como un premio de aseguracion por el cual se preserva una nacion del mal grave de los

(91)
otros dos delitos, los cuales son mas frecuentes en las naciones en que no está en uso el desafio, como sucedió entre los Griegos y Romanos (1).

SECCION II.

Indigencia.

Es inútil combatir la indigencia con el temor de la pena; el indigente cometerá todos los delitos por los cuales pueda satisfacer sus necesidades; porque ¿qué pena puede haber mayor ni mas próxima ni mas cierta que el morir de hambre? Solo pueden prevenirse pues los efectos de la indigencia procurando lo necesario á los que carecen de ello, ya proporcionándoles ocupacion dentro ó fuera de los establecimientos destinados al intento, ya estableciendo cajas de economía en que por el atractivo de la seguridad y de la ganancia se inclinarian las clases laboriosas á poner sus mas pequeños ahorros para no caer en el estado de miseria, ya, en fin, por otras medidas propias de las circunstancias de cada pais (2).

(1) En el capítulo XIV de la segunda parte se ha hablado de propósito sobre el desafio, y en su vista no parece facil decidir que sea un mal ligero en comparacion del envenenamiento y asesinato un uso que pone á los hombres de juicio á la merced de un espadachin atolondrado, que hace depender el honor de todos los ciudadanos de un hombre insultante y provocativo, que hace un punto de honor del desprecio de las leyes, que debe tener en continua alarma al ciudadano mas prudente, y que hace recaer la pena de muerte mas sobre el inocente que sobre el culpado.

(2) Sobre la indigencia se ha hablado ya en el capítulo XIV de la primera parte de los principios del código civil. De las cajas de economía de que habla Bentham hay un bosquejo en algunos pueblos en ciertas cofradías ó hermandades: cada individuo contribuye al

SECCION III.

Amor, ó deseo de la union de los sexos.

Pues que este deseo se satisface en el matrimonio, no solo sin perjuicio de la sociedad, sino también de un modo ventajoso, el primer objeto del legislador en este punto debe ser facilitar los matrimonios, removiendo todos los obstáculos que no sean absolutamente necesarios. Según este espíritu debe autorizarse el divorcio con las restricciones convenientes. Donde el matrimonio es indisoluble se permiten las *separaciones* que tienen el inconveniente de condenar á los individuos á las privaciones del celibato ó de arrastrarlos á uniones ilícitas, y aun hay muchos matrimonios que solo subsisten en la apariencia, en vez de que el divorcio conduce naturalmente á matrimonios reales (1).

mes con una corta suma, y así se forma un fondo para socorrer á los hermanos enfermos, mientras no pueden entregarse al trabajo. Estos establecimientos pueden mejorarse y enriquecerse con una buena administracion de sus fondos, que nunca deberian estar ociosos.

(1) Para que puedan satisfacerse los deseos del amor sin perjuicio, ó con el menor perjuicio posible, se presentan tres medios: fomentar los matrimonios, legitimar el concubinato ó matrimonio temporal, y tolerar la prostitucion. Los matrimonios se facilitarían: 1.º con el establecimiento del divorcio, de que ya se ha hablado en el capítulo V de la tercera parte de los principios del código civil; 2.º por la supresion de las leyes que ordenan el celibato en muchos casos, y aun lo santifican como una virtud; 3.º por la abolicion de las leyes que estienden demasiado los impedimentos del matrimonio por causa de parentesco; 4.º por la de las que privan á los interesados de la eleccion de esposa ó esposo, dejándola á la voluntad de otro; 5.º por la abolicion de

Pero hay muchos hombres que se ven reducidos á un celibato forzado, como los criados, los soldados, los marinos, y en general los que viven en un estado de dependencia, los jóvenes que teniendo bastante fuerza fisica para sentir los estímulos del amor no han adquirido todavía las calidades morales que son necesarias en el jefe de una familia, y otros que formados ya en lo fisico y en lo moral, esperan una sucesion ó empleo que perderian si se casaran. Todas estas personas sienten los deseos del amor; y si el legislador no puede hacer que los satisfagan sin perjuicio alguno, podrá hacer á lo menos que los satisfagan con el menor perjuicio posible.

El primer medio que para esto se ofrece es legitimar el concubinato ó matrimonio temporal, no como un bien absoluto, sino como un remedio de males mayores en los países donde estan corrompidas las costumbres y hay una grande desproporcion en las riquezas. El matrimonio temporal es inocente en sí mismo, porque la mayor ó menor duracion de una obligacion no muda de blanco en negro el acto que es efecto de ella; y su autorizacion produciria las ventajas: 1.º de no esponer á la ley que lo prohibe á ser continuamente despreciada, pues el concubinato existe de hecho; 2.º de preservar á la muger que se presta á este convenio, de una humillacion que despues de haberla degradado á sus propios ojos la conduce casi siempre hasta el último grado de desorden; 3.º de hacer constar el nacimiento de los hijos, y asegurarles los cuidados del padre (1).

los mayorazgos, en virtud de los cuales quedan muchas personas condenadas á un celibato forzado en la iglesia ó en la milicia: 6.º por la libre circulacion de las propiedades territoriales que se hallan estancadas en pocas manos, y mantienen la desigualdad de las riquezas.

(1) El concubinato autorizado estorbaria muchos matrimonios perpetuos, y este inconveniente es un gran

Con la misma apología voy á hablar de un desorden mas grave, esto es, de la prostitucion, que tolerada en unos paises y severamente prohibida en otros, se ejerce sin embargo en todos, particularmente en las ciudades populosas. Este estado es por sí mismo un objeto del desprecio público, y por ello no es necesario añadir el desprecio de las leyes: él lleva ya consigo su pena natural; pena que es demasiado grave si se atiende á lo digna que es de conmiseracion esta clase desgraciada, víctima de la desigualdad social, de la inesperienza de la edad, de un error momentáneo, del delito de un seductor, de la corrupcion ó de la severidad inexorable de sus padres, y por fin del abandono y de la miseria. La ley que prohibe la prostitucion, no la impide, sino que la hace mas pernicioso, pues aumenta la corrupcion, precipita á las que se entregan á ella en la crápula y en el exceso de los licres fuertes, las hace insensibles al freno de la vergüenza, agotando sobre la desgracia el oprobio debido á los delitos verdaderos, y estorba las precauciones que podrian minorar los inconvenientes de este desorden si fuera tolerado.

La emperatriz, reina de Ungría, se empeñó en estirpar la prostitucion; pero la corrupcion se extendió en la vida pública y privada, el lecho conyugal fue violado, y la justicia fue corrompida: el adulte-

contrapeso de las ventajas que espone Bentham; pero ¿no podria permitirse á ciertas personas y prohibirse á otras? Con esta ú otras precauciones podria autorizarse sin inconveniente. En España hubo una época en que las leyes permitieron á los eclesiásticos tener barraganas y no mugeres legítimas, tal vez porque se creía que estas los distraerian mas de sus funciones que las mancebas, con las cuales no estaban atados con un lazo indisoluble, y que podrian dejar cuando quisiesen ó lo exigiese el bien de la iglesia. No es menester advertir que en ningun caso debe permitirse el concubinato á personas casadas.

rio ganó todo lo que perdía el libertinage: los magistrados hicieron un tráfico de su connivencia: el fraude, la prevaricacion, la opresion se esparcieron en el pais, y el mal que queria abolirse, precisado á ocultarse, se hizo mas peligroso.

La tolerancia de este mal es útil bajo ciertos respectos en las grandes ciudades; y convendria instituir anualidades adaptadas á este triste estado, en que el tiempo de la cosecha es corto, pero muy lucrativo á veces (1).

(1) La prostitucion es sin duda un mal mucho mas grave que el concubinato; pero lo es menos que el adulterio, que el rapto, que la fuerza y que la seduccion que ella evita. Sin la prostitucion los deseos del amor se satisfarian á mas costa; los adulterios, los estupro violentos y voluntarios serian mas comunes; y pues que ella es un mal inevitable y aun conveniente para evitar otros mayores, el legislador, en vez de prohibirla y castigarla inútilmente, deberia aplicarse á buscar medidas que hiciesen el mal menor. Esto es lo que se ha querido lograr en algunos grandes pueblos con el establecimiento de casas de prostitucion ó lupanares bajo de ciertas reglas; y en otros no se permite ejercer esta miserable profesion sino á las mugeres que han hecho inscribir sus nombres en una matrícula, la cual sirve á la policia para no perderlas de vista, y cuidar sobre todo de que no se propague aquel mal funesto que ataca á la poblacion en su fuente, y es ordinariamente fruto amargo de la prostitucion. En otras partes la profesion de muger pública se ejerce libremente, y en ninguna hay mas libertad en este punto que en la metrópoli del mundo cristiano. Las anualidades que dice Bentham convendria fundar para estas mugeres, serán quizá cajas de economía donde vayan depositando sus ahorros para formar un capital que les pueda dar una anualidad considerable en la época en que vienen á ser inútiles para su profesion. Tambien podria dárseles un asilo en casas de recogimiento donde se las mantuviese de lo necesario, haciéndoles trabajar moderadamente.

CAPITULO VI.

CUIDAR DE NO FOMENTAR EL DELITO.

La máxima de no fomentar el delito parece demasiado trivial para que sea necesario probarla: hé aqui sin embargo algunos de los casos menos claros en que ha sido violada, dándose por la ley un interes en cometer un delito:

1.º Cuando se tolera que el deudor haga una ganancia en la dilacion del pago de lo que debe, sirviéndose entre tanto del dinero ageno contra la voluntad de su dueño. El remedio es obligar al deudor á pagar un interes mas alto que el corriente, contándolo desde el día en que contrajo la deuda.

2.º Cuando en el contrato de aseguracion se permite asegurar una cosa en mas de lo que vale; porque entonces el dueño de ella tiene interes en que se pierda. El remedio es ordenar ó sugerir á los aseguradores las precauciones que deben tomar para no ser engañados.

3.º Cuando se permite asegurar los navíos de los enemigos, pues se facilita el comercio de la nacion enemiga, y se da interes al asegurador en pasar avisos secretos de la salida de los corsarios y cruceros por evitar sus pérdidas.

4.º Cuando se autoriza la práctica que hay en algunas partes de pagar á los arquitectos ó empresarios un tanto por ciento de lo que gastan en la construcción de las obras; porque se les da entonces un interes en aumentar los gastos. Lo mejor sería fijar el tanto por ciento hasta una suma determinada segun la tasacion de las obras, no pagando mas por el exceso que hubiere de gastos, ni menos si estos se redujeren.

5.º Cuando los emolumentos de que goza un hombre de estado, que puede contribuir á la guerra ó á

la paz, son mayores en tiempo de guerra, pues se le da un motivo para hacer la guerra y prolongarla.

6.º Cuando se permiten las apuestas sobre sucesos prohibidos por la ley, pues el que apuesta por la afirmativa tiene interes en que se verifique el delito.

7.º Cuando se confiere á un hombre un empleo lucrativo para que lo goce observando ciertas reglas de conducta que le son perjudiciales y á nadie aprovechan; pues en tal caso se fomentan los delitos reflexivos ó contra sí mismo, y la ley que autoriza semejantes empleos aumenta la suma de las penas y disminuye la de los placeres. Tal es en los países católicos la institucion de los monasterios, donde el consentimiento del que abraza este estado es un acto de un momento, y la obligacion es perpetua.

CAPITULO VII.

AUMENTAR LA RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS EN PROPORCION DE LO MAS ESPUESTAS QUE ESTAN Á LA TENTACION DE DAÑAR.

Esta precaucion es útil sobre todo con los empleados públicos, mayormente con los que manejan caudales: cuanto mas tienen que perder perdiendo sus empleos, tanto mejor se les puede sujetar. Su sueldo es un medio de responsabilidad, si se les señala una dotacion mayor que el interes de la suma mas grande que pueden tener en su poder, porque la pérdida del empleo sería mayor que la ganancia de la malversacion.

El nacimiento, los honores, las relaciones de familia, la religion, y aun el estado de casado, pueden hacerse otras tantas prendas de buena conducta de los individuos.

CAPITULO VIII.

DISMINUIR LA SENSIBILIDAD CON RESPECTO Á LA
TENTACION.

En el capítulo anterior se trató de tomar precauciones contra la malicia de un individuo; y en este se trata de los medios de no alterar la probidad del hombre, esponiéndole á una influencia demasiado fuerte de los motivos seductores. El empleado público que no tiene lo suficiente para vivir, mira la estorsion como un suplemento legitimo y autorizado tácitamente por los que proveen los empleos; por lo cual, para impedir que los empleados se sirvan de los medios perjudiciales de adquirir, es preciso que los sueldos les suministren lo necesario para subsistir decentemente conforme á su rango, y entre las personas con que tienen que tratar por razon de sus empleos. En Rusia se han visto los mayores abusos en todos los ramos de la administracion pública por la insuficiencia de los sueldos; y en Inglaterra Carlos II, demasiado apurado por la economía del parlamento, se vendió á Luis XIV, que le ofreció dinero para mantener sus profusiones (1).

(1) Los empleados del gobierno, empezando por el gefe del estado, deben ser pagados liberalmente, pero no con prodigalidad; y sobre todo seria una injusticia horrible privar de lo necesario á los contribuyentes por mantener un fausto ruinoso y sin provecho. El pueblo que pone todos los caudales públicos á disposicion de un príncipe que no está obligado á dar cuenta de sus gastos, comete uno de los mayores actos de locura; porque ¿qué garantía tendrá de que lo que paga se invierte en objetos de utilidad pública, y no en enriquecer á cortesanos y cortesanas inmorales, que no han hecho mas servicios que adular bajamente al príncipe que los colma de favores empobreciendo á sus súbditos? Un príncipe no

Esta gran regla de disminuir la sensibilidad con respecto á la tentacion, se ha violado extraordinariamente en la iglesia católica. Imponer el celibato á los sacerdotes, al mismo tiempo que se les confian las funciones mas delicadas en el examen de las conciencias y en la direccion de las familias, es ponerlos en una situacion violenta, entre la pena de observar una ley inútil y el oprobio de violarla. Cuando Gregorio VII ordenó que los clérigos casados ó concubenarios no pudiesen en adelante decir la misa, estos manifestaron altamente su indignacion acusándole de heregía.

CAPITULO XI.

FORTIFICAR LA IMPRESION DE LAS PENAS EN LA
IMAGINACION.

La pena real es la que hace todo el mal, y la pena aparente es la que hace todo el bien (1). Hablad á los ojos si quereis mover el corazon, como dijo Horacio (2). Haced ejemplares vuestras penas, y dad á

debe ser misero y avaro; pero aun menos debe ser prodigo y disipador. Luis XII, rey de Francia, oyó decir que en una comedia que acababa de representarse se le ridiculizaba como un hombre sórdidamente avaro; y aquel buen príncipe, en vez de irritarse, respondió friamente: "Mas quiero que se rian de mi avaricia, que no que lloren de mi prodigalidad." Luis XII fue llamado padre del pueblo.

(1) La pena real hace el mal en la persona del delincuente, y hace el bien de quitarle la voluntad ó el poder físico de reincidir en el delito; mas la propia pena en cuanto es aparente, esto es, pública y solemne, produce el bien de contener con el ejemplo á los que podrian tener la tentacion de imitar al delincuente.

(2) *Segnius irritant animos demissa per aures,
Quam quæ sunt oculis subjecta fidelibus, et quæ
Ipse sibi tradit spectator.*

las ceremonias que las acompañan una especie de pompa lúgubre que se imprima tenazmente en la imaginacion. Un cadalso cubierto de negro, los oficiales de justicia vestidos de luto, el ejecutor de la sentencia con una máscara que aumente el terror, ciertos emblemas del delito colocados sobre la cabeza del reo para que los testigos de sus dolores se instruyan del delito por el cual los ha merecido, procesion solemne en que se muevan gravemente todos los personajes de este drama terrible; música lúgubre y religiosa que prepare los corazones de los espectadores á la importante leccion que van á recibir; presidencia del juez en esta escena pública, asistencia de los ministros de la religion: tal es el aparato que convendria en esta verdadera tragedia que la ley ofrece al pueblo para presentar á los malvados la idea del peligro, y á los hombres de bien la de la seguridad.

Los vestidos emblemáticos de la inquisicion podrian aplicarse con utilidad en la justicia criminal; un incendiario cubierto de un saco con llamas pintadas presentaria á la vista de todos la imagen de su delito. Debemos tomar lecciones aun de nuestros mas crueles enemigos. Porque los asesinos se sirven de una pistola para cometer un homicidio, ¿no me serviré yo de ella para defenderme?

CAPITULO X.

FACILITAR EL CONOCIMIENTO DEL CUERPO DEL DELITO.

Dos cosas debe conocer el juez en un juicio criminal, la existencia ó cuerpo del delito, y la persona del delincuente (1). Para facilitar el conocimiento

(1) El juez, antes de proceder contra un hombre, debe averiguar la existencia del delito; porque ¿cuántos

del cuerpo del delito, ó hacer el hecho del delito mas facil de conocer, pueden contribuir los medios ó precauciones siguientes.

Art. I. Exigir títulos escritos.

Solo por medio de la escritura se puede lograr un testimonio permanente y auténtico: las transacciones verbales, á no ser de la especie mas sencilla, estan espuestas á disputas interminables: *littera scripta manet* (1).

Art. II. Hacer constar en el frontispicio de las escrituras el nombre de los testigos.

En el otorgamiento de una escritura es muy útil:
1.º preferir un gran número de testigos á otro mas

hombres que han desaparecido de repente y han sido tenidos por muertos violentamente, no se han presentado pasados algunos años y despues de haber perecido en el cadalso algunos inocentes por estos supuestos homicidios? Antes de buscar un homicida, es menester tener la seguridad de que se ha cometido un homicidio: quizá por seguir este orden se librárá alguna vez algun delincuente de la pena que merece; pero siempre será este un mal menor que el de esponer las personas inocentes á procedimientos molestos y costosos y á la arbitrariedad de los jueces.

(1) La necesidad de presentar en juicio títulos escritos puede evitar la suposicion de deudas; pero tambien puede ser un medio de que un hombre de bien que ha prestado sin escritura, confiando demasiado en la probidad y en la palabra del dendor, quede arruinado en recompensa de su buena fé. La legislacion francesa no admite la prueba de testigos en materia de deudas: ¿no es esto mostrar una opinion demasiado injuriosa de los hombres? Las demasiadas precauciones, si evitan un mal, producen á veces otro mayor.

pequeño; 2.º preferir para testigos personas casadas á las solteras, cabezas de familia á criados, hombres de un carácter público á otros menos distinguidos, jóvenes á viejos, conocidos á desconocidos; 3.º que los testigos firmen cada hoja del instrumento, indicándose el número de líneas en cada plana, y testificándose á parte la lista de las correcciones y testaduras que hubiere; 4.º que cada testigo espese sus calidades, edad, estado y domicilio; 5.º que se especifique el tiempo, esto es, el año, mes, día y hora; y el sitio, esto es, el distrito, la parroquia, la calle y aun la casa en que se otorgó el instrumento; 6.º que los números esten escritos, no en cifras, sino con todas sus letras, sobre todo las fechas y las sumas; 7.º que las formalidades que se hayan de observar en el otorgamiento de una escritura, se pongan en el margen del papel que sirve para estenderla. Todas estas circunstancias no deberían ser tan absolutamente necesarias que su omision anulase el instrumento; pero la falta de ellas sería una sospecha de fraude, mientras no se viese que se debía atribuir ó á la ignorancia de las partes ó á la imposibilidad de su observancia en el caso.

Art. III. Establecer registros para la conservacion de los títulos.

Los registros son útiles: 1.º contra los actos de falsedad por fabricacion; 2.º contra los actos de falsedad por falsificacion; 3.º contra los accidentes, la pérdida ó la destruccion de los originales; 4.º contra la doble enagenacion de la misma propiedad á diversos adquirentes (1).

(1) El registro como está establecido en algunas partes puede mirarse mas bien como un medio de sacar contribuciones, que como una precaucion para poner á cubierto los intereses de los particulares. Dos estableci-

El registro debe ser obligatorio, bajo pena de nulidad de la escritura no registrada, si se le destina á prevenir los delitos de falsedad por fabricacion y las dobles enagenaciones. Los testamentos, que son los actos mas espuestos al fraude de la fabricacion, deberían registrarse durante la vida del testador bajo pena de nulidad (1).

Los instrumentos que deberían registrarse son todos aquellos en que hay interesado un tercero, y cuya importancia es bastante grande para justificar esta precaucion.

¿Los registros deben ser secretos ó públicos? Los de los actos entre vivos en que hay interesadas terceras personas, como hipotecas ó contratos matrimoniales, deben ser públicos: los de testamentos deben ser secretos durante la vida del testador: los actos, como promesas, aprendizages, contratos de matrimo-

mientos existentes en España producen todos los buenos efectos que pueden esperarse del registro, y no presentan los gastos é inconvenientes de este. Uno es el oficio de hipotecas en cada distrito, en el cual debe tomarse razon de todos los contratos con hipoteca bajo la pena de nulidad; y otro los protocolos de los oficios de los escribanos. El escribano que autoriza un instrumento guarda siempre en su oficio el original ó la matriz, y no da mas que una copia á la parte interesada, que si la pierde puede pedir en cualquier tiempo las que necesite; pues el original existe siempre en los protocolos ó registros, los cuales sirven no solo contra los accidentes de pérdida ó destruccion, sino tambien contra los delitos de falsedad y contra las ventas dobles.

(1) Como el hombre por lo comun no piensa en hacer testamento hasta que se ve en peligro de morir, ordenar que el testamento se registrase viviendo el testador, bajo pena de nulidad, sería hacer morir intestados á los mas de los hombres. Deberia pues ser bastante que el heredero, antes de hacer gestion alguna de tal, registrase el testamento.

nio, que no ligan á las tierras, pueden ser secretos bajo la reserva de comunicarlos á personas que puedan presentar un título particular para examinarlos.

Art. IV. Modo de prevenir los actos de falsedad.

Hay una medida que estorbaria la fabricacion de toda especie de instrumentos con una supuesta fecha muy atrasada; y es la de hacer necesaria para ellos una especie de papel en que estuviesen anotados el año y el día de su venta con los nombres del comprador y del vendedor que habria de ser un encargado especial al intento, pudiendo señalarse la fecha del papel en el tejido de él del mismo modo que el nombre del fabricante, y siendo conveniente que el papel fuera de la misma fecha que el instrumento (1).

Art. V. Tener registros de los nacimientos, entierros y matrimonios.

Es tan evidente que no se necesita probar la necesidad de hacer constar los matrimonios, nacimientos y entierros, para justificar muchos títulos y derechos; mas en beneficio de la seguridad conviene

(1) Algunas de las circunstancias que se indican aqui para el papel destinado á instrumentos son demasiado embarazosas. Lo mas sencillo sería establecer oficinas de timbre ó sello, imponiendo á los interesados bajo pena de nulidad la obligacion de presentar en ellas los instrumentos para sellarlos, anotando la fecha de su presentacion. En España se usa de un papel que se sella todos los años, y está prohibido á los escribanos guardar papel de un año para otro; pero á pesar de esto nunca deja de hacerse un instrumento falso por falta del papel sellado que le conviene, pues en casi todos los oficios de los escribanos se halla con facilidad papel sellado correspondiente á muchos años.

que ademas de los registros de cada parroquia, haya otros en una oficina pública del gobierno (1).

Art. VI. Poner al pueblo alerta contra diversos delitos.

Es muy conveniente poner al pueblo en cuidado contra el envenenamiento, los pesos y medidas falsas, los fraudes en la moneda, las trampas en el juego, las imposturas de los mendigos, los robos, raterias y estafas, y las imposturas religiosas ó delitos cometidos á favor de la supersticion, dándole instrucciones de los modos con que se ejecutan estos actos para que se precava de ellos, y publicándolas por carteles que se fijasen en sitios convenientes, como en los mercados y tiendas, en las casas de juego, en las puertas de los templos, &c., segun su respectiva naturaleza, y aun por medio de los diarios y gacetas (2).

(1) En efecto, Bentham tiene mucha razon en no contentarse con los registros de las parroquias. Estos se hallan espuestos á descuidos y negligencias de los eclesiásticos encargados de sentar las partidas, y aun á falsificaciones que se ven con frecuencia en perjuicio de la justicia y de los derechos mas legítimos. No ha mucho que en uno de los pueblos mas grandes de Aragon murió el cura párroco sin haber tomado razon de ninguno de los nacimientos, muertes y matrimonios que habian ocurrido durante el largo tiempo en que habia servido el curato, sin embargo de que, prescindiendo de su funesto descuido, era un sugeto bastante ilustrado y recomendable. De estos ejemplos se ven todos los dias.

(2) El conocimiento de aquellos venenos que la ignorancia puede administrar inocentemente, debe hacerse muy comun y familiar; y la venta de las drogas venenosas, cuyo uso es necesario en las artes y en la medicina, no debe permitirse sino á cierta clase de personas con la obligacion de tener registros en que conste la

Art. VII. Publicar los precios de las mercancías contra la estorsion mercantil.

Publicar los precios de las mercaderías es el único remedio contra las estorsiones mercantiles. Si un género se vende con una ganancia desmedida, estendida esta noticia: los vendedores acudirán de todas partes, y el precio bajará por el solo efecto de la concurrencia. Tampoco hay otro remedio que este contra la exorbitancia de la usura ó interes del dinero: prohibid por el contrario la usura; y haciendo secreta la transaccion, aumentareis el precio (1).

Art. VIII. Publicacion de los derechos de las oficinas.

La ley debe fijar exactamente los derechos anejos á los servicios de las oficinas del gobierno, pues de otro modo las estorsiones que puedan verificarse deben imputarse menos á la rapacidad del empleado que á la negligencia del legislador.

Art. IX. Publicacion de las cuentas en que está interesada la nacion.

La publicacion de las cuentas es el mejor reme-

cantidad del veneno vendido, el dia de la venta, el nombre y domicilio del comprador que habria de ser persona conocida ó presentar abono.

(1) La publicacion de los precios de las mercancías y del interes corriente del dinero, protegiendo al mismo tiempo la libertad del comercio, es el único remedio contra las estorsiones mercantiles y contra la exorbitancia de la usura: las tasas, los reglamentos, las prohibiciones y demas medios directos son abominables, y en vez de curar el mal, le agravan, como ya está demostrado en economía política.

dio contra la malversacion. Si solo se hace su examen en una junta particular, unos pueden carecer de integridad, otros de conocimiento, otros de paciencia, los mayores errores podrán pasar sin que se observen y sin reparos; pero si las cuentas se publican, no faltarán ni testigos, ni comentadores, ni jueces: la envidia, el odio y la malicia examinarán mejor todas las partidas, y harán una comprobacion mas escrupulosa, tomando sobre sí el trabajo del espíritu público. Solamente debe escluirse de la publicacion el empleo de sumas destinadas al servicio secreto (1).

Art. X. Establecimiento de marcos de cantidad.--Pesos y medidas.

El establecimiento de la uniformidad de pesos y medidas sería un medio eficaz de prevenir los fraudes y equivocaciones ó errores involuntarios que suele producir la diferencia que hay en las diversas provincias de un mismo estado, y facilitaria al propio tiempo las operaciones mercantiles que no se hacen ahora sino con mucho trabajo y con riesgo de grandes trabacuentas.

Muchos gobiernos han trabajado en este utilísimo proyecto sin que hayan logrado su plantificacion. El medio mas eficaz sería: remitir á todas las cabezas de partido patrones ó marcos de todos los pesos y medidas, prohibir en el comercio el uso de pesos y medidas que no sean conformes á estos marcos legales, establecer una pena conveniente contra el arte-

(1) La publicacion de las cuentas de los caudales públicos es de necesidad, porque es muy justo que el que da su dinero sepa en qué se gasta. Ademas esta práctica haria mas circunspectos en los gastos á los ministros, y daria motivo á mil escritos luminosos sobre economias que podrian hacerse y no habian ocurrido al gobierno.

sano que no haga con arreglo á los mismos modelos todos los pesos y medidas que se le pidan, y aun declarar, si fuere necesario, nulas é inválidas todas las transacciones que se hicieren con otros pesos y otras medidas.

Hallar una medida y un peso comun y universal para todas las naciones, ha sido el objeto de los trabajos de muchos filósofos, y últimamente del gobierno francés. Si esta uniformidad se lograra, sería mas segura la union del género humano, se facilitaría el comercio entre todos los pueblos, y se removería un grande obstáculo á la libre comunicacion de las ciencias y de las artes. Si los pesos no son los mismos, la farmacopea de un pais, *v. gr.*, con dificultad puede servir para otro, pues espondrá á los profesores de las ciencias médicas á los errores mas fatales.

Art. XI. *Establecimiento de marcos de calidad.*

No solo en la cantidad sino tambien en la *calidad* de las cosas comerciables puede haber fraudes y falsificaciones, como la mezcla de la cal y de los huesos quemados en la harina para hacer pan, el plomo de que se hace uso para quitar el ácido al vino ó el arsénico para refinarle, &c. El gobierno debe fomentar el descubrimiento de *críteres* ó medios de prueba, estender el conocimiento de ellos en el pueblo, y prescribir su uso á los encargados de este ramo de policía.

Art. XII. *Establecer timbres ó sellos que atestigüen la cantidad ó la calidad de las cosas que han debido hacerse con arreglo á un cierto marco.*

Estos timbres, sellos ó marcas se usan con buen éxito: 1.º para asegurar los derechos de propiedad (1):

(1) Las marcas que se ponen, *v. gr.*, á los ganados por sus dueños sirven para asegurar su propiedad.

2.º para certificar la cantidad ó calidad de los artículos comerciales en beneficio de los compradores, como de los montones de leña que estan de venta, del pan, de las alhajas de plata, de los tejidos de lana, &c. (1): 3.º para asegurar el pago de los impuestos, de modo que si el artículo no tiene la marca, es prueba de que no se ha pagado el impuesto; como en el chocolate, jabones, gacetas, cartas, naipes, &c.: 4.º para asegurar la obediencia á las leyes que prohiben la importacion.

CAPITULO XI.

ESTORBAR ALGUNOS DELITOS DANDO Á MUCHAS PERSONAS INTERES EN PREVENIRLOS.

El delito se previene, ya aumentando la dificultad de ocultarlo, ya dando á muchas personas un interes inmediato en prevenirlo (2).

El servicio del correo se hacia antes en Inglaterra con pereza y sin exactitud; y para remediar este mal se tomó un medio muy sencillo que no contenia ni ley, ni pena, ni delaciones, y consistia en la reunion de los correos y las diligencias para los viajeros. Esta pequeña combinacion produce muchas ven-

(1) La marca que en algunos pueblos tienen que poner los panaderos, *v. gr.*, al pan que trabajan, es una medida muy propia para conocer y castigar al delincuente si se halla un pan defectuoso en la cantidad ó en la calidad.

(2) Cuantos individuos haya interesados inmediata y directamente en la observancia de la ley, otros tantos ministros habrá de la policía y de la justicia, que cuidarán de hacerla observar por el bien que de ello les resulta inmediatamente, y de que no se oculte su infraccion para que pueda castigarse. Esta doctrina, fundada sobre el estímulo del interes personal, es tan evidente por sí misma que no es necesario probarla.

tajas; la evidencia en las menores faltas que observan y evitan los viajeros por un interes natural; el móvil de la recompensa sustituido al de la pena; el ahorro de delaciones y procesos; y la mayor prontitud, economía y comodidad de los dos servicios.

Este ejemplo particular escita á meditar sobre lo que se ha hecho con buen éxito en un punto, para aprender á vencer las dificultades en otro.

CAPITULO XII.

FACILITAR LOS MEDIOS DE CONOCER Y HALLAR Á LOS INDIVIDUOS.

La mayor parte de los delitos únicamente se cometen por la grande esperanza que tienen los delinquentes de no ser conocidos; y así, todo lo que aumenta la facilidad de hallar y reconocer á los hombres, aumenta la seguridad general.

Esta es una de las razones por las cuales hay muy poco que temer de aquellos que tienen un domicilio fijo, una propiedad, una familia: el peligro viene de los que por su indigencia ó su independencia de todos estos lazos pueden facilmente sustraer sus pasos á los ojos de la justicia.

Son pues muy convenientes: 1.º las matrículas ó tablas de poblacion en que se espese el domicilio, la edad, el sexo, el estado de casado ó célibe, y la profesion ó modo de vivir de los individuos, teniendo facultad el magistrado para poner en lugar de seguridad á los que no pueden mostrar ni renta ni industria: 2.º los uniformes y vestidos característicos, como los de los militares, marineros, clérigos y estudiantes: 3.º la perfeccion de los nombres propios de las personas, de modo que no pudiera equivocarse uno con otro: 4.º la adopcion general de la costumbre que observan los marinos ingleses de señalar su nombre y apellido en la muñeca con ca-

ractéres indelebés para ser conocidos en caso de naufragio (1).

CAPITULO XIII.

AUMENTAR LA DIFICULTAD DE LA EVASION DE LOS DELINCUENTES.

Estas medidas dependen mucho de la posicion geográfica del pais, y de las barreras naturales ó artificiales. En Petersburgo y en Riga nadie puede obtener pasaporte sin haber anunciado antes muchas veces su partida en la gaceta.

Las señas son medios muy imperfectos y dudosos: las schiloetas ó perfiles á la sombra que se multiplican tan facilmente y á tan poca costa, serian preferibles; y podria hacerse uso de ellas, ya con presos, ya con soldados cuya desercion se temiese, ya con personas sospechosas de que se quisiera asegurar el magistrado sin ponerlas en prision.

CAPITULO XIV.

DISMINUIR LA INCERTIDUMBRE DE LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES Y DE LAS PEÑAS.

No es mi intencion entrar aqui en la vasta materia de los juicios, sino hacer dos ó tres observaciones generales.

(1) Esta medida de imprimir el nombre en la muñeca hallaria una resistencia invencible en la opinion pública; pero la opinion pública puede mudarse, no con leyes directas, sino con la educacion y con ejemplos illustres. La emperatriz Catalina II quiso introducir en sus estados la inoculacion de las viruelas, por la cual los Rusos mostraban una grande repugnancia; ¿cómo llegó á conseguirlo? No mandó que los niños se inoculasen, sino que se hizo inocular ella misma.

Las reglas de los juicios deben ser tales, que por una parte admitan toda informacion verídica, y por otra escluyan toda informacion falsa. El primer modelo de substanciacion de que se ha partido y que deberia haberse seguido siempre, es la conducta de un padre de familia con sus hijos, con sus criados, con las personas de que es gefe. Un buen juez no es otra cosa que un buen padre de familia, que trabaja por una escala mayor: los medios que son mas propios para guiar al padre de familia en la averiguacion de la verdad, deben ser igualmente buenos para el juez; pero como este no tiene los mismos motivos de afecto, son necesarias algunas precauciones contra su parcialidad ó corruptibilidad.

La jurisprudencia inglesa ha adoptado las máximas siguientes: 1.^a que nadie puede ser testigo en su propia causa: 2.^a que ninguno debe ser admitido á acusarse á sí mismo: 3.^a que no puede recibirse la atestacion de una persona interesada en la causa: 4.^a que nunca deben admitirse voces vagas: 5.^a que nadie puede ser puesto dos veces en juicio por el mismo delito. En otra parte examinaremos si estas máximas son la causa de la superioridad que tiene la jurisprudencia inglesa en algunos puntos sobre la de todas las naciones, ó si al contrario lo son de la flaqueza en el poder de la justicia, de que vemos resultar en Inglaterra delitos tan frecuentes.

Basta decir por ahora, que todas las precauciones que no son absolutamente necesarias para la proteccion de la inocencia, ofrecen una proteccion peligrosa al delito. No conozco en materia de substanciacion una máxima mas arriesgada que la que pone á la justicia en oposicion consigo misma, como cuando se dice que vale mas absolver á cien delinquentes que condenar á un solo inocente. La seguridad de la inocencia puede ser completa sin favorecer la impunidad del delito; y ni aun puede ser completa sino castigando al delincuente; porque todo delincuente que

se libra de la pena, amenaza la seguridad pública, y no es ciertamente proteger la inocencia el esponerla á ser víctima de un nuevo delito.

La dificultad de perseguir los delitos es una causa de impunidad y de flaqueza en el poder de la justicia. Esta dificultad nace de la complicacion del sistema de substanciacion que ha venido á ser una ciencia oscura y difícil; de las muchas formalidades inútiles que se han introducido; de los muchos empleados que se han hecho necesarios para desempeñarlas; de la division de las funciones judiciales, de modo que el juez que recibe la informacion cuando el delito es reciente debe remitir el negocio á otro juez que solamente podrá ocuparse en él cuando las pruebas esten ya medio borradas; de los impuestos que se han establecido sobre las diligencias judiciales, lo que equivale muchas veces á cerrar el acceso de los tribunales; de la flaqueza que han tenido muchas veces los legisladores de fomentar en lugar de vencer la perniciososa preocupacion con que mira el público á los que se prestan en calidad de acusadores á la ejecucion de las leyes; y por fin, de las dilaciones, de los entorpecimientos, de los gastos, de los disgustos, y de la incertidumbre del resultado. Muchas dificultades se desvanecen con la institucion de un acusador público, revestido del carácter de magistrado, el cual dirija los procedimientos y se encargue de los gastos: asi se evitaria tambien que los delinquentes se sustraigan de la pena tratando y ajustándose con sus acusadores (1).

(1) El objeto del juicio criminal es hacer conocer al juez el delito y el delincuente para imponerle la pena señalada por la ley, sin arriesgarse á confundirlo con el inocente. Todas las formas que no puedan contribuir á este fin, deben proibirse como inútiles y dilatorias; pero por otra parte no debe desecharse forma alguna que pueda conducir al descubrimiento de la inocencia de un

CAPITULO XV.

PROHIBIR LOS DELITOS ACCESORIOS PARA PREVENIR EL DELITO PRINCIPAL.

Los actos que tienen conexión con un hecho pernicioso, ó como causas, ó como instrumentos, ó de

acusado; por lo que dice muy bien Montesquien, que de los dos extremos vale mas que el proceso criminal esté algo recargado de fórmulas que falto de alguna esencial; porque en lo primero se arriesga cuando mas que algun delincuente quede impune; y en lo segundo hay el riesgo de castigar á un inocente, y vale mas absolver á un culpado que condenar á un inocente. Bentham censura esta máxima, que ha sido siempre tenida por una de las bases de la justicia penal, y por un principio protector de la inocencia; pero es muy claro que la crítica de Bentham no está fundada mas que sobre un equívoco; porque la máxima no quiere decir que deba absolverse á un delincuente convencido de tal, por no esponerse al riesgo de condenar á un inocente, sino que en el caso de dudarse si un acusado es delincuente ó inocente, vale mas absolverle que condenarle, por el riesgo que se correria de condenar á un inocente. Las pruebas son equivocadas en muchos casos, y para estos se ha hecho la máxima que parece dictada por la humanidad y la justicia en favor de la inocencia.

Bentham reprueba tambien la práctica de que el poder judicial esté dividido de modo que un juez reciba la informacion y otro decida la causa cuando ya las pruebas se hayan casi olvidado; pero esta particion es necesaria en el juicio por jury, pues este (que no es un tribunal permanente) no puede ocuparse en las primeras informaciones; y parece utilísima en otras formas de juicio, porque el juez encargado de la averiguacion del delito y del delincuente, tiene un interes en hacer ver que no ha trabajado en vano, se obstina en hallar un delincuente, y si

otro modo, pueden considerarse como unos *delitos accesorios* con respecto al delito principal. Prohibir pues estos actos accesorios, es prevenir los delitos principales quitando las causas de ellos, ó haciendo imposible ó muy difícil su ejecucion. Por eso para prevenir el delito de caza, se han prohibido los instrumentos de que se usa para cogerla; y para prevenir los asesinatos y envenenamientos, se ha pro-

ha puesto preso á un individuo sin razon, es muy de temer que del mismo modo le condene. Para evitar las dilaciones hay un medio sencillo, que es fijar un término conveniente en que por regla general deba terminarse la primera instruccion, que es lo que en el foro español se llama *sumaria*. En Francia existe esta particion del poder judicial que reprueba Bentham; en España no existe: sin embargo un proceso en Francia no dura mas que cinco ó seis meses contados desde la prision del reo, á pesar de que tiene que pasar del juez de instruccion al tribunal de primera instancia, que declara si el hecho de que se trata es un crimen ó un delito, despues á un tribunal superior para que declare si ha lugar á acusacion, y últimamente al jury, que se congrega cada tres meses, y de este al tribunal supremo de casacion; en vez de que en España apenas hay un proceso criminal de alguna importancia que no dure muchos años.

Bentham critica en este capítulo los vicios de la substanciacion del proceso criminal en Inglaterra; ¿qué diria del proceso criminal de España? Casi todas sus formas son contrarias al acusado: ninguna publicidad en los procedimientos: el acusado y los testigos son examinados en secreto por un juez y un escribano, que trabajan de acuerdo por hallar un delincuente en el hombre que han empezado á tratar como tal, poniéndole preso acaso por sospechas muy ligeras; se fuerza al procesado á acusarse á sí mismo, confesando un delito verdadero ó imaginario, antiguamente con el tormento, y ahora con los que se llaman apremios, que son un verdadero tormento prolongado: con poco motivo se priva

hibido la venta de substancias venenosas, no siendo bajo ciertas reglas y precauciones, y la de las armas puramente ofensivas y fáciles de ocultar.

Los delitos accesorios pueden dividirse en cuatro clases: 1.^a por intencion, cuando se ha formado resolución de cometer el delito principal, como en las tentativas ó preparaciones; 2.^a por encaminamiento, cuando se pone el individuo en una situacion en que

al preso de toda comunicacion, que es el mas horrible de todos los tormentos: el acusador goza del privilegio de la restitucion *in integrum*, y no el acusado, á no ser menor de edad; y al fin, despues de haber escrito mucho papel, despues de haber hecho pasar á un infeliz muchos años en una prision infecta, cargado de hierro, respirando un aire apestado, durmiendo en tierra, y sin mas alimento que el necesario para estorbar que la falta de él le libre de sus penas, un juez solo, á veces ignorante, orgulloso y preocupado, decide ordinariamente en primera instancia de la suerte del acusado. Cuando este es juzgado por un tribunal colegiado, compuesto todo de legistas acostumbrados á ver en cada acusado un delincuente, siempre es un hombre solo el que forma el proceso que se presenta al tribunal, al que un relator lee un extracto de él: el acusador habla despues que el defensor del acusado, para que las impresiones que este ha podido hacer en el espíritu de los jueces, sean debilitadas; y contra el orden natural la respuesta precede á la pregunta. Despues de esto el tribunal, sin haber visto ni oido á los testigos ni á veces al reo, falla la causa; y como la simple mayoría basta para condenar, la suerte definitiva de un acusado, en el caso de empate, depende del hombre solo que le decide. Tal es el proceso criminal ordinario en España: parece que no puede hacerse mas desprecio de la vida del hombre, ni mirar con mas indiferencia la inocencia ó la culpabilidad; y asi es raro, rarísimo, que un acusado sea completamente absuelto; porque si el juez no halla bastantes pruebas para condenarle á la pena legal correspondiente al de-

es de temer conciba el proyecto de cometer el delito principal, como en el juego, en la prodigalidad, en la holgazanería cuando se le une la indigencia, y en la crueldad con los animales: 3.^a por accidente, cuando se hacen cosas que pueden causar una calamidad, aunque no haya intencion actual ó probable, como en la violacion de los reglamentos que prohiben la venta de la pólvora ó de ciertos venenos: 4.^a por presuncion, cuando los actos nocivos ó no nocivos por sí mismos producen la presuncion de un delito cometido, como en la posesion de algunos efectos robados, pues esta circunstancia puede mirarse como una prueba de complicidad en el robo.

Tres reglas debe tener presentes el legislador al crear los delitos accesorios: 1.^a en cada delito principal debe estender la prohibicion á los actos preparatorios y simples tentativas, bajo una pena ordinariamente menor que la del delito principal: 2.^a se deben colocar bajo la descripcion del delito principal todos los delitos accesorios, preliminares y concomitantes, que son susceptibles de una restriccion específica y precisa: 3.^a en la descripcion de estos delitos accesorios se debe cuidar de no limitar dema-

lito de que es acusado, siempre le quedan recelos, sospechas y presunciones, y esto le basta para condenarle á una pena extraordinaria ó arbitraria. Para esto son suficientes las semipruebas, como si una cosa pudiera estar medio probada y medio no probada, como si pudiera ser medio cierta y medio falsa, como si hubiera medias verdades. Lo mas absurdo es, que en los delitos mas atroces, es decir, en los mas inverosímiles, y en los que por consiguiente se necesitarian pruebas mas convincentes para orecer su existencia, bastan las semipruebas para imponer la pena ordinaria; *in atrocioribus, presumptionibus est indulgendum*. -- Todos ó casi todos los vicios de substanciacion, de que se habla en esta nota, se han corregido ya por el reglamento de 26 de setiembre de 1835 y otros decretos.

siado la libertad de los individuos, y de no esponer á riesgos la inocencia.

CAPITULO XVI.

CULTURA DE LA BENEVOLENCIA (1).

La benevolencia es un sentimiento del instinto, un don de la naturaleza; pero en gran parte es el producto de la cultura, el fruto de la educacion; porque ¿dónde se halla mas benevolencia, en los ingleses ó en los iroqueses? Mas si el sentimiento de benevolencia es susceptible de aumento, como no puede dudarse, es con la ayuda de aquel otro principio del corazon humano, el amor de la reputacion; y así debe procurarse la combinacion de ambos, para conseguir el éxito.

Aumentar pues la fuerza de los sentimientos de benevolencia, y arreglar la aplicacion de ellos por el principio de la utilidad, són en este punto los dos objetos que debe proponerse el legislador.

Para lograr el primero, es decir, para inspirar la humanidad á los ciudadanos, conviene: 1.º abolir las leyes sanguinarias, las cuales tienen una tendencia á hacer crueles á los hombres, sea por temor, sea por imitacion, ó sea por venganza, al paso que las dictadas por un espíritu de dulzura humanizan las costumbres de una nacion; 2.º prohibir los espectáculos sangrientos, como los combates de toros y de gallos, y toda especie de crueldad con los animales, porque encaminan á la crueldad para con los hombres; 3.º extirpar las antipatías, como las que nacen, *v. gr.*, de unas religiones enemigas que escitan á sus

(1) Quanto mas benéficos sean los hombres, tanto mas odio tendrán al delito que causa un mal; y así cultivar la benevolencia, ó aumentar la beneficencia, es un medio de prevenir los delitos.

partidarios á aborrecerse y perseguirse, de los odios hereditarios entre familias poderosas, de las clases privilegiadas que forman barreras invencibles entre los ciudadanos, de las animosidades fundadas en injusticias antiguas y en venganzas de los gobiernos facciosos; 4.º destruir las preocupaciones que hacen á los hombres mutuamente enemigos, como las que vienen de las religiones exclusivas que inspiran la intolerancia y representan á los incrédulos como enemigos de Dios; 5.º publicar los actos de beneficencia, y variar ó diversificar los establecimientos de caridad, para dar un cebo á la vanidad y que cada uno pueda hacer el bien segun su inclinacion particular, pues unos se compadecen de los huérfanos, otros de los ciegos, otros de los estropeados, otros de las viudas, &c.; siendo muy del caso que los suscriptores anuales sean nombrados administradores, como se hace en Inglaterra.

El segundo objeto, que es dirigir los sentimientos de benevolencia hácia objetos útiles, no se consigue con leyes, sino por medio de la educacion. El modelo mas hermoso se ve trazado en aquel dicho de Fenelon: "Yo prefiero mi familia á mí, mi patria á mi familia, el género humano á mi patria." El gobierno se aplicará pues á dirigir en la enseñanza pública los afectos de los ciudadanos hácia este objeto, haciéndoles ver su propio interes en el interes general, y reprimiendo los estravíos de la benevolencia, como aquel espíritu de familia, de cuerpo, de provincia, de nacion, que se convierte en odio de las demas, aquella compasion mal entendida que hace procurar la impunidad del delito y fomentar la mendicidad en perjuicio de la industria.

CAPITULO XVII.

USO DEL MÓVIL DEL HONOR, Ó SEA DE LA SANCION POPULAR.

Aumentar la fuerza de este poder y arreglar su aplicacion, son dos objetos que debe proponerse el legislador.

Los medios para aumentar la fuerza de la opinion son, entre otros, la libertad de la imprenta, la publicidad de todos los actos que interesan á la nacion, de los tribunales, de las cuentas, y de las consultas de estado que no exijan secreto, las penas que tengan algun carácter de ignominia, las recompensas que tengan por objeto principal dar mas honor á los que las logran.

Hay un modo secreto de gobernar la opinion, y consiste en disponer las cosas de modo que para llegar al acto que os proponeis estorbar, sea preciso pasar por otro que ya esté condenado por las nociones populares. ¿Quereis evitar, por ejemplo, que se deje de pagar un impuesto? exigid un juramento ó certificacion de haberlo pagado, porque el pueblo marca con el sello del oprobio la prestacion de un juramento falso. En el reinado de Carlos III hubo en Madrid un tumulto ocasionado por la prohibicion de los sombreros gachos que servian con la capa para encubrir completamente á los que los usaban; pero habiéndose mandado poco después que los usasen los verdugos en todas las ciudades de España, desaparecieron tales sombreros en quince dias: lo que es un ejemplo de lo que puede una buena ley indirecta.

A veces la mudanza del nombre de los objetos basta para mudar los sentimientos de los hombres. Los romanos aborrecian el nombre de *rey*, y toleraron los de *dictador* y *emperador*. Cromwell no hubiera conseguido sentarse en el trono de Inglaterra, y tuvo

con el título de protector una autoridad mas ilimitada que la de los reyes.

Si el legislador no se atreve á chocar de frente con un error muy general, no debe á lo menos presarle una nueva sancion. Por esto debe borrar de las leyes todos los vestigios de los supuestos delitos de heregía y de sortilegio.

El medio mas poderoso para hacer una revolucion importante en la opinion pública, es impresionar el espíritu del pueblo con algun grande ejemplo. Así Pedro el Grande, pasando lentamente por todos los grados del ejército, enseñó á la nobleza á llevar el yugo de la subordinacion militar; y así tambien Catalina II venció la preocupacion popular contra la inoculacion de las viruelas, no ensayándola en delinquentes, como habia hecho la reina Ana, sino sujetándose ella misma á esta operacion.

CAPITULO XVIII.

USO DEL MÓVIL DE LA RELIGION.

La cultura de la religion tiene dos objetos: aumentar la fuerza de la sancion religiosa, y dar á esta fuerza una direccion conveniente. Si esta direccion es mala, es evidente que cuanto menos fuerza tiene la sancion, menos mal hace. En materia pues de religion, lo primero que debe examinarse es su direccion. Esta debe ser conforme al plan de la utilidad. Sus penas deben estar aplicadas á los actos que son nocivos á la sociedad, y á estos actos solamente; y sus recompensas deben ser prometidas á los actos útiles á la sociedad, y no á otros. Este es el dogma fundamental. Fuera del bien que la direccion de la sancion religiosa cause á la sociedad política, todo es indiferente; y todo lo que es indiferente en creencia religiosa, está espuesto á ser pernicioso (1).

(1) Si la religion ofrece sus recompensas á los actos

Todo artículo de fé causa necesariamente grandes estragos cuando un legislador se empeña en hacerlo adoptar, valiéndose de medios coactivos ó penales. Las penas no hacen mudar de modo de pensar, antes por el contrario confirman á los hombres en su opinion, porque servirse de la fuerza es confesar tácitamente que se carece de razones, y porque el recurrir á medios violentos produce aversion contra las opiniones que se quieren sostener de esta manera (1). Lo mas que puede conseguirse con las penas, es obligar, no á *creer*, sino á *decir* que se cree. Los fuertes sufren el mal de la *persecucion*, que no es compensado con ventaja alguna: los débiles se libran por una declaracion falsa y se hacen hipócritas: los que sin tener aun formada opinion alguna en pro ó en contra al establecerse la ley penal, abrazan el artículo en vista de los peligros que de lo contrario les amenazan, nunca estan perfectamente tranquilos, hoy creen, mañana no creen, buscan descanso en una credulidad ciega, abrazan todos los errores que

perniciosos ó á lo menos indiferentes, ó si amenaza con sus castigos por los actos útiles ó indiferentes, por el uso de placeres inocentes, por la obediencia á ciertas leyes del estado, la sancion religiosa no está bien dirigida, y es verdaderamente funesta y perniciosa.

(1) Toda persecucion religiosa produce un efecto contrario al que busca el legislador; porque hace mas tercios y obstinados á los que la sufren, y aun aumenta extraordinariamente su número: sin los mártires no hubiera hecho la religion cristiana tan rápidos progresos en el imperio romano; y si los papas y los príncipes seculares hubieran dejado á Lutero y sus discípulos disputar contra sus contrarios libremente, aquellas disputas no hubieran producido mas efecto que las de los tomistas, suaristas y escotistas; pero los soberanos se mezclaron en la controversia; dieron importancia á cuestiones ridículas; derramaron sangre, y la reforma quedó establecida en la mayor parte de la Europa.

tienen alguna afinidad con el suyo, adquieren una funesta disposicion á desechar la evidencia, á dar fuerza á semipruebas, á sutilizar contra la razon, y se ponen una venda en los ojos para que no les hiera el resplandor de la luz. Entretanto una parte de los ciudadanos se acostumbra á despreciar el sufragio de la otra, se altera el respeto á la verdad, se introducen juramentos falsos de costumbre, se confunden los límites del bien y del mal, y se deprava la sancion moral. Asi el legislador que exige profesiones de fé, se hace el corruptor de la nacion, y sacrifica la virtud á la religion, cuando la religion misma no es buena sino en cuanto es auxiliar de la virtud.

Por otra parte, en los países donde la sancion religiosa depende de una persona estrangera, la soberanía está realmente dividida entre dos magistrados, y cuanto haga el legislador para aumentar la fuerza de dicha sancion, no contribuye sino á la disminucion de su propio poder. Ábrase la historia: el magistrado temporal manda al súbdito tal ó tal accion; el magistrado espiritual se la prohíbe: si la hace, le castiga el uno; si no la hace, le castiga el otro. Los pueblos infelices no tienen mas que una alternativa: proscriptos ó condenados, estan puestos entre el miedo de la espada civil, y el miedo del fuego eterno. En los países protestantes el clero está esencialmente subordinado al poder político, y allí la religion se modela mas facilmente sobre el plan de la utilidad.

Pero si se consideran únicamente los hechos, asi en los países católicos como en los protestantes, es necesario confesar que la religion ha hecho un papel muy grande en las desgracias de los pueblos, y parece que mas veces ha sido la enemiga que el instrumento del gobierno civil. La sancion moral nunca ha tenido mas fuerza que cuando ha estado de acuerdo con la utilidad; pero por desgracia parece que la sancion religiosa nunca ha tenido mas fuerza que cuan-

do su direccion ha sido mas contraria á la utilidad. Poco poderosa la religion para hacer el bien, siempre lo ha sido mucho para hacer el mal. La sancion moral es la que anima á los Codros, los Régulos, los Roussels, los Algernon Sidneys; la sancion religiosa es la que hace de Felipe II el azote de los Países-Bajos, de María el de Inglaterra, y de Carlos IX el verdugo de la Francia.

La solucion vulgar de esta dificultad consiste en atribuir todo el bien á la religion, y todo el mal á la supersticion; pero esta distincion en este sentido es puramente verbal: la cosa misma no se muda, el motivo que obra en el alma es siempre el miedo de un mal y la esperanza de un bien de la parte de un ser omnipotente. Tampoco es mas feliz la solucion trivial de que no se debe argüir contra el uso de una cosa con el abuso; pues esto es lo mismo que decir que para hacer un justo aprecio de una causa, solamente debe atenderse al bien y no al mal. Los instrumentos del bien pueden ser á veces instrumentos del mal: es verdad; pero el principal carácter de la perfeccion de un instrumento es el no estar espuesto á ser mal empleado.

No por eso me deja de repugnar la irreligion. Lo que importa es unir la religion con la sana moral y la sana política, y esto podrá lograrse con la libertad del examen. No es este lugar de examinar todos los servicios que la religion puede hacer, ya como consuelo en los males inseparables de la humanidad, ya como enseñanza moral mas adaptada á la clase mas numerosa de la sociedad, y ya, en fin, como medio de escitar la beneficencia. El principal uso de la religion en la legislacion civil y penal, es dar un nuevo grado de fuerza al juramento; pero para ello es preciso que no sea contrario á la sancion moral, que no recaiga sobre opiniones ó creencias, que no se prodigue por bagatelas, que no se exija para descubrir verdades contrarias á un grande interes del

que lo presta, como los juramentos de las aduanas.

CAPITULO XIX.

USO QUE DEBE HACERSE DEL PODER DE LA EDUCACION.

El gobierno no debe hacerlo todo por el poder, sino que debe valerse del medio de la instruccion. Cuando manda, da á los súbditos un interes facticio en obedecer; pero cuando instruye, les da un motivo interior que no se debilita.

Los papeles públicos son uno de los mejores medios de dirigir la opinion, de calmar sus movimientos febriles, de desvanecer las mentiras y los rumores artificiosos con que los enemigos del estado ensayarán sus proyectos. En estos papeles públicos la instruccion puede bajar del gobierno al pueblo, y subir del pueblo al gobierno; y cuanta mas libertad reine en ellos, tanto mejor podrá el gobierno juzgar de la opinion, y obrar con mas certeza.

Por medio de instrucciones públicas puede el gobierno preservar al pueblo de los errores funestos y absurdos, de las opiniones perniciosas, de las imposturas políticas y religiosas, de los fraudes que se cometen en el comercio, en las artes, en el precio y calidad de los comestibles, de los remedios arriesgados, ó por mejor decir, verdaderos venenos que se venden como secretos maravillosos, de la supersticion, y de todos los lazos que se tienden á su credulidad. ¿Quereis curar á un pueblo ignorante y supersticioso? Enviad por los lugares algunos jugadores de manos que empiecen asombrando á las gentes con sus prodigios, y acaben instruyéndolas de todo. Yo quisiera que el milagro de san Genaro se repitiese con algunas precauciones en Nápoles en todas las plazas públicas, y que se hiciese de él uno de los primeros juguetes de los niños.

La principal instruccion que el gobierno debe al pueblo es el conocimiento de las leyes. Para ello conviene publicarlas bajo las formas mas sencillas, de modo que cada individuo pueda hallar por sí mismo la ley que debe ser la regla de su conducta; y sería muy oportuno acompañarlas con códigos de moral política, que sembrados de las cuestiones mas delicadas relativas á cada profesion, de algunos rasgos históricos bien escogidos, y de censuras de las preocupaciones vulgares, fuesen un manual de diversion para todas las edades.

Es muy digno de imitarse el ejemplo que dió Catalina II, la cual publicó las mas sabias instrucciones para la formacion de un código de leyes, y presentó á sus pueblos semi-bárbaros las mas bellas máximas de filosofía sancionadas por el contacto del cetro real.

CAPITULO XX.

DEL USO QUE DEBE HACERSE DEL PODER DE LA EDUCACION.

La educacion no es otra cosa que el gobierno ejercido por el magistrado doméstico. Entre la familia y el estado hay las diferencias siguientes: 1.º el gobierno doméstico es mas activo, se ocupa mas en los pormenores, suple á la inespriencia de las personas que tiene á su cuidado, vela sobre sus conexiones y sus lecturas; 2.º el gobierno de la familia, como que va guiado del afecto natural, está menos espuesto á abusos que el del estado; 3.º el gobierno doméstico puede detener en su principio los vicios de que las leyes solo pueden castigar los últimos excesos, y hacer uso de las penas en muchos casos en que la autoridad civil no podría, porque un gefe de familia conoce á los individuos, y el legislador no conoce mas que la especie; 4.º el gobierno doméstico puede dar el carácter de recompensas á todas las

diversiones y necesidades de los jóvenes. En la isla de Menorca se hacia depender la subsistencia de los mancebos de su destreza en tirar el arco.

Debe pues el gobierno civil dejar á los padres la educacion de sus hijos; pero debe tomar bajo su cuidado los huérfanos indigentes, los niños cuyos padres no pueden ya merecer la confianza de la ley para este encargo importante, los jóvenes que han cometido ya algun delito, y los que destituidos de protectores estan entregados á todas las seducciones de la miseria; porque estas clases absolutamente, descuidadas en los mas de los estados, son un semillero de delinquentes.

Es muy digno de imitarse al efecto el establecimiento creado por el caballero Paulet en Paris para los niños indigentes. Allí se ofrecia á los educandos muchos objetos de estudio y de trabajo, dejando la mayor latitud posible á sus gustos; se les empleaba recíprocamente en instruirse, presentando al discípulo el honor de llegar á ser maestro algun dia; se les confiaba todo el servicio doméstico, para reunir la doble ventaja de la instruccion y de la economía; y se les gobernaba por ellos mismos, poniendo á cada uno bajo la inspeccion de otro mas antiguo. Todo respiraba allí la libertad y el contento, y no habia otras penas que una ociosidad forzada y una mudanza de vestidos.

Los establecimientos de esta especie podrian perfeccionarse y aun llegar á ser empresas lucrativas, ya multiplicando los obradores, ya reteniendo á los educandos hasta la edad de diez y ocho ó veinte años para que tuviesen tiempo de pagar los gastos de su educacion y contribuir á la de los demas, ya interesando á los mismos educandos en el trabajo, á cuyo efecto debería pagárseles poco mas ó menos como á unos oficiales libres, y formarles un fondo de economía que se les entregaria cuando se estableciesen.

CAPITULO XXI.

PRECAUCIONES GENERALES CONTRA LOS ABUSOS DE LA
AUTORIDAD.

Paso ahora á examinar algunos medios que los gobiernos pueden emplear para prevenir los abusos de autoridad que las personas á que confian una parte de su poder pueden cometer por inconducta, incapacidad ó malversacion.

I. *Dividir el poder en diferentes ramos.*

Toda division de poder es un refinamiento sugerido por la esperiencia; pero esta division no debe constituir poderes separados é independientes, lo que produciria un estado de anarquía, sino que debe haber una autoridad superior á las otras que dé la ley y quede señora de las reglas mismas que se impone en su modo de obrar

II. *Dividir cada uno de los ramos del poder entre muchos co-particionarios.*

Esta division tiene las ventajas de disminuir el peligro de la precipitacion, el de la ignorancia y el de la falta de probidad (1). No deja de tener tam-

(1) Cuando un individuo solo tiene el poder, puede tomar una medida inconsiderada en un momento de calor, obrar á veces malamente por ignorancia, y dejarse seducir por depravacion; pero en una corporacion se meditan y debaten las providencias, los mas sabios dirigen á los que lo son menos, y los unos son censores de los otros, quedando reprimido el depravado por la virtud de los hombres de probidad. No obstante, cuando la necesidad manda la unidad, ella es la única ley: todas las demas cesan entonces; y sabido es que los Ro-

bien algunos inconvenientes, pues acarrea dilaciones, fomenta altercados, y disminuye la responsabilidad; pero la lentitud puede evitarse, graduando la division segun que las funciones á que se aplica admiten mas ó menos deliberacion: el poder legislativo y el poder militar forman en este punto los dos extremos: el primero exige la mayor deliberacion, y el segundo la mayor celeridad. Los altercados solamente pueden ser un mal, cuando llegando á producir la dissolution del gobierno establecido, el nuevo es mas malo que el antiguo, ó el paso del uno al otro causa calamidades y guerras civiles. La *unidad* en los casos en que es posible, es decir, en todo lo que no exige reunion de conocimientos y concurso de voluntades, es favorable, porque hace pesar toda la responsabilidad moral y legal sobre la cabeza de uno solo; más en ciertos casos pueden reunirse las dos ventajas de la reunion de personas y de la responsabilidad de uno solo, ya concediendo á los vocales de una corporacion solo el voto consultivo que deberian declarar por escrito, ya autorizando al presidente á tomar por sí las providencias urgentes con obligacion de dar cuenta á la corporacion, con lo que se podria tambien evitar á veces el peligro de las dilaciones y de las disputas.

III. *Poner el poder de destituir en distintas manos que el poder de elegir.*

El orgullo de un hombre se interesa en no condenar su propia eleccion, y está siempre menos dispuesto que otra persona indiferente á escuchar las quejas contra alguna de sus criaturas. En las elec-

manos, amantes entusiastas de la libertad en sus buenos tiempos, en los grandes peligros de la república nombraban un dictador que reunia en sí todos los poderes por el tiempo solamente que duraba el peligro.

ciones populares apenas existe esta especie de ilusion. En Inglaterra pertenece al rey, la eleccion de los ministros; pero el parlamento puede efectivamente destituirlos formando una mayoría contra ellos.

IV. *No permitir que los gobernadores permanezcan mucho tiempo en los mismos distritos.*

Un gobernador armado de un gran poder puede trabajar, si se le da lugar, en establecer su independencia; pero esto apenas ha sucedido sino en el imperio turco. Un gefe que los súbditos no esperan ver mudado en muchos años, se hace criaturas que le miran como al único distribuidor de las gracias, é inspira temores á los que padecen, los cuales por miedo de padecer aun mas no se atreven á ofenderle. Pero hay un inconveniente en las mudanzas, y es que se quita á un hombre de su empleo cuando habia adquirido el conocimiento y la esperiencia de los negocios; bien que puede crearse un consejo subordinado y permanente que conserve la marcha y la rutina de los mismos (1).

V. *Renovar los cuerpos gobernantes por rotacion ó turno.*

Para impedir que un cuerpo de directores abuse de su poder en beneficio suyo y contra el interes de la comunidad, conviene renovarlos parcialmente por

(1) La temporalidad de los empleados tiene otro inconveniente no menos grave; y es que sabiendo un gobernador que ha de ser removido al cabo de seis años, *v. gr.*, tratará de enriquecerse cuanto pueda mientras está en el gobierno. Lo mejor sería que en vez de removerlos, se les mudase solamente de unos gobiernos á otros, al cabo de cierto tiempo señalado que fuese invulnerable para todos.

rotacion ó turno, dejando siempre una parte para continuar el corriente de los negocios sin interrupcion ni atraso. Pero la parte conservada ¿deberá ser mayor ó menor que la renovada? Si es mayor, es de temer que un antiguo sistema corrompido se mantenga en vigor; y si es menor, un buen sistema de administracion puede destruirse por innovaciones caprichosas. Los que hayan sido separados ¿serán ineligiblees por cierto tiempo ó por siempre? En el primer caso, sucederá muy pronto que siempre serán reelegidos, con riesgo de que el espíritu de federacion siga su marcha en el cuerpo; y en el segundo, la comunidad quedará privada de los talentos y esperiencia de sus mas hábiles servidores (1).

VI. *Admitir informes secretos.*

Sin duda por un informe secreto no se debe quitar ni un cabello de una sola cabeza, ni dar la mas ligera inquietud á un individuo; pero con esta restriccion, ¿por qué privarse de la utilidad que de este medio puede resultar? El magistrado ve si el objeto denunciado merece ó no su atencion: si no la merece desprecia el informe, y en el caso contrario ordena que se presente el informante en persona. Despues del examen de los hechos, si ve que el infor-

(1) Este sistema de la renovacion parcial conviene en las asambleas legislativas, aunque solo sea para que un número mayor de ciudadanos participe de la formacion de las leyes; pero en un cuerpo ejecutivo es de mayor necesidad, porque una junta compuesta de individuos inamovibles se convertiria facilmente en una oligarquia ó tirania de muchos, que es mas dura que la tiranía de uno solo. En uno y otro caso, para prevenir los inconvenientes de la perpetuidad, parece bastaria que solo se renovase cada año una parte pequeña de la corporacion, la sexta ó la quinta, por ejemplo, ó cuando mas la tercera.

mante se ha equivocado, le despide alabando sus buenas intenciones, y conserva oculto su nombre; pero si el informante ha dado una acusacion maliciosa y pÉrfida, su nombre y su imputacion deben comunicarse á la parte ofendida; mas si la denuncia es fundada, se da principio á los procedimientos judiciales, y el informante estarÁ obligado á presentarse á dar en público sus declaraciones (1).

VII. *Dar á todos libertad para dirigir representaciones al soberano en derechura.*

El príncipe que rehusa escuchar al último de sus súbditos, disminuye su poder, y se convierte en un mero instrumento de los que se llaman sus servidores; creará que manda por sí, pero en la realidad no es sino un esclavo de los que le rodean. Convendría pues mucho que viese por sí mismo todas las peticiones é informes que sus súbditos le dirigiesen, como hacia el gran Federico, que recibia frecuentemente en derechura cartas del menor de sus súbditos, y muchas veces escribia la respuesta de su propia mano; pero ya que esto no pueda verificarse, puede recurrir á diversos medios de sustraerse á la dependencia de las personas á quienes confia las peticiones. Puede tomar en el monton algunas á la aventura, mandarlas distribuir por materias, y hacer que se las presenten de improviso.

VIII. *Libertad de la imprenta.*

Escucha todos los consejos, pues que esto puede

(1) Las delaciones anónimas no deben admitirse ni aun como simples noticias, antes por el contrario parece justo que averiguado el autor de alguna de ellas, se le obligue á probar su delacion, ó á sufrir la pena de calumniador.

serte útil, y nunca te puede perjudicar. Esto dicta el sentido comun. Establecer la libertad de la imprenta es recibir los consejos de todo el mundo. Es verdad que en muchas ocasiones no se escucha el juicio público antes de tomar una providencia, sino despues que se ha ejecutado. Sin embargo, este juicio puede siempre ser útil, ya en las providencias de legislacion que se pueden reformar, ya en las de administracion que se pueden reiterarse. El mejor consejo dado en particular al ministro, puede perderse; pero un buen consejo dado al público, si no sirve al uno, puede servir al otro; si no sirve hoy, puede servir otro dia; y si no es presentado en una forma conveniente, puede recibir de otra mano los adornos que le hagan agradable. La instruccion es una semilla que se debe probar, por decirlo asi, en una gran diversidad de terrenos, y cultivar con paciencia, porque sus frutos son muchas veces tardios. José II y Federico II establecieron la libertad de la imprenta en sus estados: ella existe en Suecia, existe en Inglaterra, y puede existir en todas partes con algunas modificaciones que prevengan sus abusos (1).

IX. *Publicar las razones y los hechos que sirven de base á las leyes y á los otros actos de la administracion.*

Este es un eslabon necesario en la cadena de una política generosa, y un acompañamiento indispensable de la libertad de la imprenta. El gobierno que no informa de sus motivos á la nacion en acasiones importantes, anuncia con esto que quiere deberlo todo á la fuerza, y que ningun caso hace de la opinion de los ciudadanos.

Alguna vez podrá ser arriesgado el publicar de antemano las razones que determinan ciertos actos

(1) Véase el capítulo II de esta cuarta parte.

de administración, *v. gr.*, los que exigen el secreto; pero las leyes deben acompañarse siempre de sus razones; y si estas no son buenas, se avergonzará el ministro de presentarnos una moneda falsa, cuando tiene que poner al lado una piedra de toque para ensayarla (1).

X. *Exclusión de la arbitrariedad.*

“Clotario hizo una ley, dice Montesquieu, para que un acusado no pudiese ser condenado sin ser oído; lo que prueba una práctica contraria en algún caso particular, ó en algún pueblo bárbaro.” ¿Podía Montesquieu escribir este pasaje sin pensar en las *cartas selladas* que tanto se usaban en su tiempo, y que eran unas órdenes de castigar sin prueba? En defecto de la justicia y de la humanidad, el orgullo de los gobiernos debería bastar para hacer abolir estos restos de barbarie, que desacreditaron á los de Francia y de Venecia, donde ha reinado este abuso con mayor violencia: abuso, que lejos de producir el efecto que se busca, produce mas bien el peligro que se quiere evitar, y no prueba sino la incapacidad y la flaqueza de los que se sirven de este medio. Pero lo dicho no se estiende á circunstancias extraordinarias, semejantes á aquellas en que en In-

(1) O las razones que se dan á favor de la ley son buenas ó son malas: si son buenas, la ley será obedecida por convencimiento y por interes; y si son malas, la libertad de la imprenta hará justicia de ellas, y advertirá al legislador de la necesidad de reformar su ley; de manera que mirese como se quiera la publicación de los motivos de las leyes, siempre debe producir un bien, y nunca puede ocasionar un mal. Una ley buena es aquella á cuyo favor se pueden alegar buenas razones, es decir, de la cual se puede probar que es conforme al principio de la utilidad.

laterra se suspende la ley del *habeas corpus*, con las precauciones que se saben.

XI. *Dirigir el ejercicio del poder con ciertas reglas y formalidades.*

La ley debe determinar el poder de los empleados subalternos de la autoridad, señalando específicamente tanto las causas por las que pueden ejercerlo, como las formalidades que deben observar en su ejercicio, á fin de que los ciudadanos, conociendo los límites de las facultades de cada funcionario público, puedan evitar los abusos y vejaciones.

XII. *Establecer el derecho de asociación, es decir, de reunirse los ciudadanos en asambleas para espresar sus opiniones y sus deseos sobre las providencias públicas del gobierno.*

Entre los derechos que una nación debería reservarse cuando instituye un gobierno, es este el principal, como que es la base de todos los otros.

Se teme que estas juntas populares esciten alborotos y sublevaciones. Si algunos de sus miembros cometen el menor acto de violencia, castigadlos como á cualesquiera otros individuos; y si te falta la fuerza para ello, si temes la oposición del pueblo, si las asambleas se han hecho bastante fuertes para intimidarte en medio de todos los recursos de tu poder, ¿no es esta una señal infalible de que el juicio tranquilo y reflexivo de la nación está contra tu gobierno? Esto supuesto, ¿qué razón podría darse para continuarle en el mismo estado, y no satisfacer al deseo público?

Pero lejos de que las asociaciones sean una causa de insurrección, yo las miro como uno de los medios mas poderosos para prevenir esta desgracia. Los ciudadanos que pueden manifestar sus ideas y sus de-

seos bajo la proteccion de las leyes, y que pueden prometerse triunfar por la opinion general, no usarán de medios violentos, no se espondrán sin utilidad á un riesgo manifesto, ni recurrirán á la insurreccion sino en el caso rarísimo en que este remedio sea necesario, y en que la insurreccion se hubiera verificado del mismo modo sin las asociaciones. Cuando la Irlanda se hallaba destrozada por la guerra civil en 1780, las asambleas restablecieron la tranquilidad; y si los súbditos del imperio romano hubieran tenido la costumbre de asociarse, las guardias pretorias no hubieran vendido continuamente en almoneda el imperio y las vidas de los emperadores.

Conozco que hay un grado de ignorancia que haria arriesgadas las asociaciones; pero esto no prueba que las asociaciones no sean un gran bien, sino que la ignorancia es un gran mal. Por otra parte, esta medida misma es el remedio de sus malos efectos. La libertad y la instruccion se dan la mano: la libertad facilita los progresos de las luces, y los progresos de las luces reprimen los estravíos de la libertad.

Yo no puedo concebir cómo el establecimiento de este derecho podría dar inquietud al gobierno. No hay uno que no tema al pueblo, que no crea necesario consultar su voluntad y acomodarse á sus opiniones: los mas despóticos son al parecer los mas tímidos: ¿qué sultan está tan tranquilo y seguro como un rey de Inglaterra? Los genizaros y el populacho hacen temblar al serrallo, y al mismo tiempo el serrallo hace temblar á los genizaros y al populacho. La voz del pueblo en Londres se hace oír en asambleas legítimas; en Constantinopla se manifiesta por ultrages: en Londres el pueblo se esplica por peticiones; en Constantinopla por incendios.

Puede convenir á veces restringir este derecho, no permitiendo las asambleas, sino con tal que se anuncie primero el objeto, y se dé parte al magistra-

do, quien debe tener facultad de disolverlas en caso necesario.

CAPITULO XXII.

MEDIDAS QUE DEBEN TOMARSE CONTRA UN DELITO YA COMETIDO.

La multitud de los delitos se debe únicamente á errores de legislacion que son fáciles de reformar, y el mal mismo que resulta de aquellos puede repararse de muchas maneras. Hé aqui el gran problema de la legislacion penal: 1.^o reducir en cuanto sea posible todo el mal de los delitos á un mal que pueda curarse con una compensacion pecuniaria; 2.^o gravar con los gastos de esta curacion á los autores del mal, y á falta de ellos al público.

Tres son las fuentes principales de los delitos: *la incontinencia, la enemistad y la avaricia.*

Los delitos que nacen de la *incontinencia* apenas pueden curarse con una compensacion pecuniaria: este remedio puede aplicarse en ciertos casos á la seducion y aun á la infidelidad conyugal (1); pero no cura el mal hecho al honor y á la paz de las familias. Es muy de notar que en los otros delitos tanto mas seguramente se detienen sus malos efectos cuanto mas se ponen en evidencia, pero estos solamente son perniciosos cuando se hacen públicos; y para evitar esta publicidad son utilísimos los establecimientos destinados á partos secretos y á los niños espósitos: establecimientos que han prevenido tantas veces los efectos fatales de la desesperacion (2).

Los delitos producidos por la *enemistad* solo en

(1) Los delitos de incontinencia pueden curarse con una compensacion pecuniaria que indemnice á la persona ofendida de las pérdidas que el delincuente le ha causado en sus intereses, por haberla hecho perder un acomodo ventajoso, ó por otro motivo.

(2) Estos asilos, honor de la humanidad y de la fi-

parte son susceptibles del remedio de la compensacion pecuniaria: pues si esta puede obrar sobre la condicion del ofendido dándole una porcion de bien por una porcion de mal que se le ha hecho, no puede restituir un miembro perdido ni volver un padre á su familia; pero es posible reducirlos á muy poca cosa con buenas leyes, como se observa en los estados civilizados donde la espada de la justicia ha sabido vencer á los puñales de la venganza.

La *avaricia* ó *rapacidad* es la fuente mas inagotable de los delitos. No seais severo con esta pasion sino en proporcion de su atrevimiento y de los atentados manifiestos que emprende, y reservad los medios de un rigor ulterior para cuando se entregue á ciertas atrocidades, como el homicidio y el incendio. En estas graduaciones bien manejadas consiste el arte penal. Administrador prudente de las penas, tened siempre la balanza en la mano; y por un celo indiscreto de evitar delitos pequeños no deis lugar imprudentemente á delitos mayores. La muerte es casi siempre un remedio inútil ó ineficaz: inútil contra aquellos á quienes una pena menor puede apartar del delito; ineficaz contra los que se arrojan á ella como á un asilo en su desesperacion. Evitando la muerte en las penas, la evitareis tambien en los delitos. Si un hombre está puesto entre dos delitos, conviene darle un interes sensible en no cometer el mayor: importa convertir al asesino en ratero, es decir, darle una razon para preferir el delito que se repara al que no puede repararse.

La satisfaccion pecuniaria debe hacerse á costa del delincuente, sea por los bienes que poseyere, sea

lososofia de nuestro siglo, han evitado muchos infanticidios, y han conservado el honor de muchas familias con la reputacion de las jóvenes que á pesar del error de un momento no habian perdido el pundonor ni el amor á la virtud.

por el trabajo á que se le condene. Si esto puede conseguirse, la seguridad será la compañera de la inocencia, y el dolor y la angustia serán solamente para los perturbadores del orden social. Pero en la insuficiencia de este medio, debe sacarse la compensacion ó del tesoro público, ó de *seguros particulares* (1). Los que han sido perjudicados por un delito, sea en sus personas ó sea en sus bienes, son acreedores á que en la imposibilidad del delincuente, les indemnice la sociedad que han contribuido á mantener, y que debia protegerlos; y si un inocente ha padecido por un error de los tribunales, le debe la justicia una indemnizacion, porque establecida para reparar los agravios, no ha de tener los suyos por privilegiados.

El resultado general de esta obra es: *que se puede con buenas leyes reducir casi todos los delitos á actos que pueden repararse con una simple compensacion pecuniaria*; y que en este caso *el mal de los delitos cesa casi enteramente*.

(1) Si el establecimiento de los seguros es bueno para un caso, es bueno para todos con las precauciones necesarias para prevenir la negligencia y el fraude. Véase el cap. XVIII de la segunda parte. Pero como es necesario pagar á los seguros particulares un interes, que es una pérdida cierta, para preservarse de una pérdida incierta, sería preferible el establecimiento de un fondo compuesto de una contribucion de todos los ciudadanos, de las multas impuestas á los delinquentes, y de lo que ganasen los reos condenados á trabajos forzados. De él se pagarian las indemnizaciones á las personas ofendidas, y los gastos de la administracion de justicia. Este fondo se administraría por personas de probidad y de inteligencia, que le harian productivo; y lejos de ser gravoso al estado, podria pasados algunos años socorrerle en sus apuros extraordinarios, evitándole la necesidad de recurrir á un aumento de contribuciones ó á empréstitos ruinosos.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

INDICE.

PRINCIPIOS DEL CÓDIGO PENAL.

PRIMERA PARTE.

De los delitos.

	Pág.
Capítulo I. <i>Clasificación de los delitos.</i>	3
Cap. II. <i>Subdivisión de los delitos.</i>	4
Cap. III. <i>De algunas otras divisiones.</i>	5
Cap. IV. <i>Del mal de segundo orden.</i>	6
Cap. V. <i>Influencia de la gravedad del mal de primer orden sobre la alarma.</i>	7
Cap. VI. <i>Influencia de la mala fé del delincuente sobre la alarma.</i>	8
Cap. VII. <i>Influencia de la posición del delincuente sobre la alarma.</i>	9
Cap. VIII. <i>Influencia de los motivos del delincuente sobre la alarma.</i>	10
Cap. IX. <i>Influencia que tiene sobre la alarma la facilidad ó dificultad de estorbar los delitos.</i>	12
Cap. X. <i>Influencia que tiene sobre la alarma la clandestinidad del delincuente.</i>	13
Cap. XI. <i>Influencia del carácter del delincuente sobre la alarma.</i>	id.
Cap. XII. <i>De los casos en que la alarma es nula.</i>	15
Cap. XIII. <i>De los casos en que el peligro es mayor que la alarma.</i>	16
Cap. XIV. <i>Medios de justificación.</i>	17

SEGUNDA PARTE.

Remedios políticos contra el mal de los delitos.

Capítulo I. Clases de remedios contra los delitos.	19
Cap. II. De los medios directos de prevenir los delitos.	20
Cap. III. De los delitos crónicos.	22
Cap. IV. De los remedios supresivos para los delitos crónicos.	23
Cap. V. Observación sobre la ley marcial.	24
Cap. VI. Naturaleza de la satisfaccion.	25
Cap. VII. Razones en que se funda la obligacion de satisfacer.	26
Cap. VIII. De las diversas especies de satisfaccion.	id.
Cap. IX. De la cantidad de la satisfaccion que debe darse.	27
Cap. X. De la certeza de la satisfaccion.	28
Cap. XI. De la satisfaccion pecuniaria.	29
Cap. XII. De la restitution en especie.	30
Cap. XIII. De la satisfaccion atestatoria.	33
Cap. XIV. De la satisfaccion honoraria.	34
Cap. XV. Remedios para los delitos contra el honor.	38
Cap. XVI. De la satisfaccion vindicativa.	41
Cap. XVII. De la satisfaccion substitutiva ó á cargo de un tercero.	42
Cap. XVIII. Satisfaccion subsidiaria á costa del tesoro público.	45

TERCERA PARTE.

De las penas.

Capítulo I. De las penas indebidas.	49
Cap. II. De la proporcion entre los delitos y las penas.	51

Cap. III. De la prescripcion de las penas.	53
Cap. IV. De las penas aberrantes ó dislocadas.	54
Cap. V. De la fianza.	57
Cap. VI. De la eleccion de las penas.	58
Cap. VII. Division de las penas.	61
Cap. VIII. Justificacion de la variedad de las penas.	63
Cap. IX. Examen de algunas penas usadas.	64
Cap. X. Del poder de perdonar.	71

CUARTA PARTE.

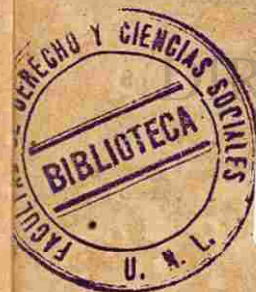
De los medios indirectos de prevenir los delitos.

INTRODUCCION.	73
Capítulo I. Medios de quitar el poder físico de dañar.	74
Cap. II. Otro medio indirecto; estorbar que los hombres adquieran aquellos conocimientos de que podrian sacar un partido pernicioso.	76
Cap. III. De los medios indirectos de prevenir la voluntad de cometer los delitos.	81
Cap. IV. Estraviar el curso de los deseos peligrosos, y dirigir las inclinaciones hácia las diversiones mas conformes al interes público.	83
Cap. V. Hacer de manera que un deseo dado se satisfaga sin perjuicio, ó con el menor perjuicio posible.	89
Cap. VI. Cuidar de no fomentar el delito.	96
Cap. VII. Aumentar la responsabilidad de las personas en proporcion de lo mas espuestas que estan á la tentacion de dañar.	97
Cap. VIII. Disminuir la sensibilidad con respecto á la tentacion.	98
Cap. IX. Fortificar la impresion de las penas en la imaginacion.	99
Cap. X. Facilitar el conocimiento del cuerpo del delito.	100

(144)

Cap. XI. Estorbar algunos delitos dando á muchas personas interes en prevenirlos.	109
Cap. XII. Facilitar los medios de conocer y hallar á los individuos.	110
Cap. XIII. Aumentar la dificultad de la evasión de los delincuentes.	111
Cap. XIV. Disminuir la incertidumbre de los procedimientos judiciales y de las penas.	id.
Cap. XV. Prohibir los delitos accesorios para prevenir el delito principal.	114
Cap. XVI. Cultura de la benevolencia.	118
Cap. XVII. Uso del móvil del honor, ó sea de la sancion popular.	120
Cap. XVIII. Uso del móvil de la religion.	121
Cap. XIX. Uso que puede hacerse del poder de la educacion.	125
Cap. XX. Del uso que debe hacerse del poder de la educacion.	126
Cap. XXI. Precauciones generales contra los abusos de la autoridad.	128
Cap. XXII. Medidas que deben tomarse contra un delito ya cometido.	137

FIN DEL ÍNDICE DEL TOMO SEGUNDO.



1190001169

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



UAN

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN